

604
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**TRIBUNAL INTERNACIONAL
DEL MAR**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE EDUARDO NUÑEZ DURAN

CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

SEPTIEMBRE DE 1991

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N .

Tres cuartas partes del planeta están cubiertas por agua, las sociedades de todos los países del orbe dependen y dependerán de las actividades realizadas por el Hombre en el mar.

La Humanidad se ha percatado de que vivir en desorden no le es conveniente, asegurar su estancia en el planeta ha sido su gran preocupación; el luchar por evitar conflictos internacionales ha sido fundamental para su supervivencia en la Tierra, sin embargo, además de evitar estas conflagraciones cuidar de los recursos naturales es otro aspecto importante de esta titánica tarea.

La Comunidad Internacional a través de la Organización de las Naciones Unidas ha considerado importante regular las actividades en los espacios marinos del planeta, es por eso que en 1973 se convocó a la Tercera Conferencia Internacional de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar teniendo como resultado la Tercera Convención sobre Derecho del Mar de 1982, la cual prevee la manera en que han de delimitarse los espacios marinos entre los países; así mismo se intentó mediante la parte XI de la CONFEMAR III regular las actividades realizadas en aguas internacionales, en especial las referentes a la extracción de minerales que reposan en el fondo del mar, lo cual desde mi punto de vista constituye el motivo fundamental por el cual los países desarrollados no han ratificado la Convención.

Uno de los logros de esta Convención es el haber incluido como parte integral de la misma un sistema de controversias que tuviese como misión resolver los conflictos surgidos a propósito de la aplicación de la Convención. La posibilidad de acudir a la Corte Internacional de Justicia o ante el Tribunal Internacional del Mar constituye un gran avance para la solución de controversias sobre Derecho del Mar.

Es el Tribunal Internacional del Mar el objeto de estudio de esta obra, se analizará su importante papel que deberá desarrollar en el futuro de la Humanidad. Este nuevo órgano constituirá la mejor opción para la solución pacífica de controversias que versen sobre Derecho del Mar. A través de su Sala de Controversias de los Fondos Marinos deberá resolver única y exclusivamente los conflictos referentes a actividades realizadas en la ZONA que por su carácter constituye Patrimonio Común de la Humanidad.

A fin de que la CONFEMAR III entre en vigor y en consecuencia pueda funcionar el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, es necesaria la ratificación de la Convención por 60 países, entre los cuales será importante se incluyan países desarrollados, ya que únicamente 46 países en vías de desarrollo han ratificado la Convención, lo cual al momento de su funcionamiento constituirá su mayor obstáculo.

EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL MAR.

CAPITULO I.

1.-ANTECEDENTES HISTORICOS EN LA CREACION DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL MAR.

1.1.-EL DERECHO MARITIMO A TRAVES DE LA HISTORIA.

1.1.1.-EL DERECHO MARITIMO EN LA ANTIGUEDAD.

La necesidad de mantener relaciones económicas entre los pueblos de la antigüedad provocó el surgimiento de constantes contactos entre ellos, motivando de este modo que el "derecho comercial primitivo fuera internacional" (1).

En los deltas del Nilo y de Mesopotamia, el mar y los ríos ejercieron en el cuarto milenio A.C., una benéfica atracción sobre las poblaciones agrícolas. Por lo tanto, las vías acuáticas favorecieron la creación de mercados. A lo largo del mar se desarrolló la pesca, posteriormente el cabotaje, la piratería y el comercio. Las ciudades comenzaron a surgir a partir de que los trueques les impulsaron a aventurarse por el mar. Dentro de la burguesía comienzan a existir los ricos armadores, debido a que el comercio se estaba orientando fundamentalmente hacia el mar. La exportación del trigo y de artículos manufacturados proporciona fletes de regreso a los barcos que importan maderas y materias primas procedentes de Siria. Hacia los años 3000 y 2000 A.C. las antiguas ciudades incrementaban cada vez más su actividad económica y marítima. La ciudad de Ur, en la aurora del tercer milenio, se convierte en un gran mercado internacional.

La importancia del mar es notable, al grado de existir en el pueblo de Mesopotamia el Dios del Mar, junto con el Dios de la Tierra y del Cielo (2).

Los pueblos de Mesopotamia y de Egipto fueron los principales protagonistas del antiguo comercio internacional, creándose de este modo las primeras instituciones jurídicas, así en el Código de Hamurabi se establecen algunas instituciones jurídicas tales como el préstamo, la prenda, la anticresis, el flete de barcos (3), las cuales llegaron a ser costumbre internacional practicada principalmente por los mercaderes en toda la región del Asia Anterior.

- 1.-CLAVANTES AHUMADA, Raúl. "DERECHO MERCANTIL". Editorial Herrero, S.A. MEXICO, 1986. Pág. 3.
- 2.-PIRENNE, Jacques. "HISTORIA UNIVERSAL". Volumen I. Editorial Cumbre. S.A. MEXICO, 1982. Pág. 28.
- 3.-PIRENNE, Jacques. Opus. Cit. Pág. 34.

El rápido desarrollo cultural del Valle del Nilo, Mesopotamia y la Cuenca del Indo se debe a la actividad económica, la cual se encuentra determinada fundamentalmente por el comercio internacional. Las rutas mercantiles aparecen como los factores fundamentales del progreso desde los primeros siglos de la civilización. Mesopotamia fue el centro económico del mundo antiguo, por haber constituido la gran ruta del Asia Anterior y de Egipto hacia la India (4). Biblos, se convierte en el antepuerto de Asia, siendo por este motivo un centro económico internacional de primera importancia, del cual trataron de apoderarse los egipcios durante la quinta dinastía, y posteriormente Mesopotamia desde el reinado de Sargón. Biblos del mismo modo constituía un centro de comunicación hacia Líbano. Desde Mesopotamia dos rutas llevaban a la India, una terrestre y la otra marítima por el Golfo Pérsico.

Para el año 3000 a.C., la Isla de Creta es colonizada por un pueblo oriundo del mar de origen desconocido, el cual promovería un gran movimiento de expansión marítima que habría de continuarse hasta el siglo XXVI a.C. La hegemonía marítima de Mesopotamia subsiste en detrimento de la navegación India. Sin embargo, los navegantes cretenses empiezan a surgir como la primera fuerza marítima de aquel entonces, promoviéndose de este modo la expansión marítima por el Mediterráneo Occidental. Los navegantes cretenses avanzaron hacia el norte de Grecia, donde comienzan a surgir una economía marítima e intercontinental.

Sobre la costa Siria los puertos de Tiro, Sidón y Arvad, en permanente contacto con Creta, arrebatarían a Biblos su antigua hegemonía naval y daría a la navegación mediterránea una importancia jamás alcanzada en aquel tiempo (5).

Para el siglo XIII, los pueblos dorios emigraron hacia Grecia y posteriormente hacia Creta, realizando una gran obra destructora, prosiguiendo hacia Libia.

Para el siglo X A.C., la flota egipcia había decaído. Los armadores de Tiro y de Sidón explotaban la mayor parte del tráfico del Delta. La ruina total de la talasocracia había librado a los fenicios de sus más temibles adversarios. El mar Egeo estaba cerrado a la navegación a causa de los piratas, el tráfico comercial había disminuido a consecuencia de la feudalización de los Estados del Asia Anterior, en consecuencia los navegantes fenicios buscaron nuevos mercados. Tiro y Sidón por su parte alcanzaron la supremacía en Chipre, Cilicia y Creta,

4.-PIRENNE, Jacques. Opus. Cit. PAG. 36.

5.-PIRENNE, Jacques. Opus. Cit. PAG. 38.

posteriormente se aventuraron hacia el Mediterráneo Occidental alcanzando Gibraltar, franquearon el estrecho y crearon la ciudad de Gades (Cádiz), llegaron a establecer relaciones comerciales con Inglaterra y Francia. Así mismo se dirigieron hacia la costa marroquí. Las ciudades fenicias se convertían en grandes centros de mercado, traficaban con minerales y esclavos en todo el mediterráneo y exportaban hacia los países nuevos los productos manufacturados de Egipto y especias de la India. Las nuevas ciudades estaban gobernadas por oligarquías de armadores y comerciantes. El descubrimiento de Occidente por los fenicios en el siglo XI a.C., abre en la Antigüedad una era nueva. Entre los fenicios surgen las leyes rodias sobre las averías marítimas.

En el siglo XII, las ciudades que estaban dominadas por los fenicios se vieron dominadas ahora por los jonios. Se constituyó la federación jónica por Mileto, Pirene, Efeso, Samos, Colofón, Teos, Clazomena y Eretria. Los jonios no tardaron en ejercer el señorío en el Mar Egeo y el Mar Negro, esto fue posible por el florecimiento de la navegación. Eueba atrajo a la navegación milesia debido a sus minas de cobre. Eretria por su parte instaló en Corfú una factoría para dominar el mar Adriático, entrando en relaciones con las ciudades del sur de Italia, estableciéndose una gran ruta marítima de Mileto hacia Italia y Sicilia pasando por Eueba. El desarrollo de la navegación griega motivó la evolución democrática, se anulan las deudas no sancionadas por contrato escrito, se liberan las propiedades hipotecadas así como a las personas sometidas a la esclavitud por deudas, se proclama el Habeas Corpus.

Todas las ciudades marítimas griegas se agruparon en torno a Atenas, estableciéndose de este modo la Liga de Delos en 477 a.C., alcanzando esta una hegemonía naval indiscutible. De esta liga se crea un congreso de ciudades marítimas logrando la anexión de 200 ciudades esparcidas por el Mar Egeo y por el Mar Negro, cada ciudad tenía un voto, en su conjunto constituían el Consejo Federal, el cual tenía la misión de determinar la participación de los aliados en los gastos de la flota (200 unidades con 40,000 tripulantes), este mismo consejo debía arbitrar los litigios que surgiesen dentro de la liga, desde mi particular punto de vista esta gran liga constituye un primer antecedente de un Tribunal Internacional del Mar. Esta gran federación marítima fue el motor de un gran mercado internacional.

Fara el siglo VI a.C. los persas se apoderan de Jonia -parte mas rica y culta de Grecia-, ante esta situación Grecia y Egipto forman un bloque, Grecia se deshacia con conflictos sociales en su interior, mientras que Egipto por una parte descuidaba la organización de su ejército terrestre concentrando sus esfuerzos en el desarrollo de su flota, y por otra políticamente se dividía aún en las esferas gubernamentales mas altas; es así como se hace frente al ejército persa provocando la derrota del ejército en Pelusa, de inmediato, Udjahorresent almirante en jefe de la flota,

negoció y ofreció su colaboración al enemigo. Por su parte Grecia consigue solucionar sus problemas sociales, y triunfa el Partido Democrático en todas las ciudades griegas del Mediterráneo Central; posteriormente a las guerras médicas las ciudades marítimas griegas se agruparon en torno a la Atenas victoriosa. Atenas se convirtió en potencia marítima y económica, la Liga de Delos pierde a la mitad de su flota en 459 A.C. en Egipto en contra de los persas, se sustituye al Consejo Federal por la Asamblea del pueblo ateniense, y sus poderes arbitrales se transformaron en poderes jurisdiccionales ejercidos por los propios tribunales de Atenas, los cuales conocían de todos los conflictos de derecho público, sobre conflictos marítimos y sobre los litigios comerciales nacidos de contratos ajustados en Atenas.

Roma por su parte para el siglo III a.C. se orienta hacia el mar. Construye su flota y pacta un tratado de comercio con Rodas; Asia Anterior deja de ser el centro del mundo civilizado, y una vez más el eje de la vida económica vuelve a ser marítimo, Roma se lanza a la conquista de Tarento; estalla la Primera Guerra Púnica al intentar Cartago adueñarse de Tarento, sin embargo una vez vencida Cartago perdió Sicilia, y todas las ciudades griegas pasaron a formar parte del poderío romano. La hegemonía marítima romana empieza a crecer. Cartago por su parte cede Córcega y Cerdeña, Sicilia es reducida a la categoría de provincia, de modo que la hegemonía del Mar Tirreno pasa de Cartago a Roma; sin embargo Cartago no conforme se adueña de España. Solo quedaba frente a Roma una potencia hostil, la de Antíoco III, dueño del Golfo Pérsico y de Siria, estallo el conflicto, siendo Grecia el teatro de las hostilidades, triunfó Roma en 188 a.C. obteniendo el litoral del Asia Menor, conservando Antíoco únicamente Siria, imponiéndole Roma un enorme tributo de guerra.

Roma agrupa todos los Estados costeros del Mediterráneo Oriental en una misma economía Mediterránea, dominando todas las rutas marítimas.

Es en Roma donde se da una de las codificaciones más importantes que la humanidad haya presenciado, así la primera ley del derecho romano fue la LEY DE LAS DOCE TABLAS, en esta codificación se tratan asuntos de derecho público y de derecho privado, sin embargo "se trata de una mezcla de reglas primitivas" (6). En la Ley de las Doce Tablas se tratan algunas instituciones de derecho marítimo como el faenus nauticum (7) o préstamo a la gruesa en el cual el deudor se obligaba a reembolsar el dinero prestado, únicamente si el barco o la mercancía en la que había invertido regresaba indemne de algún viaje, permitiéndose en consecuencia en este tipo de préstamos

- 6.-FLORIS MARGADANT, Guillermo. "DERECHO ROMANO PRIVADO".
Editorial Esfinge, S.A. MEXICO, 1985. Pág. 51.
7.-FLORIS MARGADANT, Guillermo. Opus Cit. FAG. 387 y 384.

peligrosos pactar un rédito superior al 12% permitido en la Ley de las Doce Tablas.

Roma creó un derecho especial para ser aplicado dentro de sus límites, es decir era un derecho que solo podía ser aplicado a los ciudadanos; a diferencia del *ius gentium* creado también por los romanos, para ser aplicado a los pueblos mediterráneos que se encontraban bajo su dominación.

En la gran obra compilatoria de Justiniano, el *Corpus Iuris Civilis*, se incluye al Digesto como una de sus partes, y en este se recoge la legislación sobre las averías de los fenicios bajo el nombre de *Lex Rhodia de Jactu* (8).

A grandes rasgos, podemos señalar que la actividad marítima en la antigüedad fue determinante para el desarrollo de la civilización. Es por esto que la mayoría de los pueblos practicaron la actividad marítima para su progreso tal y como lo hicieron los pueblos de Mesopotamia, Egipto, Persia, Grecia, Creta, los fenicios, Roma, Cartago, la India con su Código de Manú del siglo II a.C. en el cual se prevee que las ventas de mercancías procedentes de ultramar no son nulas aún cuando el vendedor no fuese dueño de la cosa vendida (9); y aún. Es de observarse que la actividad económica de la antigüedad aún cuando era primitiva tenía el carácter de internacional, de modo que las formas de regulación de las distintas actividades tanto comerciales como marítimas, también traspasaban las fronteras de los pueblos que las promulgaban. Las leyes que llegaron a existir en torno a estas materias eran un conjunto de disposiciones primitivas que anteponían la fuerza a la razón, predominando en consecuencia la ley de la nación con mayor poderío; razón por la cual los conflictos emanados de las actividades marítimas eran resueltos por la nación más fuerte. No existían órganos específicos para la solución de los conflictos de carácter marítimo entre los pueblos de la antigüedad, a excepción de la Liga de Delos y el Consejo Federal de los griegos, o la diferenciación entre *praetor urbanus* para conflictos entre ciudadanos romanos y el *praetor peregrinus* para dirimir controversias entre los extranjeros o entre extranjeros y ciudadanos romanos, instituciones ambas pertenecientes al derecho romano.

Por último, es importante señalar que predominó el derecho costumbrista o consuetudinario sobre el derecho escrito.

8.-CERVANTES AHUMADA, Raúl. "DERECHO MERANTIL". Editorial Herrero MEXICO, 1986. Pág. 4.

9.-CERVANTES AHUMADA, Raúl. "DERECHO MARITIMO". Editorial Herrero MEXICO, 1989. Pág. 9.

1.1.2.-EL DERECHO MARITIMO EN EL MEDIOEVO.

Los pueblos bárbaros invaden al Imperio Romano de Occidente, perdiendo vigencia en consecuencia el Corpus Iuris Civilis. Cada comunidad rige su desarrollo cotidiano con sus costumbres propias. Uno de los grupos mas importantes que elabora sus propias leyes es el de los mercaderes. La mayoría de las comunidades permanece cerrada para con las otras. Es por eso que en un principio en la Edad Media no había muchas posibilidades de utilizar los cofres repletos de oro y plata, la Iglesia utilizaba sus recursos en comprar ornamentos para sus altares. La fortuna de la Iglesia constituía un capital ocioso, inactivo e inproductivo. En la primitiva sociedad feudal la economía se desarrollaba con poco uso del dinero, ya que era una sociedad de consumo, en donde cada aldea se bastaba a sí misma. Por otra parte los caminos se encontraban repletos de ladrones y los mares de piratas, del mismo modo los señores feudales hacían pagar derechos de peaje a aquellos que se aventuraban a transitar por aquellos caminos. El gran número de comunidades provocaba que el dinero y las pesas y medidas fueran distintos en todas partes, el transporte de mercancías a grandes distancias era muy costoso y peligroso, por todo esto el tránsito en los pequeños mercados feudales fue mínimo. En el siglo XI el comercio empieza a resurgir y Europa Occidental comienza a transformarse. Era la época de las Cruzadas, miles de europeos cruzan tierras y mares para arrebatar la Tierra Santa a los musulmanes, al regresar de Oriente encuentran mercado en Europa para las mercancías del Oriente Medio. La ciudad italiana de Venecia construida en un grupo de islas fue una ciudad comercial, ya que estaba en constante contacto con Oriente, siendo un importante punto de intercambio para las especias, sedas, drogas y alfombras orientales, las ciudades italianas vieron en las cruzadas una oportunidad para el desarrollo del comercio. "Los cruzados ayudaron a despertar a la Europa Occidental de su sueño feudal, desparramando clérigos, guerreros, trabajadores y una creciente clase de comerciantes, por todo el continente; aumentaron la demanda de artículos extranjeros; arrebataron las manos musulmanas la ruta del Mediterráneo e hicieron de ella otra vez la gran vía de tráfico entre Este y el Oeste que había sido en los tiempos antiguos." (10)

Durante los siglos XI y XII renace el comercio en el Mediterráneo, así en los mares del Norte también resurgen las posibilidades comerciales. En el Mar del Norte y el Báltico los barcos recogen pescado, maderas y pieles. Uno de los centros marítimos más importante de la época fue la ciudad de Brujas, en Flandes, siendo el punto de contacto con el mundo

ruso-escandinavo; del mismo modo Venecia para el sur fue muy importante.

Pronto surgieron las ferias, tales como las de Lagny, Provins, Bar-sur-Aube y Troyes, las cuales constituían centros de distribución de los grandes comerciantes, en ellas se compraban y se vendían los artículos procedentes de todo el mundo.

"Las ferias tenían su propia policía, guardias especiales y tribunales. Cuando surgía una disputa, quedaba a cargo de los policías de la feria y era resuelta por la Corte de esta". (11)

Del otro lado del hemisferio, en China, el Imperio Song, del sur (1127-1252) se dedicó a la economía marítima en relación con Insulindia, Indochina e India Meridional. Los Estados marítimos del Asia Oriental se prepararon para las invasiones mongólicas. La riqueza proveniente del mar se distribuye por todo el país, los mongoles atacan a las poblaciones de Asia Central y de Persia. Europa se olvida de la existencia de China, no se mantienen relaciones con el Golfo de Bengala ni con los mares de China. (12)

Los mercaderes marítimos en Europa, crearon sus propios tribunales denominados consulados, en los cuales la justicia era administrada por los cónsules, el derecho aplicable lo constituyen costumbres y sentencias (situación similar al Common Law del derecho Anglosajón actual) de juristas, jueces y comerciantes. Las compilaciones de estas sentencias se denominaron estatutos; entre algunos de los más importantes cabe destacar los *ordinamenta et consuetudo maris* de 1063 de Trani, los *capitula et ordinationes curiae maritimae nobilis civitatis Amalfae* del siglo XI, los *Curiae maris* de Pisa. La mayoría de las ciudades italianas contaban con sus propios estatutos. En Barcelona rigieron los *consuetudinis et usus maris* compilados en el consulado de la mer en donde se especifican los detalles del procedimiento marítimo, vigentes en todo el litoral Mediterráneo. Se puede considerar al consulado del mar, como la legislación marítima más completa de la época. De igual importancia lo fueron los *Koles* de Olerón del siglo XII, donde se contenían resoluciones costumbristas del Tribunal francés de la Isla del mismo nombre. (13)

11.-HUBERMAN, Leo. Opus. Cit. Pág. 37.

12.-PIRENNE, Jacques. "HISTORIA UNIVERSAL". Editorial Cumbre, S.A. MEXICO, 1932. Volumen II Págs. 175-177

13.-CERVANTES AHUMADA, Raúl. "DERECHO MERCANTIL". Editorial Herrero. MEXICO, 1980. Págs. 6-9

1.1.3.-EL DERECHO MARÍTIMO EN LA EPOCA MODERNA.

Hasta entonces los pueblos europeos solo habían navegado en el Mar Mediterráneo, muchos de los recorridos marítimos se realizaron costeadando, siguiendo referencias conocidas desde siglos atrás, las embarcaciones apenas y eran útiles para navegar en el Mediterráneo siendo por lo tanto no aptas para la navegación en los océanos. La revolución en las técnicas de la navegación hizo frente a estas vicisitudes, lo que permitió fueran posibles los grandes descubrimientos geográficos. Los marinos fueron tomando nota de todos y cada uno de los accidentes geográficos integrándolos en cartas, que eran consultadas a su vez por otros marinos. Estas cartas se fueron perfeccionando hasta convertirse en verdaderos mapas de navegación que junto con la brújula (invención China introducida a Europa en el siglo XII), la balistilla y el astrolabio fueron instrumentos indispensables para realizar viajes en mar abierto trazando rutas marítimas sin peligro de extravío. Las viejas galeras romanas fueron sustituidas por barabolas de dos o tres velas que aprovecharan mejor los vientos. Ante este panorama tecnológico junto con las circunstancias sociales de la época, a saber: el incremento del comercio, el resquebrajamiento de la antigua sociedad feudal y la integración de los Estados Nacionales permitieron la aventura de los grandes descubrimientos geográficos.

Fue Portugal el primer pueblo en aventurarse de manera científica hacia el mar desconocido, principiando con la Toma de Ceuta, se dirigieron a la exploración del litoral africano. Ocuparon las Islas Azores, Cabo Verde, Guinea, Mozambique, Angola y Brasil en 1500. Portugal entra en guerra con los musulmanes, se apoderaron del tráfico naval de Irán así como del control del Mar Rojo, controlaron el tráfico marítimo del Océano Indico. "Portugal transformaba la economía de Asia y Europa, trasladaba el eje mercantil del mundo a las costas europeas del Atlántico, y merced a sus tres centenares de navios de guerra, arrebatada definitivamente a los pueblos del mar latino su primacia comercial". (14)

Con la creación de los imperios coloniales, las rutas internacionales del tráfico entre Asia y Europa son desplazadas. Castilla se convierte en gran potencia marítima y en su búsqueda de una ruta directa hacia China, conquistan México y Perú. Francia descubre Canadá; Inglaterra por su parte también se lanza a la aventura de los mares en busca de mercado para la lana producida en su territorio. Ante la avidez de los nuevos mercados y territorios coloniales, una vez más los conflictos son resueltos por el derecho del pueblo más fuerte.

El gobierno de Inglaterra manda al pirata Drake a iniciar las hostilidades en contra de España, atacando de este modo tanto a puertos españoles como portugueses, la flota española es derrotada en el Canal de la Mancha, detentando Inglaterra el señorío del Mar del Norte. Los marinos holandeses y zelandeses también se lanzan contra los españoles. Holanda y Nueva Zelanda crean la Compañía de las Indias Orientales.

El jurisconsulto holandés Hugo Grocio junto con el Padre Vitoria fundan el Derecho de Gentes. Grocio habla de desarrollar las guerras bajo ciertas reglas protegiendo a las mujeres, ancianos, niños y trabajadores; habla de la necesidad de crear una jurisprudencia internacional.

Grocio en su obra "Mare Liberum" reclama la libertad de los mares como condición indispensable para los intercambios económicos y en consecuencia para el mantenimiento de la paz. EL DERECHO INTERNACIONAL SUPONE UNA SANCION. GROCIO LA ENCUENTRA EN LA ORGANIZACION DEL ARBITRAJE. "SERIA CONVENIENTE -ESCRIBE GROCIO- QUE LAS POTENCIAS CRISTIANAS FORMASEN ENTRE SI ALGUNA ESPECIE DE CUERPO, EN CUYAS ASAMBLEAS LAS QUERELLAS DE LAS UNAS SE TERMINASEN POR EL JUICIO DE LAS OTRAS NO INTERESADAS, Y HASTA QUE SE PROCURARAH LOS MEDIOS DE OBLIGAR A LAS PARTES EN UN LITIGO A ACEPTAR CONDICIONES RAZONABLES." (15)

1.1.4.-EL DERECHO MARITIMO EN LA EPOCA CONTEMPORANEA. (16)

Inicia Inglaterra un riguroso bloqueo marítimo contra sus antiguas colonias. Es el final del siglo XVIII, está por venir un gran cambio en la manera de producir, se inicia la producción en serie, la división del trabajo comienza a ser indispensable, la industria textil muestra las maravillas del nuevo sistema de producción que está por cambiar al mundo; la máquina de vapor de James Watt, así como el motor de combustión interna marcan el inicio de una nueva era en los transportes. La población mundial crece a pasos agigantados, todo esto va creando nuevas necesidades; Inglaterra, Japón, Francia y Estados Unidos se debaten por el control del mundo.

El mundo en el siglo XX es escenario de dos Guerras mundiales y Estados Unidos se convierte en la primera potencia económica mundial, defendiendo por ende sus intereses en todo el orbe.

- 15.-FIRENNE, Jacques. "HISTORIA UNIVERSAL". Volumen III Editorial Cumbre, S.A. MEXICO, 1982. Págs. 152 y 153.
- 16.-FIRENNE, Jacques. "HISTORIA UNIVERSAL". Volúmenes IV Y VII Editorial Cumbre, S.A. MEXICO, 1982. Obras consultadas.

En 1779 Suecia declara que la extensión de su mar territorial es de 4 millas, Noruega en 1812 declara que es de 4 millas, en 1878 Pakistán declara que es de 3 millas y la U.R.S.S. en 1909 declara que la extensión de su mar territorial es de 12 millas. (17)

Como se observa se convirtió en costumbre internacional el determinar de manera unilateral la extensión del mar territorial por parte de cada uno de los países. Esto evidentemente trajo múltiples problemas tales como la fijación de fronteras marítimas entre países vecinos.

Como consecuencia de la Primera Guerra Mundial los esfuerzos por mantener la paz son evidentes y surge así el Pacto de la Sociedad de las Naciones, a efecto de que por medio de la cooperación se garantice la paz y la seguridad. Dentro de los órganos de la Sociedad de las Naciones se prevee el establecimiento de el TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, a fin de que entendiéndose de todos los desacuerdos de carácter internacional que las partes llegaren a someter a su conocimiento, dentro de los cuales debería incluirse el sometimiento de litigios de carácter marítimo y de derecho del mar.

Después de la Segunda Guerra Mundial, el 26 de junio de 1945 se firma en San Francisco la Carta de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, entrando esta en vigor el 24 de octubre de 1945, estableciéndose en su artículo 2 la obligación de arreglar de manera pacífica las controversias que pongan en peligro la paz y seguridad internacionales. Por otra parte en su artículo 92 se prevee el establecimiento de la CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, como el órgano judicial principal de las Naciones Unidas, el cual estará regido por su ESTATUTO. Este órgano desde luego debería conocer de controversias tanto de derecho marítimo como de derecho del mar.

En consecuencia, el creciente interés de los Estados por el mar y sus recursos ha motivado el surgimiento de PROBLEMAS INTERNACIONALES FUNDAMENTALES (alimentación, desarrollo tecnológico, etc.) a los cuales es necesario darles solución. (18) Se hacía necesaria la existencia tanto de un sistema uniforme de leyes sobre la solución de controversias marítimas libre del conflicto de leyes nacionales (19), así como de un órgano juzgador

17.-MANUAL DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES. GINEBRA, 1939.

18.-PARSEGOV, Y. "EL OCEANO, DE LOS CONFLICTOS A LA COOPERACION". Editorial Progreso. MOSCU, 1985. Pág. 6.

19.-O'HARE, C.W. "CARGO DISPUTE RESOLUTION AND THE HAMBURG RULES". INTERNATIONAL AND COMPARATIVE LAW QUARTERLY, Vol. 29. Partes 2 Y 3. Abril-julio de 1980. LONDRES, INGLATERRA. Pág. 219.

común a todos los países ya que "...donde todos los Estados se encuentren en una situación de entera igualdad e independencia, ningún Estado tiene el derecho de ejercer autoridad sobre los otros, siendo necesaria la presencia de un órgano superior e imparcial que pronuncie el derecho sobre sus conflictos" (20).

1.2.-EL TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL Y LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA COMO ORGANOS JUDICIALES EN MATERIA MARITIMA Y DE DERECHO DEL MAR.

A.-EL TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL. (21)

El Pacto de la Sociedad de las Naciones a fin de garantizar la paz y la seguridad establece en su artículo 12 la obligación para todos los miembros de la Sociedad de someter al procedimiento de arbitraje o arreglo judicial todo desacuerdo capaz de ocasionar una ruptura. Debía de recurrirse a cualquiera de las dos anteriores formas de solucionar conflictos, en toda aquella ocasión en la que la vía diplomática no hubiese funcionado.

El arbitraje o el arreglo judicial deberían de utilizarse como medios para la interpretación de cualquier hecho que implicase responsabilidad internacional como consecuencia de la ruptura. Este hecho debería someterse al conocimiento del Tribunal Permanente de Justicia Internacional o a cualquier otra jurisdicción designada por las partes y prevista en convenios anteriores. Las sentencias deberían cumplirse de buena fe. El Tribunal debería de conocer de todo desacuerdo que las partes sometiesen a su examen. Si este conflicto llegare a ser lo suficientemente capaz de provocar una ruptura, debería someterse este a la consideración del Consejo.

En su estatuto se establece que estará compuesto por 15 jueces, elegidos de entre los miembros propuestos por cada Miembro, pudiendo proponer cada Estado hasta un número de 4.

El tribunal estaría facultado para emitir laudos o sentencias respecto de aquellos desacuerdos sometidos a su conocimiento capaces de provocar una ruptura amenazando la paz y seguridad,

20.-SHEARER, A. "PROBLEMS OF JURISDICTION AND LAW ENFORCEMENT AGAINST DELINQUENT VESSELS". INTERNATIONAL AND COMPARATIVE LAW QUARTERLY. Londres, Inglaterra. Vol. 35 Parte 2. Abril de 1986.

21.-MANUAL DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES. GINEBRA, 1939.

teniendo acceso al mismo aún Estados no Miembros que aceptasen sujetarse a su jurisdicción, así como cumplir de buena fe con sus resoluciones. La competencia en materia contenciosa del Tribunal requería forzosamente del consentimiento de las Partes. Sin embargo si la jurisdicción derivaba de algún tratado, esta se convierte en obligatoria, pudiendo en consecuencia ser invocada por cualquiera de las Partes. En materia consultiva, podía asesorar tanto al Consejo como a la Asamblea cuando así lo solicitaren, no pudiendo dictaminar ni para organizaciones internacionales ni para los Estados en particular. Los dictámenes no tenían el carácter de cosa juzgada.

Debía aplicar este Tribunal los CONVENIOS INTERNACIONALES, la COSTUMERE INTERNACIONAL, los PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO RECONOCIDOS POR LAS NACIONES CIVILIZADAS, las DECISIONES JUDICIALES, y las DOCTRINAS DE LOS PUBLICISTAS MAS AUTORIZADOS.

Este Tribunal conoció de dos casos marítimos hasta 1937 (22):

- * Asuntos relativos a la concesión de faros del Imperio Otomano, sentencias del 17 de marzo de 1934 y del 8 de octubre de 1937.
- * Asunto de las aguas del Molsa (Países Bajos-Bélgica); sentencia del 28 de junio de 1937.

Como puede apreciarse el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, podía conocer de conflictos marítimos ya que encuadraban estos dentro de los hechos que pudiesen llegar a poner en peligro la paz y seguridad. Es este en consecuencia uno de los primeros medios concretos para la solución de controversias de carácter internacional.

B.-CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. (23)

Al final de la Segunda Guerra Mundial, se considero por la Comunidad Internacional en su conjunto la necesidad de forjar un Nuevo Orden Internacional, con el fin primordial de preservar a las generaciones futuras del flagelo de la guerra, creando para este efecto la Organización de las Naciones Unidas.

El propósito principal de la Organización de las Naciones Unidas es mantener la paz y seguridad internacionales, esto indudablemente solo podrá alcanzarse como consecuencia de otro de

22.-MANUAL DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES. GINEBRA, 1939.

23.-SZEKELY, Alberto (compilador). "INSTRUMENTOS FUNDAMENTALES DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO". Tomo I Editorial UNAM. MEXICO, 1981.

sus propósitos que es realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, así como el respeto a los derechos humanos.

En el artículo 2 de la Carta se establece el compromiso de los miembros de la Organización de ARREGLAR SUS CONTROVERSIAS INTERNACIONALES POR MEDIOS PACIFICOS para NO PONER EN RIESGO LA PAZ Y SEGURIDAD INTERNACIONALES NI LA JUSTICIA. Todo Estado en el desarrollo de sus relaciones internacionales deberá abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, salvo lo dispuesto por el artículo 51 de la Carta en lo que al derecho de legítima defensa se refiere.

Seis órganos son los principales de esta Organización, a saber: la Asamblea General, un Consejo de Seguridad, un Consejo económico y social, un Consejo de Administración Fiduciaria, una CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA y una Secretaría.

Todos los Estados miembros de Naciones Unidas son ipso facto partes del Estatuto; aquellos Estados que no sean miembros de la Organización podrán serlo de acuerdo a los lineamientos que determine la Secretaría General a recomendación del Consejo de Seguridad.

Las decisiones de la Corte son obligatorias, y en caso de su no cumplimiento por una de las partes, la otra puede recurrir al Consejo de Seguridad.

El ordenamiento jurídico que regula el funcionamiento de la Corte es el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Dentro de las facultades de la Corte se encuentran las consultivas, a fin de emitir opiniones las cuales se pueden brindar no solo a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad, sino también a Organismos Internacionales Especializados.

Es la Corte Internacional de Justicia el órgano judicial principal de Naciones Unidas, integrada por 15 magistrados de distintas nacionalidades, de reconocida competencia en sus respectivos países. Los integrantes de la Corte se elegirán de entre los candidatos propuestos por los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje. Durarán los magistrados en su encargo nueve años, teniendo el derecho a ser reelectos. Deben estar en funciones hasta ser reemplazados y una vez reemplazados deberán seguir conociendo de aquellos casos respecto de los cuales hayan iniciado su conocimiento hasta su total conclusión. Los miembros de la Corte no deberán ejercer funciones políticas ni administrativas de ninguna especie, ni dedicarse a ninguna otra actividad de carácter profesional. No podrán ser patronos en asunto alguno. Los magistrados gozan de inmunidad diplomática.

Al iniciar sus funciones, todo magistrado deberá protestar su cargo. El Presidente y Vicepresidente de la Corte serán electos por periodos de tres años pudiendo ser reelectos. La sede de la Corte será en la Haya o en cualquier otro lugar si se estima conveniente. La Corte sesionará permanentemente excepto en los lapsos de vacaciones judiciales. El quórum para sesionar es de nueve magistrados.

Cada vez que se estime necesario la Corte puede constituir Salas Compuestas de tres o mas magistrados PARA CONOCER DE DETERMINADAS CATEGORIAS DE CONTROVERSIAS, tales como LITIGIOS DE TRANSITO O COMUNICACIONES. LA CORTE PUEDE CONSTITUIR EN CUALQUIER TIEMPO UNA SALA PARA CONOCER DE UN ASUNTO ESPECIFICO. Los fallos de estas salas se considerarán como dictados por la Corte. Anualmente se constituirá una sala de cinco magistrados para conocer y fallar asuntos de manera sumaria. Solo los magistrados tienen derecho a voto.

La Corte es competente para conocer de litigios que se refieran a:

- * La interpretación de algún tratado;
- * cualquier aspecto del derecho internacional;
- * la existencia de cualquier hecho, violatorio de una obligación internacional;
- * asuntos sobre responsabilidad internacional.

SOLO LOS ESTADOS TIENEN ACCESO A LA CORTE.

LA CORTE EN LA SOLUCION DE LOS LITIGIOS DEBERA APLICAR:
(ARTICULO 78)

- * LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES GENERALES O PARTICULARES;
- * LA COSTUMBRE INTERNACIONAL;
- * LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO RECONOCIDOS POR LAS NACIONES CIVILIZADAS;
- * LAS DECISIONES JUDICIALES;
- * LAS DOCTRINAS DE LOS PUBLICISTAS DE MAYOR COMPETENCIA DE LAS DISTINTAS NACIONES.

Para el Tribunal Permanente de Justicia Internacional las fuentes del Derecho Internacional eran las mismas que casi en forma textual transcribió la Organización de las Naciones Unidas en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Es evidente que este es el órgano juzgador internacional de mayor importancia que jamás haya existido en el orbe. Sus resoluciones constituyen una fuente del derecho muy importante, ya que se sigue un sistema de precedentes similar a existente en los países del Common Law. En materia de derecho del mar ha pronunciado importantes resoluciones que han sido los pilares de muchos de los principios actualmente existentes de derecho del mar.

1.3.-DIFERENCIA ENTRE DERECHO MARITIMO Y DERECHO DEL MAR.

Ha sido el mar un espacio fundamental para el desarrollo de la humanidad, utilizándose en consecuencia en un principio solo para efectos de expansión colonial, no persiguiendo en consecuencia la explotación de los recursos marinos y minerales del mar.

Es innegable la gran relación que guarda el derecho público con el derecho privado; ya la teoría romanista del interés en juego trata de explicarnos la diferencia entre derecho público y derecho privado, argumentando que el derecho será privado si los intereses envueltos en la relación jurídica son particulares; mas sin embargo si en la relación jurídica el Estado concurre como ente soberano, indudablemente el derecho será público.

El derecho marítimo es el conjunto de normas jurídicas creadas por el órgano legislativo estatal competente, con el objeto de regular la conducta del hombre en el mar, en consecuencia, el ordenamiento jurídico será marítimo si tiene relación con el mar (24), sin embargo es importante aclarar que esa relación NO DEBE HACER REFERENCIA TANTO A LA DELIMITACION DE LOS ESPACIOS MARITIMOS COMO A SU UTILIZACION (TERRENO PROPIAMENTE DICHO DEL DERECHO DEL MAR); razón por la cual se puede tildar de iusprivatista al derecho marítimo. La labor principal del derecho marítimo se enfoca a ser uno de los pilares principales del comercio, a acelerar el tránsito por el mar ya que el tráfico de las mercancías es internacional, tendiendo en consecuencia a unificarse el derecho marítimo a nivel internacional.

El derecho del mar en consecuencia es público ya que se encarga de regular las relaciones entre los sujetos del Derecho Internacional en la Utilización con fines distintos del Océano Mundial, de su fondo y su subsuelo, así como de la delimitación de los espacios marinos y su utilización; este derecho puede ser nacional o internacional. Como ejemplo de legislación nacional en materia de derecho marítimo tenemos la Ley de Navegación y Comercio Marítimos. Como ejemplo de legislación nacional en materia de derecho del mar tenemos la Ley Nacional de Bienes Nacionales por una parte y por otra la Ley Federal del Mar. El antecedente de un ordenamiento internacional en materia de espacios marinos lo constituyen por una parte la PRIMERA CONFERENCIA DE NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR, celebrada en Ginebra en 1958 (la cual incluía un protocolo adicional para la solución de controversias) culminando con la adopción de cuatro convenciones, a saber: sobre la alta mar, el mar territorial y la zona contigua, la plataforma continental y la pesca y conservación de los recursos vivos en alta mar; y por

otra parte la SEGUNDA CONFERENCIA DE NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DEL MAR DE 1960.

Los conceptos más importantes sobre derecho del mar son los siguientes: (25)

* Mar territorial.-Se refiere a aquella porción de mar medida a partir de las líneas rectas de base, cuya anchura es de doce millas marinas en la cual el Estado ribereño ejerce plena soberanía sin menoscabo del derecho de tránsito inocente de todos los barcos extranjeros a través de sus aguas territoriales (26).

* Zona Económica Exclusiva.-Es el área situada más allá del mar territorial y adyacente a este con una anchura de no más de 200 millas marinas contadas desde la línea de base. En esa área el Estado ribereño tiene derechos de soberanía para fines de exploración, explotación y conservación de los recursos naturales tanto vivos como no vivos, del lecho y del subsuelo del mar y de las aguas suprayacentes, así como en lo referente a otras actividades económicas como producción de energía a partir del agua, de las corrientes y de los vientos. Así mismo tiene derecho a establecer islas artificiales; a realizar actividades de investigación científica.

* Plataforma Continental.-Está constituida por el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía para efectos de exploración y explotación de los recursos naturales que ahí se encuentran. Estos derechos son EXCLUSIVOS.

* Derecho de paso en tránsito a través de ESTRECHOS INTERNACIONALES. El tránsito debe ser sin demora. El Estado ribereño tiene la facultad de reglamentar la Navegación (ejemplo: Estrecho de Gibraltar).

* Derecho de paso por las vías marítimas archipelágicas.- Estas son designadas por el Estado archipelágico para la navegación de todas las embarcaciones. El tránsito debe ser ininterrumpido y rápido. El Estado archipelágico no debe imponer trabas para navegar de una parte de la alta mar (ZONA ECONOMICA) a otra parte de la alta mar (ZONA ECONOMICA).

-
- 25.-EL ABC DE LAS NACIONES UNIDAS. Publicado por el Departamento de Información Pública de Naciones Unidas. NUEVA YORK, 1986. Págs. 42-44.
- 26.-ANDREEV, E. "DERECHO INTERNACIONAL DEL MAR". Editorial Progreso. MOSCU, U.R.S.S., 1988.

La cuestión de las aguas archipelágicas no fue tratada en las Conferencias sobre derecho del mar de 1956 y 1960.

Un archipiélago es la formación de dos o más islas (islotos o rocas), las cuales en conjunto deben considerarse como una unidad (27). Las formaciones de islas que integran los archipiélagos deben considerarse como una sola unidad independiente de la línea costera de tierra firme. Para estos efectos existen dos tipos de archipiélagos, por una parte aquellos situados de manera muy cercana a tierra firme integrante del territorio nacional caso en el cual deben considerarse como parte de tierra firme para efectos de medición del mar territorial y por otra parte existen aquellos archipiélagos situados "a la mitad del océano" tales como las Filipinas, Indonesia, las Islas Hawaianas, las Islas Mauricio, las Islas Fiji, las Bahamas y las Islas Galápagos. Los archipiélagos envuelven una gran cantidad de situaciones como son las circunstancias económicas específicas, los factores políticos y los factores históricos.

Las aguas comprendidas entre las islas que integran un archipiélago son consideradas como aguas interiores, sin embargo el derecho de tránsito inocente "entre y dentro de las islas" debe ser permitido y garantizado a todas las naves extranjeras las cuales deberán transitar por estrechos establecidos por el Estado archipelágico (28).

Las formaciones archipelágicas cuentan con mar territorial, el cual en el caso de los archipiélagos situados a la mitad del océano debe ser medido a través de líneas rectas de base dibujadas a partir de las islas más alejadas del centro del archipiélago.

La Corte Internacional de Justicia en el caso de las pesquerías anglo-noruegas ha establecido ciertos principios generales aplicables al problema de los archipiélagos ubicados a la mitad del océano, los cuales son: El tomar en cuenta los intereses económicos del Estado archipelágico para efectos de delimitación; la delimitación debe efectuarse a través de líneas rectas de base; las aguas que se encuentren dentro de las islas que integran la formación archipelágica deben ser consideradas como aguas interiores; el derecho de tránsito inocente a través de dichas aguas debe ser garantizado a todas las naves extranjeras (29).

-
- 27.-AMERASINGHE, C.F. "THE PROBLEM OF ARCHIPIELAGOS IN THE INTERNATIONAL LAW OF THE SEA". THE INTERNATIONAL AND COMPARATIVE LAW QUARTERLY, Vol. 23 Parte 3 Julio de 1974. LONDRES INGLATERRA. PAGINA 539.
- 28.-AMERASINGHE, C.F. Opus. Cit. Pág. 543.
- 29.-AMERASINGHE, C.F. Opus. Cit. Págs 544 Y 545.

* Principio de la protección del medio marino.-Los Estados han de prevenir el ensuciamiento del mar desde embarcaciones, así como adoptar medidas necesarias para proteger al mundo animal y vegetal de los océanos. No han de explotarse de manera irracional los recursos vivos del mar.

* LA ZONA.-Es aquella porción del mar situada más allá de los límites de las jurisdicciones de los Estados, en donde todos los Estados concurren en un plano de absoluta igualdad. En esta área del mar han de aplicarse los principios establecidos en la Carta de las Naciones Unidas a fin de mantener la paz y seguridad internacionales. Por lo tanto la Zona únicamente podrá utilizarse con fines pacíficos por todos los Estados, sea que estos tengan litoral o no.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 136 de la CONFEMAR III, "LA ZONA Y SUS RECURSOS SON PATRIMONIO COMUN DE LA HUMANIDAD" (30). Por esta razón ningún Estado podrá ejercer derechos de soberanía sobre parte alguna de la Zona así como de sus recursos. Los recursos de la Zona son inalienables.

Por el hecho de que todos los derechos sobre los recursos de la Zona son patrimonio común de la humanidad, se ha instrumentado un organismo concreto encargado fundamentalmente de la administración de los recursos de la Zona denominado Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, la cual deberá vigilar que las actividades realizadas en la Zona fomenten el desarrollo de la economía mundial así como el crecimiento equilibrado de comercio internacional debiéndose promover la cooperación internacional a fin de beneficiar el desarrollo de todos los países y fundamentalmente de aquellos en vías de desarrollo.

Son miembros de la Autoridad todos los Estados Partes de la CONFEMAR III. La Autoridad tendrá su sede en Jamaica.

Podrán realizarse actividades en la Zona mediante contratos celebrados con la Autoridad tal como la investigación científica marina; a este respecto se establece que deberá promoverse la cooperación internacional en la investigación marina en la Zona.

La Autoridad velará por que la tecnología y los conocimientos científicos relacionados con las actividades en la Zona sean transmitidos a los países en vías de desarrollo.

La autoridad vigilará la protección del medio marino y sus recursos mediante la creación de disposiciones jurídicas, reglamentos y procedimientos que regulen las actividades teniendo siempre en cuenta la protección del mar.

1.3.1.-EL COMITE MARITIMO INTERNACIONAL.

"La exigencia de la uniformidad internacional del derecho marítimo siempre ha sido advertida en el transcurso de los siglos... la primera redacción de reglas uniformes del derecho marítimo en la época moderna no ha sido realizada mediante una convención internacional, sino mediante una regulación privada que las partes podían incorrorar voluntariamente a sus contratos" (31).

En 1896 se constituye la Asociación Belga de Derecho Marítimo, la cual se proponía realizar la unificación del derecho marítimo mediante la cooperación, no solamente de juristas, sino también de operadores económicos, armadores, aseguradores, banqueros, agentes marítimos, liquidadores de averías y otros. Se considero que todas aquellas personas tanto físicas como jurídicas con experiencia práctica marítima deberían colaborar en la ardua tarea de la unificación internacional del derecho marítimo. Distintas asociaciones privadas se agruparon con el anterior propósito y constituyeron en 1897 un organismo denominado Comité Marítimo Internacional. Como este organismo era de carácter privado no podía convocar a una conferencia diplomática, requiriéndose que la iniciativa proviniera de un gobierno soberano. Sin embargo fueron de hecho las asociaciones privadas por medio del Comité Marítimo Internacional las que convocaban a conferencias diplomáticas transmitiendo la iniciativa al gobierno belga.

"...varios organismos de las Naciones Unidas han manifestado su creciente interés por los problemas de la unificación del derecho marítimo público y privado" (32). La UNCTAD se ha ocupado de la unificación del derecho privado; teniendo como algunos temas el transporte marítimo, la limitación de la responsabilidad del operador de buque nuclear, transporte de equipajes, la publicidad de derechos sobre buques en construcción, y otros. Otro organismo de importancia que se ha ocupado de la tarea unificadora del derecho marítimo lo es la Intergovernmental Maritime Consultive Organization, ocupándose de problemas tales como: la seguridad de la vida humana en el mar; la responsabilidad civil por daños debidos a la contaminación por hidrocarburos; la responsabilidad en el transporte de pasajeros y equipajes.

El Comité Marítimo Internacional modificó su estatuto en 1972, siendo en consecuencia elástico a las exigencias cambiantes de las circunstancias actuales, manteniendo estrechos contactos

- 31.-BERLINGIERI, FRANCESCO. "DERECHO MARITIMO". Asociación Argentina de Derecho Marítimo. Editorial Abeledo-Ferrot BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1982. Pág. 19.
32.-BERLINGIERI, FRANCESCO. Opus. Cit. Pág. 23.

con organismos internacionales públicos y privados a fin de dar respuesta a las reales exigencias de los operadores marítimos garantizándoles uniformidad no tanto mediante convenciones sino mediante la adopción voluntaria de reglas por parte de los contratantes.

A la fecha el Comité Marítimo Internacional sigue siendo un organismo privado.

El C.M.I. en Hamburgo en 1978 se avocó al estudio de los problemas derivados del cambio de las condiciones económicas y de manera concreta lo referente a la desvalorización monetaria. Por otra parte en esa misma asamblea se realizó un "...análisis comparado de los regímenes vigentes en los diversos ordenamientos en cuanto al asesoramiento técnico en las controversias marítimas" (33).

1.3.2.-LAS REGLAS DE HAMBURGO.

En 1978 se realizó la Convención de Naciones Unidas sobre el cargamento de mercancías por mar, designando a este cuerpo jurídico con el nombre de Reglas de Hamburgo. El proyecto fue examinado bajo el perfil crítico del Comité Marítimo Internacional.

El ámbito de aplicación de la convención se extiende a todos los contratos de transporte marítimo mediante los cuales el porteador se obliga a transportar a título oneroso mercaderías por mar de un puerto a otro. El período de aplicación de las reglas comprende el lapso de tiempo durante el cual el transportador tiene a su cargo las mercaderías en el puerto de embarque, durante el transporte y en el puerto de descarga. El porteador tiene a su cargo las mercancías desde el momento en que las recibe del cargador, hasta que las entrega o son puestas a disposición del consignatario.

Estas reglas imponen al porteador la obligación de responder por el daño resultante por la pérdida o avería de las mercancías así como del retardo en su entrega toda vez que el evento dañoso se haya verificado mientras las mercancías se encontraban a su disposición. Existe la regla general de que el que tiene derecho a las mercancías debe soportar la carga de la prueba en lo que a la existencia del daño o la causa de la pérdida, avería o daño se refiere. El transportador puede oponer como excepción el concepto de debida diligencia profesional. Así como el de la navegabilidad del buque como medios para evitar un evento dañoso.

El límite de la responsabilidad del porteador se determina en base a unidades de carga o al peso bruto de las mercaderías en kilogramos, estos sistemas se llaman del shipping unit o freight unit respectivamente. Para facilitar la determinación de la deuda respecto de las distintas paridades de los distintos sistemas monetarios nacionales, el Fondo Monetario Internacional establece la equivalencia en dólares en base al cambio del día entre una divisa determinada y el dólar. CONSIDERO ESO ÚLTIMO MUY IMPORTANTE NO SOLO EN MATERIA DE DERECHO MARÍTIMO, SINO TAMBIÉN EN MATERIA DE DERECHO DEL MAR, A EFECTO DE DETERMINAR EL GRADO DE RESPONSABILIDAD DE LOS ENTEES QUE EVENTUALMENTE LLEGUEN A SER PARTES EN UNA CONTROVERSI DETERMINADA ANTE EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL MAR.

El beneficio de límite de responsabilidad a favor del porteador se pierde si se prueba que la pérdida o daño se debieron a un acto u omisión con la intención de causar la pérdida o daño, o si temerariamente se realiza la travesía con la conciencia de que se verificará probablemente un daño. El transporte sobre cubierta en violación a un acuerdo expreso de transporte bajo cubierta constituye un acto u omisión del transportador.

La responsabilidad del cargador debe ser probada por el transportador. En lo que al transporte de mercancías peligrosas se refiere, el cargador responde frente al porteador si aquel omitió informarle a este de tal peligro, a efecto de que fueran tomadas las precauciones necesarias.

El transportador tiene la obligación de emitir a requerimiento del cargador un conocimiento de embarque en el momento en que recibe a su cargo las mercancías. El conocimiento de embarque suscrito por el capitán del buque se entiende realizado por cuenta del transportador. Este documento es el documento probatorio idóneo de la existencia del contrato de transporte; en este documento el porteador no tiene la facultad de insertar datos que considere inexactos, razón por la cual, dado el caso deberá insertar las reservas especificando las inexactitudes o los motivos de sospecha.

Existe un término de dos años para el ejercicio de las acciones derivadas del contrato de transporte de mercancías por mar, ya sea mediante procedimiento judicial o arbitral, perdiéndose el derecho a reclamar las prestaciones correspondientes de no hacerlo así. El inicio del período de la prescripción se inicia el día en que el porteador entrega las mercancías o parte de ellas, o si estas no fueron entregadas, el último día en que estas debieron de ser entregadas. La entrega se verifica transfiriendo la tenencia al destinatario; poniendo a disposición del destinatario las mercancías de acuerdo a la ley, los usos o la costumbre del puerto de desembarque; o entregando las mercancías a un tercero de conformidad con la ley o los reglamentos del puerto de destino.

LA JURISDICCION Y EL ARBITRAJE EN LAS
REGLAS DE HAMBURGO.

El principio fundamental seguido en esta convención así como en la CONFEMAR III, es el de la libre determinación de la jurisdicción a un determinado tribunal por las partes. Existe la libertad de elegir entre los órganos jurisdiccionales previstos por la convención, a saber: el centro principal de los negocios o el lugar de residencia habitual del demandado; el lugar de la celebración del contrato si en ese lugar tiene el asiento de sus negocios o alguna agencia de este; el lugar donde fue embargada la embarcación del transportador, teniendo en este caso el demandado el derecho de que el actor transfiera el juicio al juez de cualquiera de los lugares antes descritos.

Se prevé la posibilidad de fijar garantía a efecto de asegurar el cumplimiento de la sentencia mediante su ejecución, debiéndose prestar ante el tribunal ante el cual fue iniciado el proceso. La fijación de la garantía queda al libre arbitrio del juez ante el cual fue efectuado el embargo según las circunstancias especiales del caso.

En lo que al arbitraje se refiere, bajo el principio de la libertad en la elección del Tribunal por las partes en una controversia determinada, son estas en consecuencia totalmente libres de someter sus controversias presentes o futuras a un procedimiento arbitral, teniendo lugar este arbitraje en cualquiera de los lugares señalados para el caso del procedimiento judicial.

Como se ha podido observar es muy importante la estrecha relación que guarda el derecho marítimo respecto del derecho del mar, toda vez que es en el mar donde los armadores y los transportadores realizan sus actividades. Del mismo modo muchos de los principios del derecho marítimo habrán de ser observados por los juzgadores del Tribunal Internacional del Mar al fallar fen una controversia determinada.

1.4.-CREACION DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL MAR EN LA
TERCERA CONFERENCIA DE NACIONES UNIDAS SOBRE
DERECHO DEL MAR.

Es en la CONFEMAR III donde se instituye en su parte XV un sistema de solución de controversias entre los Estados de manera pacífica -situación que se analizará más adelante- estableciéndose como uno de los medios de solución la instancia ante el Tribunal Internacional del Mar.

En 1957 la Asamblea General de las Naciones Unidas estableció una comisión para el estudio de todos los aspectos de los usos pacíficos de los fondos marinos y oceánicos y sus recursos fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

En 1970 la Asamblea General adoptó la declaración de principios de la comisión señalando que los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, así como sus recursos, son Patrimonio Común de la Humanidad, denominando a esta área con el nombre de la Zona.

En 1973 la Asamblea acordó convocar a la TERCERA CONFERENCIA SOBRE DERECHO DEL MAR, a fin de dar solución a los principales problemas que sobre Derecho del Mar se habían presentado incluyendo el problema de la definición de la Zona Internacional, las reglas para su explotación, la protección del medio marino, el acceso a los recursos marinos por parte de los Estados sin litoral así como los derechos y responsabilidades de los Estados ribereños.

La Conferencia se desarrolló en once periodos de sesiones, de 1974 a 1982.

En el tercer periodo de sesiones, se elaboró un texto único oficioso para fines de negociación en lo que a la solución de controversias se refería.

Durante el cuarto periodo de sesiones se realizó un debate general sobre la solución de controversias; este debate se realizó de la 58a. a la 65a. sesiones plenarias; mostrándose el anexo IC como texto para fines de negociación en donde se previó el establecimiento del Tribunal Internacional del Mar, a través de su estatuto, que es muy similar al actual.

En el noveno periodo de sesiones en la 120a. sesión plenaria se decidió el establecimiento de una Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, así como la constitución de un Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

En el undécimo periodo de sesiones de la 167a. a la 182a. sesiones plenarias la Conferencia elaboró, la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, así como cuatro

resoluciones, correspondiendo la primera de estas al establecimiento de la Comisión Preparatoria de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

En el décimo período de sesiones se preparó un texto como proyecto de la Convención sobre Derecho del Mar. La Conferencia decidió incluir en la revisión de ese proyecto de convención, las decisiones en lo que a la fijación de las sedes de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y el Tribunal Internacional del Mar se refiere, estableciéndose las ciudades de Jamaica y Hamburgo (Ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo) respectivamente.

En 1973 la Asamblea convocó a la Tercera Conferencia sobre derecho del mar aprobándose su texto final el 30 de abril de 1982 abriéndose a la firma el 10 de diciembre del mismo año.

1.4.1.-POSICION DE ALGUNOS PAISES RESPECTO A LA
CREACION DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL MAR
EN LOS DEBATES DE LA TERCERA CONFERENCIA DE
NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DEL MAR.

Considero que dada la importancia del contenido de los debates desarrollados de la 58a. a la 65a. sesiones plenarias del cuarto período de sesiones de la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre derecho del Mar, los cuales se refirieron a los motivos sobre las ventajas y desventajas del establecimiento del Tribunal Internacional del Mar según la perspectiva de cada uno de los países participantes, procederé a revisar las intervenciones de los países mas importantes tanto de los desarrollados así como de aquellos en vías de desarrollo.

1.-ALGUNOS PAISES DESARROLLADOS:

a) ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.-En la intervención de Mr. Learson en la 61a. sesión plenaria del 6 de abril de 1976, se expuso la necesidad de implementar un efectivo sistema en la solución de controversias, debiéndose aplicar este sistema a todos los Estados Partes de la convención. El costo de este sistema no debe ser alto para la Comunidad Internacional. Las reservas a este sistema deben ser las mínimas posibles. Los Estados Unidos se pronuncian por la creación de un tribunal del mar a efecto de proporcionar soluciones uniformes, con un sistema de interpretación también uniforme en lo que a Derecho del Mar se refiere.

Las partes en una controversia deben tener garantizado el derecho a elegir los medios de solución que mas les convengan. Es muy importante la existencia de un tribunal especializado en materia de Derecho del Mar.

En caso de detención de embarcaciones debe velarse por su

rápida liberación mediante procedimientos sumarios.

b) INGLATERRA.—En la intervención de Mr. Logan en representación del Reino Unido, en la 59a. sesión plenaria del cuarto período de sesiones el 5 de abril de 1976, se resaltó la importancia del principio de la solución de las controversias por medios pacíficos, debiéndose aplicar un sistema de solución de conflictos que conduzcan a decisiones obligatorias. Sin embargo la negociación, la conciliación y el arbitraje deben jugar el papel principal. Bajo el principio de la libre elección de medios deben estos elegirse en forma anticipada ya que la mayoría de las veces no es posible hacerlo una vez que el conflicto ha surgido. Si la Corte Internacional de Justicia existe, debe hacerse uso de esta ya que ha sido esta la encargada de resolver controversias sobre la interpretación de tratados sobre Derecho del Mar. Las excepciones y reservas deben restringirse al mínimo posible.

c) FRANCIA.—El 5 de abril de 1976 en la 59a. sesión plenaria del cuarto período de sesiones Mr. De Lacharrière expuso en la solución de conflictos derivados de la aplicación del Derecho del Mar, ha de observarse el principio de igualdad soberana entre los Estados. Entre los procedimientos para la solución de controversias su delegación no estuvo a favor de la creación de "Un tribunal permanente con jurisdicción general" (74).

En lugar de un órgano permanente ha de aplicarse el principio de la libertad de elección de medios para la solución de conflictos a través de terceros ajenos a la relación sustancial, así como el establecimiento de procedimientos especiales por una parte o un adecuado arbitraje por otra.

Los procedimientos especiales deben circunscribirse a determinadas áreas en donde aspectos técnicos estén envueltos tales como las pesquerías, contaminación e investigación científica. En este tipo de asuntos los expertos deben seleccionarse de las listas que los Estados Partes designen, las cuales pueden ser preparadas por las propuestas que las organizaciones internacionales realicen. En el caso de las pesquerías las listas deberán ser preparadas por la FAO; en el caso del problema de la contaminación las listas deberán ser preparadas por el Programa de Naciones Unidas sobre el medio ambiente; para el problema de la investigación científica las listas de expertos deberán ser preparadas por la UNESCO.

Para el caso de conflictos surgidos a raíz de la explotación

y exploración de los fondos marinos es recomendable la creación de una Autoridad Internacional y no de un Tribunal Internacional del Mar. Las personas públicas y privadas que hayan celebrado contratos con la EMFRESA (órgano operativo de la autoridad) podrán dirimir sus controversias a través del arbitraje compuesto por personal técnico especializado.

Es necesaria en consecuencia la inclusión de un sistema concreto para la solución de controversias, depositándose mayor confianza en los árbitros que en los jueces.

En aquellos casos en que sea necesaria la adopción de medidas de extrema urgencia, deberá de facultarse a la Inter-Governmental Maritime Consultative Organization -IMCO- (antes mencionada) para tales efectos.

d) ALEMANIA.—Mr. Inoke en la 58a. sesión plenaria del cuarto período de sesiones el día 5 de abril de 1976, manifestó la necesidad de incluir como una de las partes de la convención un procedimiento para la solución de controversias, mirando ante todo por un adecuado equilibrio entre los Estados Costaneros y los otros Estados. La Corte Internacional de Justicia debe ser el órgano principal de las Naciones Unidas en la solución de conflictos en materia de Derecho del Mar, a fin de garantizar un proceso imparcial.

En lo que a aspectos técnicos en la Zona Internacional respecto al régimen de sus recursos se refiere, es recomendable la creación de una Autoridad Internacional para la solución de los asuntos, del mismo modo el arbitraje es un excelente medio para la solución de problemas técnicos.

Los Estados ribereños en el ejercicio de sus derechos, deberán hacerlo sin interferir en el ejercicio de los derechos de otros Estados. En lo que al ejercicio de derechos de competencia exclusivamente nacional se refiere, solo el Estado ribereño podrá resolver este tipo de controversias.

e) JAPON.—El 6 de abril de 1976 en la 60a. sesión plenaria de cuarto período de sesiones de la CONFEMAR III, Mr. Fujisaki recordó la obligación general de todos los Estados de resolver sus controversias por medios pacíficos, estableciendo un sistema de solución de controversias que condujese a decisiones obligatorias, es por esta razón que no debería caerse en el error de establecer un sistema opcional de la solución de controversias, como el establecido en la CONFEMAR I.

La delegación japonesa no estuvo de acuerdo en la creación del Tribunal Internacional del Mar, ya que los problemas en lo

referente a los Fondos Marinos de la Zona son y podrán ser resueltos por la Corte Internacional de Justicia.

f) CANADA.--En la 65a. sesión plenaria del 12 de abril de 1976, en el cuarto período de sesiones, el representante canadiense Mr. MacECHEN, externó la necesidad de crear un nuevo orden económico internacional, siguiendo los principios de equilibrio en lugar de la fuerza, esto en el caso de la aplicación del Derecho del Mar puede lograrse mediante el establecimiento de un sistema para la solución de controversias compuesto por terceros ajenos al conflicto. La negociación deberá ser el procedimiento principal para la solución de controversias. Un capítulo de solución de controversias debe formar parte integral de la CONFEMAR III, y no hacerse esto por medio de un protocolo adicional u optativo.

Este sistema deberá velar por que sean protegidos los derechos de las naciones mas debiles.

Deben respetarse los sistemas judiciales nacionales en la solución de controversias en los casos de competencia exclusivamente nacional.

Los Estados en sus relaciones internacionales han de observar los principios fundamentales de Derecho del Mar tales como la libertad de navegación en estrechos internacionales así como en la Zona Económica Exclusiva así como la protección del medio marino.

La libertad en la elección de medios para la solución de conflictos debe garantizarse a las partes en una controversia.

La creación de un Tribunal Internacional del Mar no tiene sentido, toda vez que existe la Corte Internacional de Justicia. Los procedimientos especiales deberán instituirse en lo referente a pesquerías, contaminación e investigación científica. Debe garantizarse el acceso a la instancia de la Autoridad a las personas privadas.

Los Estados ribereños no deberán restringir los derechos de otros Estados en sus Zonas Económicas Exclusivas. Las controversias surgidas a raíz de actividades en la Zona Económica Exclusiva deberán resolverse por los metodos que establece la Convención.

g) UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS.--Por medio de su representante Mr. Poczynov el 5 de abril de 1976 en la 58a. sesión plenaria, el cuarto período de sesiones, se manifestó la necesidad de reducir al mínimo las posibilidades del surgimiento de controversias entre los Estados. El mejor sistema para evitar

conflictos indudablemente es la negociación, sin embargo los Estados en una determinada controversia tienen la libertad de elegir entre los procedimientos existentes el que mas les convenga. Sería una violación a la soberanía de los Estados el permitir que tanto personas privadas como organizaciones internacionales tuviesen acceso a la Corte.

2.-ALGUNOS PAISES LATINOAMERICANOS:

a) ARGENTINA.-En la 59a. sesión plenaria del 5 de abril de 1976, en el cuarto periodo de sesiones el señor Kell, de Guibourg, expuso que para la solución de las controversias entre los Estados Partes de la Convención, han de seguirse los principios establecidos en la carta de las Naciones Unidas en su artículo 33, garantizando a las partes en una determinada controversia la posibilidad de elegir los medios de solución que mas les convengan. El Estado ribereño al ejercer sus facultades dentro de su jurisdicción no debe menoscabar los derechos de otros Estados. sin embargo para efectos de solución de controversias dentro de esta área solo deben ser las autoridades nacionales las facultadas para solucionar el conflicto, no pudiendo en consecuencia someter esta controversia a la jurisdicción de un tribunal internacional. Su delegación estuvo a favor de la creación de un Autoriad de los Fondos Marinos a fin de regular las actividades mas allá de las jurisdicciones nacionales, recomendando sin embargo la no creación de muchos órganos judiciales en materia de derecho del mar.

b) CHILE.-En la 59a. sesión plenaria del 5 de abril de 1976 del cuarto periodo de sesiones, el representante chileno se manifestó a favor de la creación de procedimientos especiales para la solución de problemas específicos; los juicios arbitrales o judiciales solo han de aplicarse a la solución de controversias referentes a áreas no sujetas a la jurisdicción nacional de ningún Estado. Esto no quiere decir que el Estado ribereño al ejercer sus facultades dentro de su Zona Económica Exclusiva tenga facultades para menoscabar los derechos de los demás Estados.

Un principio muy importante para la solución de las controversias simplemente es evitarlas.

Es muy importante conceder el acceso a los órganos judiciales a entidades diferentes a los Estados, incluyendo tanto a personas jurídicas como a personas naturales.

c) CUBA. - En la 61a. sesión plenaria del cuarto periodo de sesiones, el 6 do abril de 1976, el señor D'Estefano Pissani expuso que todos los países coincidían en la necesidad de solucionar las controversias de acuerdo a los principios consagrados en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. Su delegación se manifestó totalmente en contra de otorgarle facultades a la Corte Internacional de Justicia, debido a que es un órgano protector de los intereses de las naciones desarrolladas.

d) EL SALVADOR. - El 5 de abril de 1976 en la inauguración de los debates sobre la creación del Tribunal Internacional del Mar, en la 58a. sesión plenaria del cuarto periodo de sesiones se realizó una de las mas brillantes exposiciones a este respecto por parte del representante de El Salvador, el señor Galindo Pohl, manifestando que como una de las partes de la nueva convención debería incluirse un sistema para la solución de controversias a fin de asegurar el efectivo cumplimiento a través de medios concretos y definidos.

En la solución de las controversias deben seguirse tres principios: la obligación de resolverlas por medios pacíficos; la libertad de elección de medios para solucionarlas; la voluntad de los Estados como única fuente de la jurisdicción de los tribunales internacionales.

En lo que a la explotación de recursos de los Fondos Marinos se refiere es necesario un tratamiento especial ya que el aceptar la convención sin medios efectivos de solución de controversias sería tanto como aceptar la perpetuación de las diferencias entre naciones fuertes y naciones débiles.

La creación de un sistema de solución de controversias concreto definido eliminaría las siguientes desventajas: la incertidumbre en lo que al correcto entendimiento de los Estados aún cuando hayan actuado de buena fe se refiere, a consecuencia de la diversidad de puntos de vista en la interpretación de la convención; la adopción de medidas unilaterales en perjuicio de otros Estados; la evasión del objetivo principal de la convención, que es el de asegurar el desarrollo pacífico de las actividades en los espacios marinos.

La creación de un Tribunal Internacional del Mar es conveniente, a efecto de solucionar las controversias en los espacios marinos de acuerdo a lo ordenado por el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, ya que por su naturaleza sería un tribunal especializado. Sin embargo debería mantenerse la Corte Internacional de Justicia junto con tribunales arbitrales en la solución de conflictos de Derecho del Mar, cuyas decisiones también deberían ser totalmente obligatorias.

El argumento de que la existencia de un Tribunal Internacional es incompatible con la soberanía de los Estados, no es válido ya que la fuente de la jurisdicción de tales tribunales es la voluntad de los Estados. En la solución de los conflictos de Derecho del Mar es muy importante tomar en cuenta la costumbre internacional, ya que son reglas de comportamiento universalmente aceptadas. En la solución de conflictos también es muy importante la cooperación de todos los Estados.

En la integración del Tribunal Internacional del Mar, es muy importante garantizar una equilibrada distribución geográfica de los miembros que la componen.

La existencia de un Tribunal especializado no implica que todas las controversias en materia de Derecho del Mar deban someterse a su conocimiento, ya que cada controversia en específico nos marcará las pautas a seguir con miras a su solución; por esta razón dentro de las facultades de este Tribunal deberían incluirse las de asesoría.

Solo bajo ciertas circunstancias las controversias deben someterse a procedimientos especiales, este tipo de asuntos son los referentes a aspectos técnicos, razón por la cual es recomendable la creación de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos.

No debe concederse bajo ningún motivo el acceso a entidades distintas a los Estados. Únicamente las compañías ya privadas ya públicas que hayan contratado con la Autoridad deberá garantizarseles el acceso al Tribunal Internacional del Mar, así como a la Corte Internacional de Justicia.

e) NICARAGUA.-En la 59a. sesión plenaria del 5 de abril de 1976 en el cuarto periodo de sesiones de la CONFEMAR III, el señor Montiel Arguello expuso la necesidad de crear procedimientos especiales para la solución de controversias con cuestiones muy especializadas.

Su delegación estuvo a favor de la creación de un Tribunal Internacional del Mar, siempre y cuando la Corte Internacional de Justicia siguiera teniendo facultades para conocer de asuntos de Derecho del Mar.

Las personas naturales o jurídicas que eventualmente llegaren a promover un procedimiento ante autoridades judiciales internacionales, deberán hacerlo a través de sus respectivos Estados.

f) PERU.-En la 61a. sesión plenaria del cuarto periodo de sesiones el 5 de abril de 1976, el señor Bakula expuso que para

la solución de controversias las partes podrán elegir los medios que mas les convengan siempre y cuando se apeguen a lo ordenado en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

Cuando las controversias se refieran a asuntos de carácter meramente nacional no habrá motivos para darle facultades de conocimiento a los tribunales internacionales.

Es muy importante una distribución geográfica equilibrada en la integración del Tribunal Internacional del Mar. En la solución de controversias de carácter técnico o muy especializado deberá considerarse la creación de la Autoridad. Solo los Estados o las organizaciones internacionales deberán tener acceso al Tribunal.

3.-PAISES DEL MEDIO ORIENTE.

a) ISRAEL.-En la 62a. sesión plenaria del cuarto periodo de sesiones de la CONFEMAR III, el 7 de abril de 1976, Mr. Najjar manifestó ante todo la necesidad de garantizar la libertad de sobrevuelo y navegación sobre las Zonas Económicas Exclusivas y estrechos de los Estados.

En esta convención, como en cualquier otra deben de tomarse en cuenta las diferencias políticas, geográficas y económicas entre los Estados como factores reales en el desarrollo de las relaciones internacionales no dotando a los órganos judiciales internacionales de jurisdicción en un tiempo y espacios indeterminados, situación que parece una solución simplista que difícilmente resistirá el paso del tiempo.

El establecimiento de un Tribunal Internacional del Mar es innecesario. La experiencia práctica ha demostrado que los Estados han intentado solucionar sus controversias con mejores métodos como los establecidos en la Carta de las Naciones Unidas o en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. No debe caerse en el error de establecer una compleja y costosa estructura judicial.

En la solución de problemas específicos, el arbitraje por expertos es un excelente medio de solución de controversias. En este orden de ideas, es muy importante la creación de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, ante la cual debe garantizarse el acceso a entidades distintas a los Estados.

Su delegación consideró que el aumento en la anchura de la Zona económica exclusiva, solo es una traba a la libertad a la navegación internacional.

b) IRAQ.—En la 64a. sesión plenaria el 9 de abril de 1976, Mr. Al-Adhami, expuso la necesidad de adoptar procedimientos obligatorios con miras a la solución de controversias. Los derechos de las naciones débiles han de ser protegidos a fin de asegurar la paz y seguridad internacionales. Un capítulo sobre solución de controversias debe ser parte integral de la CONFEMAR III, la cual debe garantizar la libertad en la elección de medios de solución de los conflictos. La concertación es lo más importante y en su defecto deben someterse los litigios ante el Tribunal Internacional del Mar, ante el cual debe garantizarse el acceso a los movimientos de liberación nacional.

Para la elaboración del apartado 1.4.1. fue consultado el diario de debates de la Tercera Conferencia Internacional de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, el cual está contenido en:

CONFEMAR III. DOC. A/CONF/62. NACIONES UNIDAS NUEVA
YORK. CUARTO PERIODO DE SESIONES. EDICION EN INGLES.
Págs. 8-54.

CAPITULO II.

TERCERA CONFERENCIA INTERNACIONAL DE NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DEL MAR: CREACION DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL MAR.

En 1967 la Asamblea General de la ONU, mediante la resolución 2340 (XXII) estableció una Comisión para el estudio de las cuestiones relacionadas con los usos pacíficos de los fondos marinos y oceánicos así como de sus recursos fuera de las jurisdicciones nacionales de los Estados. En el año de 1970 la Asamblea General adopta la declaración de principios emitida por aquella comisión estableciendo que los fondos marinos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional (ZONA) son "Patrimonio Común de la Humanidad. Para 1973 la Asamblea General mediante la resolución 3067 (XXVIII) decide convocar a una Conferencia en que se trataran todas las cuestiones referentes al Derecho del Mar.

El texto final de la Tercera Convención Internacional de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar fue aprobado por la Conferencia en la Sede de las Naciones Unidas el 30 de abril de 1982, por 170 votos a favor, 4 en contra y 17 abstenciones. El Acta Final de la Conferencia fue aprobada por consenso en septiembre y suscrita por 117 Estados en una ceremonia oficial celebrada en Montego Bay, Jamaica, el 10 de diciembre de 1982, fecha en que fue abierta a la firma de los gobiernos (35).

La CONFEMAR III, estuvo abierta a la firma hasta el 9 de diciembre de 1984 recibiendo un total de 159 firmas. Al 25 de abril de 1991 se habían depositado un total de 46 instrumentos de ratificación en poder del Secretario General, destacando entre ellos Brasil, Cuba, Chipre, Egipto, Iraq, Jamaica, Kuwait, México, Omán y Yemen Democrático entre otros. Ningún Estado desarrollado ha ratificado la Convención. Cabe recordar que la Convención entrará en vigor 12 meses después de la fecha de depósito del sexagésimo instrumento de ratificación o adhesión en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

El Acta Final de firma, fue signada por los países en un periodo de impotencia de la ONU para cumplimentar su propósito de foro negociador de las soluciones de los grandes problemas internacionales (etapa en que ocurrió el conflicto británico-argentino de las Islas Malvinas). Se pretendió crear un clima de confianza en las relaciones internacionales con la

35.-PERISIC, ZVONKO. "CONVENCION SOBRE EL DERECHO MARITIMO".
POLITICA INTERNACIONAL. No. 794 AÑO XXXIII.
BELGRADO YUGOSLAVIA. 5 de diciembre de 1982.

suscripción de la CONFEMAR III, a efecto de evitar la inseguridad jurídica y el peligro de anarquía en los océanos a efecto de proteger a los países en vías de desarrollo, asegurando la paz y el entendimiento mundial (36).

Sin embargo, a fin de hacer concreto el cumplimiento de la Tercera Convención Internacional de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, son indispensables dos situaciones: la primera es incluir las normas de la Convención en los cuerpos constitucionales de todos los países firmantes; la segunda es la ratificación de los países que han firmado la Convención. Al haberse reunido 50 firmas de la Convención en la Secretaría General de la ONU, podrá entrar en funcionamiento una Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Mar, a efecto de realizar los preparativos necesarios para la organización y funcionamiento de la Autoridad (Organismo que coordine las actividades de los fondos marinos) así como del Tribunal Internacional del Mar, con el fin de que inicien efectivamente sus actividades sin demora injustificada. Esta Comisión deberá empezar a prepararse o, días después de que cincuenta Estados hayan firmado la Convención o se hayan adherido a ella. A la fecha se han realizado nueve períodos de sesiones, teniendo lugar la primera parte del IX Período de Sesiones de la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Mar del 25 de febrero al 22 de marzo de 1991 en Kingston, Jamaica.

Es indispensable la cooperación de todos los Estados en el sentido antes expuesto, con el objeto de llegar al Nuevo Orden Económico Internacional; desgraciadamente hasta el día 25 de abril de 1991 se habían recibido en la Secretaría General (depositario de la Convención hasta la fecha) 46 instrumentos de ratificación.

Cabe destacar el apoyo de México a la CONFEMAR III, de las dos formas antes expuestas, ya que por una parte ratificó la Convención por medio de los órganos constitucionales facultados para ello depositando el correspondiente instrumento de ratificación en la Secretaría General de la ONU el 19 de marzo de 1983 (37) y por otra parte elaboró la Ley Federal del Mar publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1986 a fin de desaparecer el vacío jurídico existente hasta entonces entre la legislación nacional y la CONFEMAR III. Uno de los grandes avances de esta Conferencia a pesar de las vicisitudes fácticas, es el establecimiento de un sistema

36.-"POLITICA INTERNACIONAL". Opus. Cit. Pág. 10.

37.-"SUPLEMENTO DEL BOLETIN INFORMATIVO DEL SISTEMA PORTUARIO NACIONAL DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES". Convencios Internacionales aplicables a puertos mexicanos. Septiembre de 1986.

concreto para la solución de controversias. incluyéndose entre los medios para su solución. la instancia ante el Tribunal Internacional del Mar, teniendo como principal objetivo el solucionar de manera pacífica las controversias que se susciten entre los Estados. dejándose subsistente sin embargo, la libertad de los Estados para elegir el procedimiento que mas les convenga para dirimir sus controversias.

2.1.-PARTE XV DE LA CONFEMAR III, "SOLUCION PACIFICA DE CONTROVERSIAS".

Fue un verdadero logro para la Comunidad Internacional en su conjunto la inclusión de un capítulo sobre la solución de controversias entre los Estados a raíz de la aplicación y la interpretación de la CONFEMAR III, este sistema concreto de solución de litigios pretende ser un instrumento eficaz tendiente a mejorar las enormes diferencias de desarrollo entre los distintos países del orbe. Sin embargo el problema toral de este sistema es la falta de coercitividad de los fallos a efecto de poderlos ejecutar en caso de incumplimiento. razón por la cual se hace necesario dotar de un poder compulsorio a los organismos encargados de pronunciar el Derecho Internacional del Mar.

La solución de los conflictos deberá realizarse de manera que no se amenace la paz y seguridad internacionales, debiéndose utilizar los medios pacíficos establecidos por la Carta de las Naciones Unidas en su artículo 33 tales como la mediación y los buenos oficios, las comisiones de investigación y de conciliación, el arbitraje internacional (juicio arbitral), la Corte Internacional de Justicia y los órganos de organizaciones internacionales.

Los medios pacíficos de solución de las controversias se les puede conceptuar como las formas y los instrumentos o medios internacionales de arreglo de las diferencias entre los sujetos del Derecho Internacional conforme a los principios del Derecho Internacional Contemporáneo, a fin de mantener y fomentar la paz y la seguridad internacionales.

La coexistencia en el orbe de una multitud de países con distintos sistemas socioeconómicos implica la existencia de litigios entre ellos: es por esto que a la par de la institución de un sistema para la solución de controversias, es necesario implementar también un mecanismo para la prevención de los conflictos internacionales, no idealizando de este modo a los medios de solución de las controversias, considerándolos como una panacea para todos males.

Este sistema de solución de controversias instituido en la CONFEMAR III para ser eficaz deberá asegurar:

1.-La apertura inmediata a negociaciones directas entre las partes en conflicto con la ayuda tanto de terceros países, como de organizaciones internacionales.

2.-Una concreción inmediata de la litis planteada.

3.-El no menoscabo de los derechos soberanos de los Estados en conflicto, garantizando en consecuencia la igualdad entre ellos.

4.-La conservación y en su caso el restablecimiento de la paz y seguridad internacionales, eliminando al máximo posible las causas que dieron lugar al surgimiento del conflicto.

5.-La utilización de medios pacíficos para la solución de la controversia, garantizando el derecho de las partes en una disputa determinada a elegir los medios de solución que mas les convengan.

6.-LA SOLUCION OBLIGATORIA DE LOS CONFLICTOS.

7.-La no utilización de medidas coactivas sin fundamento en los artículos 42, 43, 44 y 45 de la Carta de las Naciones Unidas, tales como: el bloqueo económico, interrupción de las telecomunicaciones, interrupción de la comunicación aérea y marítima, exhibición de potencial militar, presentación de ultimátums. De acuerdo al artículo 42 de la Carta de las Naciones Unidas, solo la Organización de las Naciones Unidas por medio de su Consejo de Seguridad puede recurrir a la coacción incluyendo la utilización de las fuerzas armadas contra aquel Estado que no haya acatado las resoluciones del mismo Consejo de Seguridad, teniendo dichas medidas como meta única el cumplimiento por parte del Estado infractor de la resolución correspondiente así como el restablecimiento de la paz y seguridad internacionales. El actuar de una manera con fines distintos a los anteriores significa profundizar, agudizar y extender el conflicto.

La experiencia internacional en la solución de conflictos ha demostrado que la NEGOCIACION es la institución jurídica internacional por excelencia para dirimir conflictos de carácter internacional; va que a la luz del litigio concreto es posible la implementación de las medidas especiales necesarias. En las negociaciones directas es necesario tomar en cuenta de manera mutua los intereses de los Estados, implicando de esta manera una solución equilibrada. Las negociaciones entabladas entre los Jefes de Estado son las mas eficaces y rápidas.

Las COMISIONES DE INVESTIGACION Y DE CONCILIACION, constituyen otro medio eficaz para la solución de conflictos; a través de ellas se aclaran hechos y se prepara la litis de la controversia, los dictámenes de dichas comisiones sin resolver el

conflicto ofrecen un proyecto para la solución del litigio (38).

En la solución de conflictos un tercer país puede ofrecer sus buenos oficios o mediación (39); la diferencia entre ellos radica en que la mediación implica la negociación por parte de un Estado en nombre de otro; mientras que con los buenos oficios un Estado crea las circunstancias necesarias para las negociaciones directas entre los Estados en conflicto.

La solución de conflictos a través del Arbitraje Internacional o a través de un Tribunal Internacional implica la obligatoriedad de sus laudos para las partes en conflicto. Se excluye de la competencia de el Tribunal Internacional los asuntos de carácter interno de los Estados. Los Tribunales Internacionales son una importante forma de creación de la Jurisprudencia Internacional como fuente del Derecho Internacional Contemporáneo.

De acuerdo a la CONFEMAR III, cuando una controversia surja, puede efectuarse lo siguiente:

1.-Las partes deberán sin demora proceder a intercambiar puntos de vista, a fin de resolver el litigio de ser posible mediante la negociación.

2.-La invitación de una parte en el conflicto a la otra a resolverlo por medio de algún procedimiento conciliatorio.

3.-En caso de haber fracasado lo anterior, la obligación de resolver el conflicto subsiste, debiéndose utilizar cualquiera de los medios pacíficos establecidos en la CONFEMAR III:

- a) El Tribunal Internacional del Derecho del Mar;
- b) La Corte Internacional de Justicia;
- c) El arbitraje y/o
- d) El arbitraje especial.

Todo conflicto que verse sobre el lecho submarino deberá resolverse mediante procedimiento tramitado ante la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

38.-ANDREEV, E. y otros. "DERECHO INTERNACIONAL DEL MAR".
Editorial Progreso. MOSCU, URSS. 1988. Pág. 266.

39.-ANDREEV, E. y otros. Opus. Cit. Pág. 257.

En la solución de controversias las organizaciones marítimas intergubernamentales (consideradas por el Derecho Internacional Contemporáneo como sujetos de Derecho Internacional, debido a que se constituyen por una asociación de Estados soberanos en virtud de un Tratado) juegan un papel muy importante al formular recomendaciones a los Estados con miras a la solución de un conflicto determinado. Ejemplo de este tipo de organizaciones lo constituyen la Organización Marítima Internacional, la Comisión Oceanográfica Intergubernamental de la UNESCO, el Comité de Transporte Marítimo de la UNCTAD, y otras.

Las Organizaciones Marítimas no Gubernamentales, integradas por entes que no son Estados sino entidades privadas son del mismo modo importantes tanto en la solución de conflictos como en la elaboración del Derecho Internacional. Una de las Organizaciones Marítimas no gubernamentales más importantes lo es el Comité Marítimo Internacional, el cual constituye uno de los pilares en la elaboración del Derecho Internacional Privado.

A fin de dar una correcta solución a los conflictos, es necesario adoptar el procedimiento de solución apropiado y para esto es necesario determinar en forma concreta la naturaleza jurídica de la litis. La Unión Soviética ha considerado que "La naturaleza del procedimiento debe estar determinada por la naturaleza de la controversia" (40). Es decir determinar si se trata de un conflicto de Derecho Internacional Público o de Derecho Internacional Privado o también si se trata de un conflicto de Derecho Interno de algún Estado. Así si el conflicto versa sobre los recursos biológicos o minerales del Océano fuera de las jurisdicciones nacionales de los Estados (ZONA) el conflicto será de Derecho Internacional Público y en consecuencia será aplicable la CONFEMAR III. Así también por ejemplo la determinación de las rutas marítimas en los Estados Archipelágicos corresponde a los órganos nacionales competentes de cada uno de los Estados Archipelágicos únicamente.

En lo referente a los procedimientos judiciales, con la creación del Tribunal Internacional de Derecho Internacional del Mar, no se pretende implantar el principio de la absolutización de la jurisdicción obligatoria, sino reforzar el principio de la libertad soberana de los Estados en la elección de los medios pacíficos que más les convengan.

2.2.-DISPOSICIONES GENERALES DE LA PARTE XV DE LA CONFEMAR III.

La parte XV de la CONFEMAR III que comprende de los artículos 279 al 299, constituye la piedra angular del sistema de solución de controversias de esta Convención; es este el anhelado fruto de los distintos países al ser esta parte un conjunto de disposiciones que constituyen una parte concreta de la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar. En ella se contienen los principios fundamentales sobre la solución de conflictos que versen sobre cualquier materia de Derecho del Mar; Esta parte se complementa con los anexos V (Conciliación), VI (Estatuto del Tribunal Internacional del Mar), VII (Arbitraje), y VIII (Procedimiento Especial de arbitraje); los cuales también forman parte de la Convención.

2.2.1.-SECCION 1 DE LA PARTE XV. DISPOSICIONES GENERALES PROPIAMENTE DICHAS.

Es en esta sección en la cual se contienen los principios que deben regir a los procedimientos de solución de controversias.

En el artículo 279 se contiene el importante principio de la obligación de todos los Estados Partes de resolver sus controversias por medios pacíficos. Al solucionar las controversias no debe ponerse en peligro la paz y seguridad internacionales. Este principio tiene su fundamento en la Carta de las Naciones Unidas en su artículo 2 párrafo tercero. Conforme al artículo 33 de la misma Carta deberá buscarse una solución pacífica mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales. En el mismo artículo 33 se incluye el principio de la libertad de elección de los medios de solución pacífica que a las partes en una controversia determinada mas les convengan y crean pertinentes.

El artículo 280 de la CONFEMAR III consagra el derecho de los Estados Partes a convenir en utilizar cualquier medio pacífico de solución de controversias a propósito de la aplicación o interpretación de la CONFEMAR III, EN CUALQUIER MOMENTO. Este artículo tiene su fundamento en el artículo 33 párrafo 1 in fine de la Carta de las Naciones Unidas. La fórmula gramatical EN CUALQUIER MOMENTO, nos hace pensar que no importando tanto el procedimiento que se este utilizando en un momento dado así como el estado procesal de un determinado procedimiento judicial o arbitral, las partes pueden decidir libremente arreglar una disputa determinada mediante un nuevo procedimiento o sistema en el momento en que las partes así lo consideran pertinente.

Aquella controversia surgida a propósito de la interpretación o aplicación de la CONFEMAR III, puede ser resuelta a petición de cualquiera de las partes en ella mediante algún procedimiento conducente a una decisión obligatoria si esta situación fue prevista en algún acuerdo general, regional o bilateral, en este caso la libertad de elegir cualquier medio para resolver la controversia en cualquier momento queda subsistente.

Si después de haber convenido los Estados Partes en resolver una controversia determinada mediante algún o algunos procedimientos de su elección o en algún plazo determinado, dicho litigio no haya podido resolverse los procedimientos establecidos en la Parte IV de la CONFEMAR III deberán aplicarse. Considero de cualquier modo que el principio de la autonomía de la voluntad en materia de elección de medios pacíficos para la solución de controversias debe prevalecer sobre cualquier procedimiento que se esté ventilando de acuerdo a lo ordenado por el artículo 280 de la CONFEMAR III.

Una vez que una controversia sobre la interpretación o la aplicación de la CONFEMAR III ha surgido, las partes deberán sin demora proceder al intercambio de puntos de vista a fin de resolver la controversia mediante negociaciones directas. Si las negociaciones no fructificaren las partes tendrán la obligación no solo de resolver la controversia sino de resolverla mediante cualquier medio pacífico. Si después de haber intentado lo anterior la controversia no ha sido resuelta las partes deberán nuevamente intercambiar opiniones sobre la manera en que el litigio ha de resolverse. También existirá la obligación del intercambio de opiniones cuando se haya dado solución a un conflicto determinado y se requiera de cierta asesoría para llevar dicha resolución a la práctica. Esta obligación que establece la CONFEMAR III, se establece con el objeto de no poner en peligro la paz y seguridad internacionales.

Las partes en el intercambio de opiniones deberán tomar en cuenta el principio de que "la naturaleza del procedimiento debe estar determinada por la naturaleza de la controversia". Es decir de acuerdo a las circunstancias concretas en una controversia determinada las partes para efectos prácticos y para su mayor conveniencia deberán de elegir los medios de solución pacífica adecuados, los cuales en primer lugar no deben poner peligro por ningún motivo y en ningún momento la paz y seguridad internacionales, y posteriormente debe vigilarse por las partes en una controversia en no poner en riesgo el medio marino ni hacer nulos en forma alguna los derechos de otros Estados ya sea en las aguas territoriales o las Zonas Económicas Exclusivas de las partes en esa disputa así como los derechos legítimos que en virtud de la CONFEMAR III cualquier Estado pueda tener.

Se establece en el artículo 284 de la CONFEMAR III, la posibilidad de resolver una controversia determinada mediante el procedimiento conciliatorio a invitación de alguna de las partes a la otra u otras en esa controversia. La reglamentación del procedimiento conciliatorio será aquella contenida en el Anexo V de la CONFEMAR III o la que las partes decidan en el ejercicio de la autonomía de la voluntad en materia de elección de medios.

La parte o partes invitadas pueden aceptar la propuesta, hecho esto, deberá procederse a concertar sobre el procedimiento a seguir para la tramitación del proceso conciliatorio. Si la parte invitada no aceptare la propuesta o si no se llegase a un acuerdo sobre el procedimiento a aplicar para la tramitación de el proceso conciliatorio, la fase conciliatoria debe darse por terminada. En el caso de que se haya decidido solucionar la controversia bajo el procedimiento conciliatorio, la controversia solo podrá resolverse mediante ese procedimiento a no ser que las partes hayan acordado otra cosa.

Respecto a la obligación que establece el artículo 284 párrafo 4 de resolver la controversia únicamente mediante el proceso conciliatorio una vez que se ha decidido hacerlo por esa vía, considero que está en franca oposición con los siguientes principios:

1.-Con el de la autonomía de la voluntad en lo que a elección de medios pacíficos para la solución de controversias se refiere.

2.-Con el consagrado en el artículo 280 de la CONFEMAR III, referente a la libertad de elegir los medios pacíficos que mas convengan para solucionar una controversia determinada en cualquier momento sin importar la clase de procedimiento que se este tramitando o el estado en que este se encuentre, siempre y cuando por una parte así lo acuerden los Estados Partes en la controversia y por otra parte no pongan en peligro la paz y seguridad internacionales, no impliquen el uso de la fuerza o la amenaza de usarla, no pongan en peligro el medio marino ni tampoco impliquen el menoscabo de los derechos legítimos que en virtud de la CONFEMAR III pudieran corresponderles a terceros países ajenos a la relación litigiosa.

Los principios contenidos en la sección 1 de la Parte XV referente a disposiciones generales en lo referente a la solución de controversias se refiere, serán aplicables "mutatis mutandis" (cambiando lo que se debe de cambiar, con las diferencias aplicables al caso) en la tramitación de procedimientos ante la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Mar. Esta Sala se encuentra regulada por las disposiciones contenidas en la sección 5 de la parte XI de la CONFEMAR III.

2.2.2.-SECCION 2 DE LA PARTE XV DE LA CONFEMAR III,
PROCEDIMIENTOS OBLIGATORIOS CONDUCTENTES A
DECISIONES OBLIGATORIAS.

Estas disposiciones tambien son producto de las discusiones planteadas entre los representantes de los Estados durante la celebracion de las sesiones plenarias de esta Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar. En particular las sesiones celebradas en el cuarto periodo de sesiones que comprendieron de la 58a. a la 65a. sesiones plenarias durante las cuales se discutió sobre el sistema a incluir en la CONFEMAR III, referente a la solucion de controversias surgidas a raiz de la interpretacion o aplicacion de la CONFEMAR III.

En el articulo 286 se establece que en caso de que el medio elegido por las partes para la solucion del conflicto o si la conciliacion no lo resolvió, a peticion de cualquiera de las partes en una controversia podrá someterla a la Corte o Tribunal competente de acuerdo a lo dispuesto en la seccion 2 de la parte XV de la CONFEMAR III.

En el momento de la firma o ratificacion de la Convencion por parte de un determinado Estado, podrá este mediante declaracion escrita (la cual entrará en vigor tres meses despues de que esta haya sido depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas) elegir libremente uno o varios de los siguientes medios de solucion pacifica de controversias previstos en la CONFEMAR III:

- a) Tribunal Internacional del Mar;
- b) Corte Internacional de Justicia;
- c) Tribunal arbitral y/o
- d) Tribunal arbitral especial.

No obstante la anterior prerrogativa, subsiste la obligacion de someter las controversias referentes al lecho submarino mas allá de las jurisdicciones nacionales de los Estados ante la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Mar.

Las declaraciones nuevas realizadas en el sentido de revocar a las anteriores no modificaran en forma alguna el curso de un determinado procedimiento que se este tramitando bajo esa declaracion; se plasma en consecuencia en el parrafo 7 del articulo 287 de la CONFEMAR III el principio de la no retroactividad de la ley.

Se establece una presuncion iuris tantum referente a la aceptacion del procedimiento arbitral regulado por el anexo VII de la CONFEMAR III, en caso de que un Estado Parte parte en una controversia no comprendida en alguna declaracion en el sentido

de ser resuelta por cualquiera de los cuatro medios establecidos como obligatorios. Del mismo modo si las partes no logran ponerse de acuerdo en cuanto al procedimiento a utilizar para la solución de la controversia, solo podrá utilizarse el mismo procedimiento de arbitraje con las salvedades del artículo 280 de la CONFEMAR III en cuanto a la libertad de elección de medios pacíficos en CUALQUIER MOMENTO.

En caso de que las partes en una controversia hayan elegido un determinado procedimiento para resolverla, solo mediante ese procedimiento podrá ser resuelta según lo establecido en la Convención, sin embargo son aplicables aquí las observaciones hechas al referirnos al artículo 280 de la CONFEMAR III.

Las reglas generales de competencia para los cuatro procedimientos descritos en el artículo 287 se contienen en el artículo 288 de la CONFEMAR III, estableciendo que cualquiera de esos órganos es competente para conocer de litigios surgidos a raíz de la aplicación o interpretación de la CONFEMAR III así como de acuerdos internacionales que concuerden con los fines de esa Convención y que las partes les sometan a su conocimiento, aquí tenemos necesidad una vez más de citar el principio general de que la naturaleza del procedimiento está determinada por la naturaleza de la controversia, siendo las partes más que ninguna otra entidad las que le dan competencia a esos órganos.

La Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Mar de acuerdo a lo dispuesto en la sección 5 de la parte XI de la CONFEMAR III, será competente para conocer de las controversias referentes al lecho submarino más allá de las jurisdicciones nacionales de los Estados.

En caso de duda respecto a la competencia de alguno de los órganos jurisdiccionales descritos en el artículo 287, serán ellos mismos los encargados de dirimir dicha cuestión.

Respecto a la competencia haremos las siguientes observaciones:

1.-En el ejercicio del derecho de la libertad de elección de medios pacíficos para la solución de controversias y de conformidad con el principio de que la naturaleza del procedimiento estará determinada por la naturaleza de la controversia las partes deben elegir (darle competencia a un órgano jurisdiccional determinado) el procedimiento más adecuado de acuerdo a las circunstancias especiales del caso concreto a efecto de darle la solución más rápida, expedita, económica y justa posible. Así, si el caso requiere del examen de cuestiones jurídicas lo más recomendable es que las partes acudan

a la instancia de el Tribunal Internacional de Derecho del Mar o ante la Corte Internacional de Justicia. En el caso de que la controversia se refiera a cuestiones demasiado técnicas pueden acudir en arbitraje ante el Tribunal de arbitraje de las Naciones Unidas o en vía de conciliación; considero del mismo modo que la participación de las organizaciones marítimas internacionales tanto intergubernamentales como no gubernamentales es muy importante formulando recomendaciones que sin resolver el fondo del asunto compactan el objeto de la litis sugiriendo probables soluciones del conflicto sin efectos vinculantes buscando de la misma manera fomentar la cooperación entre todos los Estados que en un momento dado se encuentren envueltos en una controversia determinada.

2.-No es aceptable el argumento de que un Tribunal Internacional es incompetente para dirimir controversias en las que se encuentren involucrados dos o mas Estados afirmando que solo ellos tienen derecho a resolver sus controversias sin la necesidad de la intervención de un órgano superior a ellos violándose de este modo el principio de soberanía y el principio de autodeterminación de los pueblos ya que como sabiamente lo hizo notar el representante de El Salvador en la 58a. sesión plenaria del cuarto periodo de sesiones de la Tercera Conferencia Internacional de Derecho del Mar "...ES LA VOLUNTAD DE LOS ESTADOS LA UNICA FUENTE DE TALES TRIBUNALES" (41).

3.-En los anexos de cada uno de los cuatro procedimientos se aprecia una clara distinción en los conceptos de competencia objetiva y competencia subjetiva; haciendo la competencia objetiva referencia a los órganos jurisdiccionales con abstracción de su titular como persona física (42). y en el caso de Derecho del Mar mucho hemos insistido en que será competente aquel órgano jurisdiccional designado por las partes que de acuerdo a las circunstancias especiales del caso concreto sea el mas adecuado para resolver una controversia determinada en un momento dado, a excepción de los litigios que versen sobre el lecho submarino mas allá de las jurisdicciones nacionales de los Estados los que definitivamente deberán ser resueltos por la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Mar. En lo que a la competencia subjetiva se refiere la Secretaría General de las Naciones Unidas para la mayoría de los casos señala una lista de expertos en cuestiones técnicas o científicas los cuales en una controversia determinada pueden ser nacionales de las partes en controversia dando a la contraparte

- 41.-DOCUMENTOS DE LA TERCERA CONFEMAR DE NACIONES UNIDAS UNIDAS CONF/A/62 Cuarto periodo de sesiones 58a. Sesión Plenaria.
42.-GOMEZ LARA, Cipriano. "TEORIA GENERAL DEL PROCESO". Editorial UNAM. Séptima Edición MEXICO, 1987. Págs. 159 y 160.

el derecho correlativo de señalar expertos de entre la misma lista que sean nacionales de aquella, esto debido al principio de equidad y de igualdad soberana de los Estados en las relaciones de Derecho Internacional.

4.-La competencia significa la medida de la jurisdicción razón por la cual los órganos mencionados en el artículo 287, solo serán competentes en asuntos donde no se involucren cuestiones de exclusiva competencia de los Estados en el orden interno.

Una vez que una Corte o Tribunal ha tomado conocimiento de una controversia determinada, antes de entrar al conocimiento del fondo del asunto tiene la facultad de decretar las medidas provisionales que en un caso concreto de acuerdo a las circunstancias estime pertinente dictar; sin embargo mas que una facultad debe ser una obligación con el objeto de evitar al máximo posible daños injustificados al medio marino. por esta razón resultan criticables las disposiciones del párrafo tercero del artículo 290 al establecer que solo a petición de parte puede procederse a decretar las medidas provisionales en un caso concreto ya que de no existir la petición de alguna de las partes en el sentido de decretar determinadas medidas provisionales en un caso concreto en no pocas ocasiones la gran perjudicada será la humanidad al provocarse daños al medio marino si aquellas fueren necesarias. Las medidas provisionales en virtud de lo antes expuesto deben clasificarse en medidas provisionales urgentes y medidas provisionales ordinarias; siendo las primeras aquellas acciones necesarias para evitar o detener eventuales peligros al medio marino debiendo proceder a decretarlas de oficio la Corte o Tribunal que este conociendo del caso; mientras que las segundas al afectar unicamente los intereses de las partes es factible que se dictaren a petición de parte.

La CONFEMAR III establece la obligación para el órgano jurisdiccional que conozca del asunto, una vez que se han tomado las medidas provisionales conducentes al caso concreto de notificar a los demás Estados Partes en una controversia determinada, así mismo esta obligación se tiene en casos de modificación o revocación de las mismas.

En el caso de que alguna de las partes en una controversia determinada solicitare se dicten medidas provisionales a cualquier Corte o Tribunal competente de acuerdo a la parte IV de la CONFEMAR III y en un plazo de dos semanas las mismas no se hubieren dictado, el Tribunal Internacional del Mar o la Sala de Controversias de los Fondos Marinos en su caso podran decretarlas ya sea estableciéndolas, modificándolas o revocándolas, si estima que las mismas son urgentes y que el Tribunal que en el futuro vaya a conocer de la controversia se estima es competente, el cual podrá confirmaras, revocarlas o modificarlas.

Una vez que las medidas provisionales han sido decretadas, modificadas o revocadas, deben obedecerse sin demora por todos los Estados Partes en una controversia.

Como regla general los procedimientos de solución no están abiertos a Estados que no sean Estados Partes de la CONFEMAR III a menos que otra cosa sea dispuesta en la misma Convención.

El Tribunal Internacional del Mar de preferencia o cualquier Corte o Tribunal en caso de no haber acuerdo sobre la competencia, deberán resolver en un plazo de diez días después de la retención del buque sobre su pronta liberación así como de su tripulación. La solicitud de liberación de buque debe formularse a instancia del Estado del pabellón del buque. La liberación del buque se tramita de manera incidental es decir, su tramitación se realiza, sin resolver en lo principal el litigio o el fondo del asunto. La liberación del buque se realizara por el Estado que haya efectuado la detención a través de sus autoridades competentes. Para efecto de proceder a la liberación del buque el Estado del pabellón del buque deberá constituir garantía financiera suficiente a juicio de la Corte o Tribunal encargados de la tramitación de la liberación del buque y su tripulación los cuales serán liberados una vez cumplida la determinación de la Corte en el sentido de garantizar los eventuales daños causados por la violación a la Convención.

DERECHO APLICABLE.

Respecto al Derecho aplicable, cualquier Corte o Tribunal competente de acuerdo al artículo 287 de la CONFEMAR III, deberá aplicar:

- 1.-La Carta de la Organización de las Naciones Unidas.
- 2.-La Tercera Convención Internacional de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

Conforme al artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, deberán aplicar:

- A) Las convenciones internacionales, sean generales o particulares.
- B) La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho.
- C) Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas.
- D) La jurisprudencia internacional.
- E) La doctrina del Derecho Internacional, de los juristas mas sobresalientes de cada una de las naciones.

De lo anterior se deduce que los Tratados suscritos en relación a la CONFEMAR III aun cuando no constituyan una parte de la misma Convención, aquellos deben ser considerados como derecho sustantivo en el momento de pronunciar el derecho en una relación litigiosa concreta.

Así mismo en virtud de lo establecido en el artículo 38 del Estatuto de la Corte, se infiere que los principios de equidad y justicia deben ser considerados en todo litigio y en consecuencia en toda resolución. A este respecto la CONFEMAR III en su artículo 29^o otorga a los órganos jurisdiccionales encargados de dirimir controversias surgidas a propósito de la interpretación o aplicación de la CONFEMAR III facultades para dirimir controversias a la luz de los principios de igualdad y justicia (ex aequo et bono) si las partes convienen en ello.

Las reglas procedimentales a seguir por cualquier Corte o Tribunal en la tramitación de procesos son las siguientes:

1.-Resolver a petición de parte o de oficio sobre la procedencia de la demanda, en caso contrario resolverá de momento que la acción intentada constituye una utilización abusiva de derechos procesales.

2.-Notificar a la otra Parte o Partes en la controversia sobre la existencia de una demanda determinada en su contra (emplazamiento -constituye una formalidad esencial del procedimiento en la secuela de cualquier proceso, ya que de esta manera se hace concreto el derecho de ser oído y vencido en juicio-), señalando un plazo razonable a juicio de la Corte o Tribunal para que la Parte o Partes emplazadas produzcan su contestación; en el transcurso de este plazo la Corte o Tribunal deberán resolver la cuestión referente a si la acción constituye o no un ejercicio abusivo de medios procesales.

3.-La Parte o Partes emplazadas al producir su contestación podrán formular la excepciones que estimen pertinentes.

El acto de presentación de la demanda así como su correlativo, es decir la contestación a la misma son determinantes en la secuela de cualquier proceso ya que son a través de estos dos actos la manera en que se va a determinar la litis. A esta etapa procesal en la Teoría General del Proceso se le conoce con el nombre de etapa postulatoria siendo la etapa en la que las partes plantean al juzgador sus pretensiones y resistencias (43).

Bajo el principio de definitividad de las sentencias existente en la doctrina de nuestro derecho nacional debe interpretarse lo dispuesto en el artículo 295 de la CONFEMAR III, al establecer que solo podrá iniciarse un proceso ante los órganos jurisdiccionales descritos en el artículo 287 una vez que los recursos de derecho interno de los Estados Partes en conflicto se han agotado.

Una de las características de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales descritos en el artículo 287 es aquella comprendida en el principio de definitividad de las sentencias, teniendo como principal objetivo la seguridad jurídica, estableciendo que las resoluciones de dichos órganos tendrán fuerza obligatoria y el carácter de definitivo. Esto nos hace pensar que la tramitación de recursos ante estos órganos no es posible haciendo inapelables los fallos de dichos órganos. Bajo el principio romano de "res inter alios acta aliis neque nocere neque prodere potest" que establece que los terceros que no han intervenido en una relación jurídica no pueden ser beneficiados ni afectados por la misma, se debe interpretar lo dispuesto en el artículo 296 párrafo segundo al establecer que aún cuando los fallos son obligatorios, para las partes que no han intervenido en una controversia no es obligatoria dicha resolución, teniendo en consecuencia dicha característica únicamente para las partes que han litigado en una controversia determinada.

2.2.7. -SECCION 3 DE LA CONFEMAR III; LIMITACIONES A LA APLICABILIDAD DE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTOS OBLIGATORIOS CONDUCTENTES A DECISIONES OBLIGATORIAS.

Este capítulo hace referencia al derecho de los Estados Partes a hacer reservas en la aplicación de la CONFEMAR III de los procedimientos obligatorios descritos en el artículo 287 en todo aquello referente a controversias que giren alrededor de los derechos soberanos de los Estados ribereños. En el mismo capítulo se establecen limitaciones a la aplicación de los mismos procedimientos en caso de que el litigio verse sobre los mismos derechos.

Debido a la estrecha relación de este capítulo con el Tribunal Internacional del Mar, dicho capítulo será estudiado en capítulo tres de esta obra.

2.3.-PROCEDIMIENTOS OBLIGATORIOS CONDUCTENTES A DECISIONES OBLIGATORIAS.

2.3.1.-TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL MAR.

Este subcapítulo será motivo de estudio en el capítulo tres de esta obra.

2.3.2.-CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

A la fecha, la Corte Internacional de Justicia como órgano judicial de la Organización de las Naciones Unidas, ha sido la instancia judicial en el orden internacional en materia marítima más importante, sus resoluciones constituyen una fuente muy importante del derecho, la jurisprudencia internacional, la cual como el sistema de precedentes utilizado en sistemas jurídicos del common law va formando el derecho. La existencia de los Tribunales representan la cúspide de la evolución del Derecho, significa la culminación de un sistema jurídico, que en el caso de la Corte significa garantizar la homogeneidad en la aplicación del Derecho Internacional y la continuidad en la administración de justicia internacional.

En el artículo 7 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas se instituye a la Corte Internacional de Justicia como uno de los seis órganos principales de la Organización.

En el artículo 33 de la misma Carta se establece que toda controversia que sea susceptible de poner en peligro la paz y seguridad internacionales deberá solucionarse por todos aquellos medios pacíficos de su elección, pudiendo el Consejo de Seguridad instar a las partes a arreglar sus controversias por medios pacíficos.

El artículo 92 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas establece que la Corte Internacional de Justicia será el órgano judicial principal de la Organización.

El artículo 93 de la Carta establece que el ordenamiento jurídico de la Corte es el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, del cual son ipso facto partes todos los miembros de la Organización. La Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad puede aceptar como parte del Estatuto de la Corte a un

Estado no miembro de la Organización. El Estatuto de la Corte forma parte de la Carta.

Todos los Estados se comprometen a acatar y cumplir con los fallos de la Corte en consecuencia se puede inferir que los mismos tienen el carácter de obligatorios; esto se confirma al tener la facultad de exigir una de las partes en un litigio a la otra el cumplimiento forzoso de la resolución no cumplida ante el Consejo de Seguridad de la ONU pudiendo según el caso concreto hacer recomendaciones o dictar lo conducente con miras a su ejecución.

El artículo 95 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, prevee la posibilidad de existencia de otros Tribunales que en el orden internacional contribuyan a la solución de controversias por la vía pacífica conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la misma Carta, en consecuencia esta misma disposición no hace incompatible la coexistencia del Tribunal Internacional del Mar con la Corte Internacional de Justicia.

La Corte Internacional de Justicia es el consejero jurídico de los otros órganos de la Organización de las Naciones Unidas así como de los organismos internacionales especializados.

El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia es el ordenamiento jurídico de la misma. En su primer artículo se establece que será el órgano judicial principal de la Organización de las Naciones Unidas.

Funciona de manera colegiada integrándose por quince magistrados de distintas nacionalidades peritos en Derecho Internacional no pudiendo existir dos miembros de una misma nacionalidad dentro de la integración orgánica de la Corte. El sistema para la elección de magistrados es un sistema complicado en el que la influencia política es determinante para la designación; el intercambio de opiniones entre los representantes de los Estados para los anteriores efectos es fundamental.

Aquella persona que pueda ser considerada nacional de dos o más Estados se reputará para efectos de ser electo como magistrado de la Corte como Nacional del país en que normalmente ejercite sus derechos civiles y políticos. Los magistrados serán electos por la Asamblea General así como por el Consejo de Seguridad de entre una terna de candidatos propuestos por los grupos nacionales de la Corte Permanente de Arbitraje. La Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad fijará las condiciones para ser candidato a magistrado de la Corte. La Asamblea invitará por escrito a los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje a designar sus candidatos, recomendándose para estos efectos que cada grupo nacional consulte con su

Tribunal mas importante así como con sus escuelas de derecho. Para efectos de elección la Asamblea General así como el Consejo de Seguridad de la lista que en vista de lo anterior haya preparado la Secretaría General deberá considerar no solo los méritos personales de cada uno de los candidatos sino también garantizar la representación equitativa de las grandes civilizaciones así como de los principales sistemas jurídicos del mundo. Para efectos de elección no será importante la distinción de miembros permanentes así como no permanentes del Consejo de Seguridad, resultando electas aquellas personas que obtengan mayoría absoluta tanto en la Asamblea General como en el Consejo de Seguridad. Podrán realizarse hasta tres sesiones de elección para efectos de cubrir plazas vacantes. Durarán los magistrados en sus cargos nueve años, cambiando cinco de ellos cada tres años. Durante su gestión no podrán desempeñar cargo político ni administrativo alguno, del mismo modo no podrán fungir como abogados de ninguna de las partes. Todos los magistrados gozan de inmunidad diplomática.

La sede de la Corte será en la Haya, funcionando permanentemente todo el año.

En el artículo 24 del Estatuto de la Corte se preve la situación de estar impedido para conocer de un asunto determinado por parte de cualquiera de los magistrados, aun cuando no se hace un listado expreso de los impedimentos "...descripción de situaciones o de razones que la ley considera como circunstancias de hecho o de derecho, que hacen que se presuma la parcialidad del titular de un órgano jurisdiccional" (44)-. Lo anterior hace referencia a la necesidad en la impartición de justicia de no tener el juzgador vínculos de ninguna especie con las partes. La única enunciación que se hace al respecto en el Estatuto de la Corte es la establecida en el artículo 17 del mismo ordenamiento al requerirse que ninguno de los magistrados ejerza sus funciones como juzgador en caso de haber intervenido en un asunto determinado como abogado patrono o en alguna comisión investigadora a fin de esclarecer algunos hechos en el mismo caso.

El artículo 25 primer párrafo del Estatuto de la Corte, establece la figura jurídico-procesal de la Excusa la cual implica la obligación del juzgador de dejar de conocer de un asunto determinado al tener conocimiento aquel de la existencia de algún impedimento. Y en el caso particular del Estatuto de la Corte

aquel magistrado que se coloque en el anterior supuesto jurídico deberá hacer del conocimiento del presidente los motivos por los cuales considera que debe abstenerse de ejercer su función.

Por otra parte en el segundo párrafo del mismo artículo se preve la figura jurídico-procesal de la recusación por medio de la cual se le separa del conocimiento de un asunto determinado por encontrarse impedido de conocer del asunto, y en el caso particular del Estatuto de la Corte de Presidente de la Corte debe hacer saber al magistrado impedido de la existencia de alguno de estos elementos. Este trámite siempre debe ser realizado por los superiores del magistrado impedido.

En caso de que existiere desacuerdo entre el Presidente y el magistrado, la Corte deberá resolver la diferencia.

La Corte para poder sesionar requiere de un quórum de nueve magistrados.

A fin de conocer determinada categoría de litigios así como para el conocimiento de un litigio determinado la Corte puede constituir salas "ad hoc" de tres o mas magistrados: las resoluciones de dichas salas tienen la misma validez que aquellas dictadas por la Corte, ya que segun el Estatuto, se consideran dichas resoluciones como dictadas por la Corte misma.

Anualmente para la pronta tramitacion de los asuntos, la Corte constituye una Sala de cinco magistrados la cual a petición de las partes en la controversia podrá oír y fallar sus casos sumariamente. Pueden existir asesores para los magistrados en materias técnicas sin tener desde luego derecho a voto, ya que las opiniones o dictámenes de dichos asesores no pueden tener efectos vinculantes para con el juez al momento de emitir su resolución en un momento dado, es por lo anterior que el juez al emitir su sentencia en un asunto determinado debe fundar (expresar el precepto legal en el que se basa) y motivar (expresar los hechos en los que se basa), por ende el juez está dotado de las mas amplias facultades de valoración, debiendo siempre fundar en derecho y motivar en los hechos todas y cada una de sus actuaciones.

Las partes tienen derecho a que un magistrado de la Corte sea de su nacionalidad.

Quando varias partes tuvieren un mismo interés, se considerarán como una sola parte para efectos de litigio ante la Corte.

El presupuesto de la Corte será otorgado por la O.N.U. en la proporción que determine la Asamblea General.

Respecto a la competencia de la Corte, se establece que la Corte será competente para conocer de casos donde se encuentren en conflicto únicamente Estados soberanos. Se establece que la Corte estará abierta a todos los Estados Partes en el Estatuto, pudiéndose admitir otros Estados con las condiciones que fije el Consejo de Seguridad. Así mismo se establece que la Corte será competente para conocer de casos en que esté envuelta alguna situación técnica, requiriendo para estos efectos de la asesoría técnica de los organismos internacionales especializados.

La impartición de Justicia ante la Corte Internacional de Justicia no es gratuita, según se desprende del párrafo tercero del artículo 35 del Estatuto, al establecer que la Corte fijará los gastos con que un Estado no miembro de Naciones Unidas ha de contribuir cuando litigue en algún negocio ante la Corte. Del mismo modo por lo dispuesto en el artículo 64 del mismo Estatuto se deduce lo anterior, ya que se establece que cada Parte en el litigio sufragará sus costas.

Los asuntos de los cuales puede conocer la Corte son aquellos referentes a litigios que se refieran a la:

- a) Interpretación de un tratado;
- b) Cualquier cuestión de Derecho Internacional;
- c) La existencia de todo hecho, que constituiría una violación de una obligación internacional;
- d) Determinación de la naturaleza o extensión de la reparación que debe hacerse a consecuencia del quebrantamiento de una obligación internacional.

Respecto de esta categoría de litigios los Estados pueden declarar que reconocen ipso facto la jurisdicción de la Corte sin necesidad de convenio especial si otro Estado en una controversia acepta la jurisdicción de la Corte, este tipo de competencia por medio del sistema de cláusula opcional es obligatoria operando dicha cláusula solo respecto de los Estados que hayan aceptado dicha cláusula, se ha observado que los Estados al aceptar la competencia de la Corte lo hacen con varias reservas al referirse a asuntos de carácter interno de los Estados. El depositario de dichas declaraciones será el Secretario General de la O.N.U. Es por esta razón que la competencia de la Corte es limitada ya que "Solo los litigios que los Estados mismos acepten que vayan a la Corte pueden ser resueltos por ella" (45). Este tipo de competencia se denomina voluntaria ya que los Estados de común acuerdo deciden someter una controversia determinada a la instancia de la Corte.

La competencia de la Corte será obligatoria, si aquella se desprende de alguna cláusula de algún tratado.

Respecto al derecho aplicable la Corte según el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, deberá aplicar:

- a) Las convenciones internacionales;
- b) la costumbre internacional;
- c) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- d) la jurisprudencia internacional;
- e) la doctrina de los jurisconsultos más importantes de cada una de las naciones.

La Corte al igual que los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de litigios que versen sobre derecho del mar, cuentan con la facultad en caso de convenirlo así las partes de resolver una controversia determinada a la luz de los principios de la justicia y la equidad.

Para efectos de tramitación de procedimientos ante la Corte se establecen como idiomas oficiales el inglés y el francés.

Para iniciar un procedimiento ante la Corte es necesario notificar la existencia de un compromiso o presentar escrito inicial solicitando se abra un nuevo procedimiento; en dichos escritos han de precisarse las partes así como el objeto de la controversia. Debiendo notificar (emplazar) el secretario a los interesados de la anterior solicitud así como a los miembros de Naciones Unidas con derecho de comparecer a juicio.

La Corte puede señalar las medidas provisionales que han de tomarse para resguardar los derechos de cada una de las partes, debiendo notificar esta situación al Consejo de Seguridad.

Las partes deberán comparecer a juicio ante la Corte a través de agentes (representantes) conservando el derecho a tener abogados ante la Corte. Tanto abogados como representantes gozarán de inmunidades diplomáticas.

Las fases del juicio ante la Corte son : 1) escrita y 2) oral. Podrán diligenciarse exhortos, sin embargo deberán realizarse por conducto del Gobierno del Estado en el territorio donde han de investigarse los hechos o notificarse a las personas.

La fase escrita comprenderá desde la presentación de la demanda, la contestación a la misma hasta el ofrecimiento de pruebas así como su desahogo si son documentales. esta fase se le conoce como fase postulatoria, así como fase probatoria respectivamente. Parte de la fase probatoria se desahoga en la

etapa oral que establece la Corte, al desarrollarse la misma en audiencias para testigos, peritos y otros terceros ajenos al conflicto. Dentro de la etapa oral se comprende también la fase preclusiva en la que las partes deberán formular sus alegatos presentando la parte actora y la parte demandada sus conclusiones mediante las cuales motiven y fundamenten sus pretensiones y defensas respectivamente, esta etapa será llevada a cabo por los agentes, consejeros y abogados de cada una de las partes. El término probatorio es fijado libremente por la Corte de acuerdo a las circunstancias del caso concreto a probar, pasado el cual no podrán recibirse más pruebas de no ser que la contraparte otorgue su consentimiento.

Las actuaciones de la Corte serán públicas y dirigidas personalmente por el presidente de la Corte o por el vicepresidente en su caso, o en la ausencia de los dos por el más antiguo de los magistrados.

Los magistrados de la Corte en el ejercicio de su libre arbitrio judicial podrán en cualquier momento pedir el esclarecimiento de hechos a través de agentes comisionados al efecto o a través de la emisión de dictámenes periciales.

Existe la posibilidad de tramitación de juicios en rebeldía, siempre y cuando la contraparte debidamente emplazada no comparezca o se niegue a deducir sus derechos ante la Corte, pudiendo la parte que ha comparecido a juicio pedir a la Corte sea fallado el caso en su favor.

Una vez cerrada la etapa de la instrucción por la Corte ya de oficio va a petición de parte a través de los abogados o agentes, la Corte podrá retirarse a deliberar, sesiones que serán a puerta cerrada. La decisión final de todo caso se tomará por mayoría de votos de los miembros presentes, en caso de empate de votos el presidente o el magistrado que lo reemplace tendrá voto de calidad. En caso de diferencia de opiniones al emitir sus votos los magistrados, tendrán derecho a que sus votos disidentes sean agregados en el texto final de la resolución. La resolución final deberá estar acompañada de la firma autógrafa del presidente y del secretario de la Corte; la resolución final será leída en sesión pública previa notificación a las partes litigantes. Atendiendo al principio de relatividad de las sentencias, el fallo solo será obligatorio para las partes que han litigado en el conflicto o que de no haber litigado hubieren sido convenientemente emplazadas; por esta situación aquí también es aplicable el principio romano de "res inter alios acta alios neque nocere neque prodese potest", el cual ya ha sido explicado con anterioridad.

El fallo será definitivo, obligatorio e inapelable.

A pesar de no existir el recurso de apelación, existe la posibilidad de pedir la revisión de un fallo, cuando en virtud del descubrimiento de algún hecho considerado como decisivo fuere desconocido por la Corte pero no atribuible su desconocimiento a negligencia por la parte afectada. Dentro de los seis meses siguientes al conocimiento del hecho superveniente puede entablarse procedimiento de revisión ante la Corte, procediendo esta a realizar la certificación correspondiente sobre la existencia del hecho superveniente. Sin embargo antes de iniciar el procedimiento si la Corte lo estima conveniente puede ordenar el cumplimiento del fallo. No puede solicitarse la tramitación de un procedimiento de revisión diez años después de emitido un fallo, de la disposición contenida en el artículo 61 párrafo 5 se infiere que aun cuando se tenga conocimiento de hechos supervenientes determinantes en la emisión de un fallo, que de haberse conocido en el momento de su emisión hubieran sido motivo suficiente para dictar una determinada resolución en sentido distinto no puede pedirse la revisión de un fallo si han transcurrido mas de diez años desde su emisión.

Además de las facultades jurisdiccionales de la Corte Internacional de Justicia, cuenta esta con facultades consultivas, ya que funge como órgano asesor en materia jurídica de los órganos de la Organización de las Naciones Unidas. Las opiniones consultivas son utilizadas para clarificar hechos a fin de prevenir una controversia futura o solucionar un litigio presente.

A fin de solicitar una Opinión Consultiva a la Corte es necesario que lo realice un órgano autorizado para ello por la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, expresando con precisión en dicho escrito los aspectos sobre los cuales se solicita la asesoría, debiendo acompañar para esos efectos los documentos, si como todos aquellos elementos que puedan ser útiles para dictar dictamen correcto. Si la Corte al recibir tanto la solicitud así como los documentos considera que algún Estado debe comparecer ante la Corte para suministrar alguna información deberá informarlo así al Estado o Estados.

Las Opiniones Consultivas se darán a conocer de manera pública previa notificación al Secretario General de la O.N.U., así como a los representantes tanto de los Estados como de los organismos internacionales especializados directamente interesados en la Opinión Consultiva.

La Corte Internacional de Justicia enfrenta hoy en día varios problemas, a saber:

1) La política de la Corte Internacional de Justicia para resolver los conflictos, en general en lugar de recurrir a los procesos legales, ha optado por resolverlos a través de procedimientos políticos.

2) La obligatoriedad de la competencia de la Corte como se deduce del estudio realizado en esta obra, resulta limitada al requerirse la cláusula opcional requerida por el artículo 36 del Estatuto, convirtiendo la acción de la Corte en un instrumento utilizado a capricho de las partes. Considero que la competencia de la Corte debe ser obligatoria y no voluntaria, es en consecuencia necesario disminuir las facultades de las partes que el principio de la autonomía de la voluntad en lo que al sometimiento de controversias por las partes ante la Corte se refiere. Los mismos efectos produce la implantación de un sistema de controversias en la modalidad de protocolo opcional, tal como ocurrió con el protocolo opcional de solución de litigios de la Primera Conferencia Internacional de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, ya, como sabidamente lo hizo notar el representante de Yugoslavia en el cuarto período de sesiones en la 61.ª sesión plenaria para la elaboración de la Tercera CONFEMAR, sosteniendo que todo ordenamiento jurídico para ser correctamente aplicado deberá contener un conjunto de disposiciones jurídicas que formen parte integral de una determinada convención.

3) En lo que a la obligatoriedad en la cumplimentación de las resoluciones no solo de la Corte sino de casi todo organismo internacional ya sea especializado, ya regional se refiere, nos presenta una gran problemática, ya que la cumplimentación de las resoluciones tanto de la Corte como de los organismos internacionales depende en su gran parte de la buena fe y de la buena intención de los Estados, por lo tanto la Crítica no debe ser para la Corte sino para los Estados en lo que a esta actitud se refiere.

4) La falta de especialización de los magistrados de la Corte, motiva que los asuntos que ante ella se tramiten, se desarrollen de manera hasta cierto punto de vista lenta, ya que para dictar soluciones justas es necesario que los magistrados recurran a los especialistas en materias técnicas. Es por esta razón que la creación del Tribunal Internacional del Mar es plausible ya que dicho tribunal al resolver únicamente controversias que versen sobre Derecho Marítimo y Derecho del Mar necesariamente tendrá que especializarse lo que implicará la tramitación más rápida y justa de los procesos. Empero en virtud del principio de la libertad de elección de medios pacíficos para la solución de controversias, las partes conservan su derecho de acudir a la instancia judicial o arbitral que más les parezca atento a lo dispuesto por el artículo 287 de la CONFEMAR III.

2.3.3.-CONCILIACION.

Según definición del Diccionario Jurídico Mexicano editado por la U.N.A.M. la conciliación es "el acuerdo a que llegan las partes en un proceso, cuando existe controversia sobre la aplicación o interpretación de sus derechos, que permite resulte innecesario dicho proceso. Por este acto las partes encuentran una solución a sus diferencias..." (46).

La conciliación tal y como lo establece la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, resulta ser uno de los medios pacíficos de mayor importancia para la solución de litigios de carácter internacional y por su trascendencia los representantes de los distintos países en la Conferencia consideraron importante incluir a la conciliación en un anexo especial como parte de la convención; es de este modo que este importante medio de solución de controversias se encuentra en el anexo V de la CONFEMAR III.

El fundamento de la conciliación se encuentra en el artículo 284 de la CONFEMAR III, en el cual se establece que en una controversia determinada una de las partes puede invitar a la otra parte o partes a someterla al procedimiento de conciliación, el procedimiento puede ser aceptado y se dará trámite a dicho procedimiento a iniciativa de cualquiera de las partes; en caso de no ser aceptado dicho procedimiento, se dará por terminado el trámite de la conciliación. El párrafo 4 del artículo 284 resulta totalmente irrelevante e intrascendente, al establecer que en caso de que las partes hayan acordado solucionar una controversia de conformidad con el trámite conciliatorio, solo de esa manera puede ser solucionada; sin embargo no obstante lo anterior en la parte final de ese cuarto párrafo se reafirma el principio de la libertad de elección de medios para la solución de controversias, situación que aun cuando no fuera expresada se entiende existente de manera implícita.

En el artículo 1 del anexo V de la CONFEMAR III, se establece que si las partes han acordado solucionar una controversia a través del trámite conciliatorio, cualquiera de las partes en una esa controversia puede iniciar el procedimiento enviando notificación escrita a la otra parte o partes en la controversia.

Las controversias serán dirimidas por amigables compondores -"La amigable composición es una forma de conciliación la cual resulta de un pacto por el cual las partes

admiten acudir a la opinión de un tercero, pero esta opinión, la del amigable componedor, no es aún vinculatoria ni obligada para los contendientes, el amigable componedor solo podrá procurar averarlos, es decir, hacerlos que lleguen a un pacto de transacción, a un desistimiento o a un allanamiento" (47)-. La fuerza propiamente dicha de la amigable composición resulta de la voluntad de los Estados de acatarla o no.

La Secretaría General de las Naciones Unidas establecerá y mantendrá una lista de amigables componedores, teniendo cada Estado Parte el derecho de designar cuatro amigables componedores los cuales en términos generales deben reunir los mismos atributos que los funcionarios judiciales de la Corte Internacional de Justicia y del Tribunal Internacional del Mar. Los amigables componedores permanecerán en sus cargos mientras los Estados no retiren sus nombres, sin embargo si el nombre de un amigable componedor es retirado de la lista de la Secretaría General mientras este se encuentre en alguna comisión de conciliación, deberá continuar en el conocimiento del asunto hasta la total conclusión del procedimiento.

La comisión de conciliación se integra por cinco miembros.

La parte que inicie el procedimiento deberá nombrar dos amigables componedores, pudiendo ser uno de ellos nacional suyo, estos datos deberán incluirse en la notificación inicial que se realiza por escrito; dentro de los siguientes 21 días a la recepción de la notificación, la parte notificada deberá también nombrar dos amigables componedores, los cuales serán nombrados por el Secretario General de las Naciones Unidas a petición de la parte que inició el procedimiento. Las partes que de común acuerdo determinen que tienen un mismo interés, se les puede considerar como una sola parte, pudiendo nombrar dos amigables componedores en común.

Dentro de los treinta días siguientes al último nombramiento del cuarto amigable componedor, los cuatro amigables componedores nombrarán un quinto amigable componedor de entre los existentes en la lista, pudiéndose a petición de parte nombrar el quinto por el Secretario General de las Naciones Unidas dentro de la semana siguiente a la expiración del plazo si dicho nombramiento no se ha realizado.

La comisión debe examinar las pretensiones y las excepciones.

El procedimiento a seguir para la tramitación del juicio ante la comisión de conciliación será determinado por la misma. las

decisiones de la comisión se adoptan por mayoría de votos de sus miembros. Del artículo 5 del anexo V de la CONFEMAR III, se deduce que la función del procedimiento conciliatorio es ante todo facilitar entre las partes una solución amistosa de la controversia, debiendo la comisión implementar las medidas necesarias para tal efecto.

Durante la secuela del procedimiento, debido al principio de la libertad de elección de medios pacíficos para la solución de controversias, en el artículo 10 se establece que las partes pueden en cualquier tiempo modificar las disposiciones del anexo V aplicables al caso concreto, siempre y cuando se realice mediante acuerdos la modificación.

Doce meses después de la constitución de la comisión, deberá esta rendir un informe que deberá depositarse en la Secretaría General de las Naciones Unidas, en el que se constatará el examen de los hechos y de los fundamentos jurídicos emitiendo sus conclusiones señalando si la controversia en cuestión fue susceptible de solución mediante acuerdo.

Atento a lo citado en la página anterior respecto a la amigable composición, el párrafo 2 en su artículo 7 establece que tanto las recomendaciones como las conclusiones del informe no son obligatorias para las partes.

El procedimiento conciliatorio podrá terminar:

- a) Cuando se llegue a una solución;
- b) Cuando se hayan aceptado por todas las partes en una controversia las recomendaciones del informe de la comisión.
- c) Cuando se hayan rechazado las recomendaciones del informe por alguna de las partes.
- d) Una vez transcurridos tres meses desde la entrega del informe por parte de la comisión a las partes en el procedimiento conciliatorio.

Los gastos y costas de la tramitación del procedimiento conciliatorio correrán a cargo de cada una de las partes en la controversia.

Existe la posibilidad de tramitación de juicios en rebeldía, si una o varias partes en una controversia determinada no responden a la notificación de iniciación del procedimiento o una vez acordado que se tramitaría se negaren a comparecer.

Toda duda sobre la competencia será resuelta por la comisión de conciliación.

En la sección 3 de la parte XV de la CONFEMAR III se establecen varias limitaciones y excepciones a la aplicabilidad de la misma parte para la solución de controversias. se excluyen este tipo de controversias porque en general se refieren a cuestiones que de un modo u otro se relacionan con la soberanía de los Estados debiéndose de acuerdo a las leyes constitucionales de los mismos aplicar leyes del orden interno; para solucionar este tipo de controversias fue creado el anexo V de la CONFEMAR III de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 párrafo 1 del mismo anexo, debiéndose iniciar el procedimiento mediante notificación escrita dirigida a la otra parte o partes en el litigio, estando dicha parte o partes obligadas a someterse al procedimiento, pudiéndose seguir el procedimiento en rebeldía en caso de negativa a comparecer.

2.3.4.-ARBITRAJE.

La figura del arbitraje según el Doctor Cipriano Gómez Lara, implica la existencia de un juez privado al que se le denomina Arbitro, esta figura jurídico-procesal implica el desarrollo de todo un proceso, es por eso que la doctrina lo ha llegado a calificar como un genuino equivalente jurisdiccional (48).

Los juicios arbitrales se clasifican en:

1.-Juicios de estricto derecho.-Se llevan a cabo de acuerdo a lo que establezca la ley, siguiéndose para su tramitación todas las formalidades establecidas en la ley.

2.-Juicios de equidad.-Se tramitan conforme al libre arbitrio del juzgador o Arbitro, debiéndose aplicar los principios de justicia al caso concreto, ante los arbitros han de tramitarse juicios en los que las partes tengan libre disposición de sus derechos, así por ejemplo en el caso del lecho submarino más allá de las jurisdicciones de los Estados por ser "Patrimonio Común de la Humanidad", es obvio que los Estados no pueden disponer libremente de los derechos derivados de dicha "Zona" razón por la

cual considero que dichas controversias no son susceptibles de solucionarse a través del arbitraje, debiéndose en consecuencia tramitar esas controversias por los procedimientos adecuados ante la Sala de Controversias de los Fondos Marinos. Dada la delicadeza de los procedimientos arbitrales es necesario que los árbitros sean peritos en derecho asesorados por expertos en materias técnicas. Considero que el árbitro debe aplicar casi en forma exclusiva los principios generales del derecho, entendiendo por estos lo que la Suprema Corte de la Nación de nuestro país ha entendido por ellos, estableciendo que son "...verdades jurídicas notorias, indiscutibles, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del derecho, de tal manera que el juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiera pronunciado si hubiere estado presente, o habría establecido si hubiera previsto el caso, siendo condición que los principios no desarmonicen o estén en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas u omisiones han de llenar..." (49). Estos principios en el orden internacional deben llenar las lagunas o vacíos jurídicos existentes en los Tratados así como en la Costumbre internacional, pudiéndose ir recopilando todos ellos a través de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales internacionales integrando de este modo la Jurisprudencia Internacional.

La figura jurídica del arbitraje es conveniente desde el punto de vista de la celeridad procesal, de la calidad de la valoración de los hechos y la exacta aplicación del derecho como ciencia. En la U.R.S.S. en el año de 1930 se creó la Comisión Arbitral Marítima anexa a la Cámara de Comercio teniendo como objetivo la solución de conflictos dimanantes de las relaciones jurídicas reguladas por el Derecho del Mar, tales como, deterioro de instalaciones portuarias por un buque; pleitos de buques de carga; pleitos de pesquerías y otros (50). La U.R.S.S. ha constatado las ventajas prácticas del arbitraje.

En el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, se prevé el arbitraje como un medio de solución pacífica de conflictos al alcance de los Estados para evitar la amenaza de la utilización de la fuerza o de romper con la paz y seguridad internacionales.

- 49.-GARCIA MAYNEZ, Eduardo. "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO". Editorial Porrúa, S.A. MEXICO, 1984. Pág. 384.
- 50.-TRESHNIKOV, M. "DERECHO PROCESAL CIVIL". Editorial Progreso. MOSCU, U.R.S.S., 1989. Págs. 290 Y 291.

En el caso de la CONFEMAR III en su artículo 287, la figura jurídico-procesal del arbitraje se prevé como uno de los medios pacíficos que los Estados pueden utilizar para la solución de controversias. El anexo VII de la CONFEMAR III se refiere al arbitraje, mientras que el anexo VIII se refiere al procedimiento especial de arbitraje.

El Secretario General de las Naciones Unidas establecerá la lista de árbitros. Los árbitros necesariamente serán personas expertas en asuntos de carácter marítimo; cada Estado Parte nombrará cuatro árbitros, los cuales permanecerán en la lista de las Naciones Unidas hasta que sean retirados por el Estado que los haya designado, los cuales seguirán en el desempeño de sus funciones hasta concluir el asunto en el que estuvieren interviniendo.

El Tribunal arbitral se compondrá de cinco miembros, pudiendo elegir cada parte un miembro el cual puede ser su nacional, cada parte debe nombrar un árbitro, nombrándose los tres restantes por acuerdo entre las partes. El presidente del Tribunal Arbitral será nombrado de entre esos tres miembros, debiendo ser en consecuencia nacional de un tercer Estado. Aquellas partes que representen una causa común, se considerarán como una sola, debiendo nombrar un miembro de común acuerdo.

Cualquier Estado Parte en una controversia determinada puede iniciar el procedimiento mediante notificación escrita enviada a la otra parte o partes en la controversia, designando en ese acto al árbitro de su preferencia. Así mismo en el mismo acto deberá presentar su demanda así como los hechos en que la motiva. Si a los treinta días de la recepción de la demanda no hubiere designado la parte notificada árbitro alguno, lo hará en su lugar el presidente del Tribunal Internacional del Mar o en su defecto el miembro más antiguo y no nacional de ninguna de las partes. La solicitud para estos efectos la deberá realizar la parte que realice la notificación dentro de las dos semanas siguientes a la del vencimiento del mencionado plazo. Si sesenta días después de iniciado el procedimiento de arbitraje, las partes no llegaren a acuerdo alguno sobre el nombramiento de los tres miembros restantes o sobre el del presidente, lo hará el presidente del Tribunal Internacional del Mar, debiendo para estos efectos presentarse solicitud dentro de las dos semanas siguientes al vencimiento del plazo de sesenta días. En caso de haber vacantes a lo largo de la secuela del procedimiento, deberán nombrarse los miembros por medio del procedimiento antes indicado.

El procedimiento a seguir por el Tribunal Arbitral será fijado por el mismo, aplicándose en consecuencia aquí también los principios del libre arbitrio del juzgador. Se debe mantener

siempre vigente la garantía de audiencia (derecho a ser oído y vencido en juicio, respetándose en el mismo las formalidades esenciales del procedimiento). No obstante lo anterior subsiste la posibilidad de tramitar un juicio en rebeldía para el caso de incomparecencia de aquella parte o partes debidamente notificadas, debiendo fundar y motivar en forma clara, precisa y concuernte un laudo dictado en estas condiciones.

Las partes deben presentar sus documentales y facilitar la celebración de audiencias para el desahogo de pruebas testimoniales, periciales y de inspección ocular.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, teniendo el presidente del Tribunal Arbitral voto de calidad en caso de empate. Bajo el principio de congruencia deben ser dictados los laudos del Tribunal debiendo resolver únicamente en cuanto a la litis planteada. El laudo será definitivo e inapelable, a menos que las partes conviniere al inicio del procedimiento sobre la posibilidad de tramitación del recurso de apelación.

Los gastos, costas del procedimiento y remuneración de los miembros del Tribunal inclusive correrán a cargo de las partes.

Cualquier duda sobre la ejecución del laudo deberá ser resuelta por el mismo tribunal arbitral o por cualquier otra Corte o Tribunal de los previstos en el artículo 287 de la CONFEMAR III previo acuerdo de las partes en una controversia determinada.

Pueden ser partes en un juicio arbitral otras entidades distintas a los Estados Partes, diferencia notoria comparando este procedimiento con aquel seguido ante la Corte Internacional de Justicia.

Desde mi particular punto de vista, el arbitraje ofrece las mejores ventajas prácticas para la solución de controversias. Lo que mejor se puede entender por arbitraje se establece en el artículo 37-1 del convenio de la Haya del 18 de octubre de 1907 el cual establece que "El arbitraje tiene por objeto resolver los litigios entre los Estados, mediante jueces por ellos elegidos y sobre la base del respeto del derecho" (51). Su naturaleza por esencia es de carácter convencional o voluntaria. La diferencia del arbitraje con el arreglo judicial es de carácter formal u orgánica y no de carácter material.

51.-ROUSSEAU, Charles. "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO".
Editorial Ariel. Tercera Edición. Barcelona, España.
1966. Pag. 499.

Debido a la inmediatez del árbitro respecto de las partes en una controversia determinada, el árbitro se encuentra en posibilidades de conocer las causas y las implicaciones de una controversia determinada, es por esta razón que resulta conveniente en un gran número de controversias recurrir al arbitraje como forma de solución para la controversia. Lo importante de utilizar cualquier método para la solución de una controversia determinada es tomar en cuenta todas las circunstancias del caso a fin de lograr en forma definitiva un resultado equitativo (52).

"Es el predominio de la voluntad de las partes el elemento definidor de la instauración del procedimiento arbitral" (53). Es de tal importancia la voluntad de las partes que puede incluso llegar a fijar las normas del procedimiento a seguir.

El principio rector en el procedimiento del arbitraje es el de la Autonomía de la voluntad, sin embargo esa voluntad puede verse limitada cuando las partes pacten sobre bienes que sean Patrimonio Común de la Humanidad, derechos de terceros Estados o simplemente que alguna de las partes llegue a utilizar la fuerza o amenace con utilizarla, es por eso que los árbitros deban velar perfectamente que el principio del no uso de la fuerza en las relaciones internacionales se cumpla totalmente (54).

Otro aspecto respecto al arbitraje que hay que recordar y que es aplicable en la totalidad de los procedimientos jurisdiccionales y no jurisdiccionales, es aquel que nos señala que las obligaciones contenidas en los contratos nacieron para ser cumplidas, es por eso que los árbitros al interpretar los distintos hechos jurídicos que se les presenten deben velar por interpretar finalmente en el sentido de que sean cumplidas las obligaciones internacionales de los Estados de buena fe, evitando conductas arbitrarias que conduzcan al desorden (55).

De las Cortes de Arbitraje puede también integrarse la jurisprudencia internacional, ya que en la labor interpretativa de estos órganos una gran infinidad de materias y aspectos

-
- 52.-GOMEZ-ROBLEDO VERUZCO, Alonso. "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL EN MATERIA DE DELIMITACION MARITIMA". INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Editorial UNAM. Primera Edición MEXICO, 1989. Pág. 26.
- 53.-RAMOS MENDEZ, Francisco. "LA ORGANIZACION DEL ARBITRAJE". JUSTICIA 84. No. 11 Librería Bosch. BARCELONA, ESPAÑA, 1984. Pág. 393.
- 54.-FEINEBERG, Nathan. "THE LEGALITY OF THE USE OF FORCE TO RECOVER OCCUPIED TERRITORY" ISRAEL LAW REVIEW Vol.15 No. 2 JERUSALEM, ISRAEL. 1980. Pág. 160-101.
- 55.-LUKASHUK, I.I. "THE PRINCIPLE PACTA SUNT SERVANDA AND THE NATURE OF OBLIGATION UNDER INTERNATIONAL LAW" AMERICAN JOURNAL OF INTERNATIONAL LAW. Vo. 83 No. 3 Julio de 1989. NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS. Pág. 513

específicos pueden ser discutidos tal como ocurrió en el caso de arbitraje sobre delimitación de la plataforma continental entre Francia y el Reino Unido, el cual se inició por el acuerdo de arbitraje entre ambos países de fecha 10 de julio de 1975 (56).

Desde mi punto de vista toda aquella controversia que implique el examen de cuestiones demasiado técnicas, debe ventilarse mediante el procedimiento del arbitraje, así por citar un ejemplo controversias sobre especies altamente migratorias podrán ser resueltas de manera equitativa y rápida, tal es el caso de las controversias de los Estados Unidos en relación con el atún (57).

2.7.5.-PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ARBITRAJE.

Respecto al Procedimiento Especial de Arbitraje previsto en el anexo VIII de la CONFEMAR III, podemos decir que es una especie del arbitraje para la solución de controversias que impliquen el conocimiento de ciertas ramas técnicas. Tales controversias pueden referirse a: 1) Pesquerías; 2) Protección y preservación del medio marino; 3) Investigación científica marina; y 4) Navegación, incluida la contaminación de buques por vertimiento.

Es de hacerse notar que la mayoría de los Estados Partes en el momento de la celebración de la Conferencia, en particular en de la 58a. a la 65a. sesiones plenarias del cuarto período de sesiones aprobaron la existencia de un órgano jurisdiccional especializado que resolviera este tipo de controversias. Desde los Estados Industrializados hasta los países en vías de desarrollo apoyaron la creación de un Tribunal con la competencia antes mencionada. Aun Israel ante su reiterada negativa en lo que a la creación de órganos jurisdiccionales de carácter internacional apoyó la creación de tal órgano jurisdiccional, que desembocó con la creación del procedimiento especial de arbitraje, que no es un órgano jurisdiccional concreto.

Las listas de arbitros expertos serán elaboradas por los siguientes órganos:

1) En las referentes a pesquerías por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

56. MERRILLS, J.G. "THE UNITED KINGDOM-FRANCE CONTINENTAL SHELF ARBITRATION" CALIFORNIA WESTERN INTERNATIONAL LAW JOURNAL, Vol. 10 No. 2 CALIFORNIA WESTERN SCHOOL OF LAW, ESTADOS UNIDOS, Primavera de 1980. Pág. 314.
57. KELLY, Christopher R. "LAW OF SEA: THE JURISDICTIONAL DISPUTE OVER HIGHLY MIGRATORY SPECIES OF TUNA". COLUMBIA JOURNAL OF INTERNATIONAL LAW, Vol. 16 No. 3 NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS 1980. Págs. 475-478.

2) Las referentes a la protección y preservación del medio marino, por el programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

3) En lo que a investigación científica marina se refiere, por la Comisión Oceanográfica Intergubernamental.

4) Las listas referentes a la navegación incluyendo a contaminación de buques por vertimiento, por la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.

Cada Estado tiene derecho a nombrar dos expertos en cada una de esas áreas quienes deberán estar perfectamente preparados tanto en el campo jurídico como en el técnico. Los expertos nombrados por los Estados permanecerán en las listas en tanto sus Estados no los retiren, sin embargo, si son retirados y están en ese momento en el conocimiento de un asunto deberán continuar en el desempeño de sus funciones hasta la total conclusión del litigio.

Los artículos del 4 al 12 del anexo VII, se aplicarán mutatis mutandis (cambiando lo que haya que cambiar de acuerdo al caso concreto), al procedimiento especial de arbitraje. En la secuela de la tramitación del juicio el principio de la libertad de la elección de medios pacíficos para la solución de controversias queda subsistente quedando las partes facultadas para modificar las reglas procedimentales, implementando las que se crean convenientes.

Las conclusiones del Tribunal Especial Arbitral, se consideran dirimentes (que solucionan el conflicto). Sin embargo sus recomendaciones en cuanto a la valoración de las causas que dieron origen a la controversia no tienen fuerza obligatoria.

El Tribunal Arbitral será compuesto por cinco miembros nombrando cada parte dos de entre los existentes en las listas dependiendo del tipo de controversia de que se trate, pudiendo ser uno de ellos ser su nacional. Las partes con intereses comunes se considerarán como una sola, pudiendo nombrar entre ellas dos árbitros de común acuerdo. Nombrarán al presidente las partes de común acuerdo debiendo ser este nacional de un tercer Estado. Para iniciar un procedimiento es necesario enviar solicitud escrita fundada y motivada, haciendo la designación de sus árbitros. La parte notificada debe designar sus árbitros dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la notificación. Las partes dentro de los mismos treinta días deberán llegar a un acuerdo en lo que se refiere al presidente

del Tribunal Arbitral Especial se refiere; en caso de no nombrar sus árbitros la parte notificada o no llegar a un acuerdo para el nombramiento del presidente, deberá hacerse solicitud dentro de las dos semanas siguientes al vencimiento. El nombramiento a efectuar en virtud de la anterior solicitud dentro de los treinta días siguientes a su recepción deberá hacerla con consulta de las partes así como de la organización competente para el efecto en controversia el Secretario General de las Naciones Unidas, dichos nombramientos deberán recaer en personalidades de un tercer Estado. Las vacantes deberán cubrirse mediante el anterior procedimiento.

CAPITULO III.

TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL MAR.

3.1.-RATIO JURIS DE LA EXISTENCIA DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL MAR.

El siglo XX ha sido una gran etapa de transformación en los estamentos políticos, sociales y económicos del mundo, esto motivado por los grandes inventos que han sido fruto del enorme progreso en la ciencia; esto a su vez ha provocado un enorme desarrollo tecnológico que ha facilitado la producción en serie. La humanidad en esta centuria ha sido protagonista de la Primera y de la Segunda Conflagraciones Mundiales -las mas cruentas de toda la historia- situaciones que no son permisibles en un mundo civilizado como el de nuestra época contemporánea; es por este motivo que la Comunidad Internacional en el año de 1945 crea la Organización de las Naciones Unidas, con el fin primordial de preservar a las generaciones futuras del flagelo de la guerra.

La existencia de un órgano jurisdiccional para la aplicación de cualquier ordenamiento jurídico significa que dicho sistema jurídico ha alcanzado un grado máximo de desarrollo, aún cuando existan deficiencias en su funcionamiento, ya que de lo contrario equivaldría a nulificar la garantía de audiencia tanto de las personas naturales como de las morales, al no existir un órgano superior ajeno a la relación sustancial que pudiese pronunciar el derecho en caso de violación del mismo.

Con el fin de mantener el orden en lo que a aplicación de normas jurídicas internacionales se refiere, la O.N.U. creó a la Corte Internacional de Justicia, como su órgano judicial principal, el cual hasta la fecha ha sido el encargado de dirimir las controversias referentes a la aplicación e interpretación de Tratados Internacionales.

El desarrollo tecnológico ha motivado una creciente avidez por los recursos minerales, marinos, energéticos y otros, por parte de los países industrializados respecto de los recursos de los países en vías de desarrollo.

Ante el creciente surgimiento de nuevas ramas en la técnica, se ha fomentado el desarrollo de nuevas actividades a gran escala, lo cual implica que el jugador esté asesorado en todo lo referente a esas nuevas actividades. Es por este motivo que bajo el criterio de la división del trabajo, se hace necesaria la presencia en el orden internacional de un órgano u órganos jurisdiccionales dependientes de Naciones Unidas a fin de solucionar los conflictos de esa rama tan específica del Derecho Internacional que es el Derecho del Mar. Este órgano sin duda alguna puede contribuir a hacer cada vez mas concretos los

propósitos de la Carta de las Naciones Unidas dentro del marco de principios que la misma establece.

El objetivo principal de cualquier órgano jurisdiccional de carácter internacional es el de mantener la paz y seguridad internacionales. Del mismo modo debe de servir como foro para fomentar la cooperación para la solución de problemas económicos, sociales, culturales y humanitarios sin menoscabo de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales.

Como lo enfatizó el representante de Tailandia en la 60a. sesión plenaria del cuarto período de sesiones de la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, a efecto de implementar un efectivo sistema de solución pacífica de controversias que formase parte integral de la CONFEMAR III, es indispensable el establecimiento de varias jurisdicciones especializadas que se encargaren del conocimiento de toda aquella controversia que implique la utilización de ramas de la técnica para una efectiva solución del litigio, es por esta razón que bajo el criterio de la división del trabajo, la existencia de Tribunales en materia de Derecho del Mar para la solución de aspectos específicos es totalmente justificable. La especialización en el conocimiento de determinados asuntos referentes al Derecho del Mar, contribuye a un mejor dominio de las materias de las cuales conoce; conduciendo esto por una parte a soluciones de los litigios más justas y rápidas en el caso de que sean los Tribunales Especializados en materia de Derecho del Mar los encargados de pronunciar el derecho en esos casos; Por otra parte el trabajo que la Corte Internacional de Justicia realice en asuntos que no hagan referencia a Derecho del Mar se efectuará con una mayor eficacia al descongestionar a la Corte Internacional de Justicia de un gran número de asuntos que hagan referencia al Derecho del Mar.

Por lo expuesto por el representante de Tailandia se deduce que aun cuando las partes en una controversia determinada en virtud del principio inserto en el artículo 287 de la CONFEMAR III, respecto a la libertad de elección de medios pacíficos para la solución de controversias, deben aquellas elegir aquellos órganos jurisdiccionales que a consecuencia de su naturaleza misma sean los más indicados para solucionarlas. De este modo han sido instituidos el Tribunal Internacional del Mar y el procedimiento especial de arbitraje como máximas formas de solución de litigios en materia de Derecho del Mar; ya que serán por excelencia los órganos jurisdiccionales internacionales para aplicar el derecho en las controversias que versen sobre Derecho del Mar. No obstante lo anterior la Corte Internacional de Justicia seguirá siendo competente para el conocimiento de ese tipo de asuntos debiéndose sin embargo considerar las ventajas anteriormente expuestas para una correcta utilización de los órganos jurisdiccionales internacionales para una mejor solución

de todos los conflictos internacionales en general.

Existen ciertos problemas que los tribunales internacionales competentes en materia de Derecho del Mar deberán solucionar, tales como los siguientes:

1.-El problema de la utilización de los recursos biológicos.

En los últimos años la demanda de los recursos del mar ha crecido considerablemente, provocada principalmente por el desmesurado crecimiento demográfico así como por el rápido desarrollo tecnológico; la pesca rudimentaria hace mucho fue sustituida por la pesca expedicionaria oceánica, la cual implica la captura de grandes cantidades de especies marinas que en algunos casos se encuentran en peligro de extinción, las cuales se han intentado proteger mediante la suscripción de tratados que reglamenten su captura tendientes a su conservación; tal es el caso de las focas peleteras del Pacífico Norte, las focas antárticas, el Hipogloso, el salmón, la ballena, el atún y otros (58).

Los países menos beneficiados del progreso de la tecnología de explotación de los recursos marinos, son los países en vías de desarrollo, ya que para efectos explotación de esos recursos tendrán que verse en la necesidad de importar tecnología de los países desarrollados con las obvias consecuencias económicas situación prevista y regulada por la CONFEMAR III en su parte XIV.

Es de tomarse en consideración que aun cuando son bastantes los recursos marinos, estos tienen un límite, es decir que la demanda de pescado, alimentos del mar y otros productos solo podrá ser satisfecha, en la medida que el océano se encuentre en posibilidad de regenerar los recursos marinos explotados, razón por la cual la Comunidad Internacional en su conjunto debe implementar las medidas necesarias tendientes a la conservación de los recursos marinos en beneficio de la Humanidad, la cual no debe olvidar que son patrimonio de su propiedad estos recursos existentes en toda la Tierra. Las medidas aludidas deben ser reforzadas por medio de la legislación nacional de cada uno de los países en particular, tal como lo ha efectuado la República Mexicana con la promulgación de la Ley Federal del Mar.

La Humanidad en su conjunto será la que resienta las consecuencias de la escasez de los recursos marinos que eventualmente pudiere llegar a ocurrir en caso de que los mismos

58.-SOLARZO, Alejandro. "REGIMEN JURIDICO DE ALTA MAR",
2a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. MEXICO 1985.
Pags. 205-217.

no sean explotados de manera racional.

Es necesario evitar el abuso de la pesca, a fin de no alterar el proceso natural de reproducción, rompiendo de este modo el equilibrio ecológico con las irremediables consecuencias que ello implicaría para la Humanidad y para todos los seres vivos de la Tierra.

2.-El problema de la utilización de los recursos minerales.

Ante la posibilidad tecnológica de explotar los recursos minerales no renovables que reposan en el lecho submarino, la augez por estos recursos aumenta y por consiguiente aumenta también la lucha tecnológica entre los países por el dominio en la explotación. La cantidad con que abundan los nódulos polimetálicos en el fondo del mar, le hace competir en igualdad de condiciones aun con las minas más ricas existentes en la Tierra.

Si la explotación de los recursos minerales (recursos no renovables), es realizada dentro de los límites de la Zona Económica Exclusiva, no existe controversia, ya que para efectos de explotación el Estado Ribereño tiene derechos de soberanía pudiendo en consecuencia disponer de los recursos tanto vivos como no vivos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 de la CONFEMAR III. La manera en que un Estado ribereño determinado puede disponer de esos recursos estará determinada en sus leyes constitucionales.

El problema de la explotación de recursos minerales radica cuando los Estados o las Compañías explotadoras de minerales los extraigan en aquellas áreas ubicadas fuera de las jurisdicciones nacionales de los Estados. Esta Área Internacional se le denomina "ZONA" y de acuerdo al artículo 106 de la CONFEMAR III es catalogada como Patrimonio Común de la Humanidad en donde la explotación de los recursos tanto minerales como marinos deberá hacerse en beneficio en forma preferente para los países en vías de desarrollo. Esta situación deberá ser regulada por la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos de acuerdo a lo dispuesto en la Sección 4 de la Parte XI de la CONFEMAR III así como la parte XIV referente al desarrollo y transmisión de tecnología marina.

Desde el punto de vista económico los nódulos polimetálicos constituyen los sedimentos más importantes de los Fondos Oceánicos (59), las zonas donde estos se encuentran han sido fotografiadas y se ha comprobado que ocupan aproximadamente el 20% del lecho del mar. Estos nódulos constituyen invaluable

reservas de metales.

Las formas de explotación de los nódulos pueden efectuarse por el sistema de elevación por aire comprimido y por el sistema de presión hidráulica. Los metales que mas abundan en las profundidades son: el manganeso, el cobalto, el níquel y el cobre, metales de suma importancia para la industria.

Una de las zonas con mayor cantidad probada de nódulos polimetálicos es la zona llamada Clarión-Clipperton, la cual ocupa 3.4 millones de kilómetros cuadrados, se trata de la zona de mayor superficie con nódulos de alta graduación. El 70% de esta área se encuentra en aguas internacionales, el 30% restante es ocupado por tres fracciones similares de las Zonas económicas Exclusivas de México (Isla Clarión), Francia (Isla Clipperton) y Estados Unidos (Hawai).

La extracción de los Nódulos Polimetálicos en la Zona se realizará, organizará y controlará por la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos la cual actuará en nombre de toda la Humanidad, las actividades en la Zona serán realizadas por la Empresa como órgano ejecutor de la Autoridad de las actividades realizadas directamente en la Zona.

La Autoridad Internacional de los Fondos Marinos ejercerá control directo sobre todas las actividades realizadas en la Zona. El párrafo 5 del artículo 153 de la CONFEMAR III otorga facultades a la Autoridad para "...inspeccionar todas las instalaciones situadas en la Zona que se utilicen en relación con actividades que se realicen en ella".

Por otra parte en el Anexo III de la CONFEMAR III sobre las condiciones básicas de la prospección, la exploración y la explotación, se establecen los requisitos y condiciones que deben reunir las compañías extractoras para la realización de actividades de extracción en la Zona. Estas compañías para fin de que puedan realizar actividades en la Zona deberán celebrar contrato con la Autoridad. Las empresas para poder operar en la zona deberán participar a la Autoridad de los recursos y utilidades provenientes de la explotación de esta actividad. Estos recursos deberán aprovecharse en beneficio de los países en vías de desarrollo. Según el artículo 1 del Anexo III de la CONFEMAR III, los derechos sobre los minerales se transmitirán en el momento de su extracción.

Para la solución de controversias surgidas a raíz de la exploración, explotación así como de todas las actividades en general efectuadas en la Zona se instituye la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, integrada por once miembros que deberán seleccionarse de entre los miembros del Tribunal Internacional del Mar.

Esencialmente, los países desarrollados se niegan a ratificar

la CONFEMAR III por el régimen de explotación existente en la Zona Internacional, ya que para la explotación de esos recursos chocarían ante un gran número de trabas jurídicas y económicas, con las cuales no tienen que lidiar en caso de que no entre en vigor la Tercera CONFEMAR.

Naciones Unidas ha realizado estudios sobre los países y Compañías interesados en la actividad. Los países mas interesados en esta nueva actividad son Estados Unidos, República Federal de Alemania, Francia, Reino Unido, Japón, Canadá, U.R.S.S., China y la India (60).

3.-El problema del transporte marítimo.

Una de las actividades principales que se realizan en el mar es desde luego la navegación, es decir el océano desde este punto de vista sirve como medio de comunicación siendo de este modo fundamental el uso del mar para el desarrollo del comercio mundial, por ser el transporte marítimo una de las formas mas económicas de traslado masivo de cargamentos de importación y exportación; es necesario garantizar su seguridad y continuidad. Ante esta situación resulta evidente que los retrasos en el tránsito de la marina mercante tienen serias repercusiones económicas tanto para los países industrializados como para los países en vías de desarrollo.

En consecuencia el principio de libertad de los mares beneficia a todos los países del mundo tengan o no litoral; cada uno de los buques que navegan en la alta mar se rigen por las leyes del país del pabellón que enarbolan (ficción del territorio flotante del Estado).

Dentro del principio de la libertad de tránsito se encuentra el derecho de tránsito inocente rápido e ininterrumpido por mar territorial ya sea para salir o entrar de un Estado ribereño, para atravesar dicho mar territorial, hacer escala en instalaciones portuarias siempre y cuando dicho paso no sea perjudicial para la paz y seguridad del Estado Ribereño. Se considera que un buque es perjudicial para la paz y seguridad de un Estado, si dicho buque realiza actividades militares, pretende atentar contra la integridad territorial del Estado por el cual se transita, se realizan maniobras de desembarco contra las leyes del Estado Ribereño, se realizan actos intencionales de contaminación, actividades de pesca, actos de perturbación de las comunicaciones o cualquiera otra actividad no relacionada con el paso.

El océano no debe utilizarse con fines bélicos ya sea ejecutando maniobras militares o simplemente transportando materiales bélicos sin apegarse a resolución alguna dictada de conformidad con el artículo 42 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

El Estado Ribereño a través de cuyo mar se transita, no debe entorpecer el tránsito inocente. Lo anterior significa toda una obligación para el Estado Ribereño, teniendo la obligación por otra parte de no promulgar leyes ni reglamentos que hagan nugatorio el derecho de tránsito inocente de otros Estados ya sea por su Mar Territorial o por su Zona Económica Exclusiva.

El principio de la libertad de la alta mar de acuerdo con el artículo 87 de la CONFERENCIA III implica:

- a) Libertad de navegación;
- b) libertad de sobrevuelo;
- c) libertad de tendido de tuberías y cables submarinos;
- d) libertad de construir islas y estructuras artificiales;
- e) libertad de pesca y
- f) libertad de investigación científica.

Los Estados Ribereños tienen el derecho soberano de regular el tránsito inofensivo de buques extranjeros por sus aguas territoriales a fin de evitar transgresiones a las leyes aduaneras, fiscales, migratorias o sanitarias. Estas leyes sin embargo de hecho no deben constituir estorbos a la navegación internacional, razón por la cual dichas reglas deben apegarse a los estándares internacionales universalmente reconocidos.

En consecuencia los tribunales internacionales en el ejercicio de sus funciones deberán velar por que el principio de la libertad en la alta mar en todas sus facetas sea respetado por todos los Estados teniendo en cuenta los intereses de los otros Estados en el ejercicio del mismo derecho.

4.-El problema de la protección del medio marino.

A fin de que la especie humana así como todos los seres vivos puedan continuar viviendo sobre la faz de la tierra, es necesario que los ecosistemas no sean alterados por causas ajenas a sus ciclos naturales. Hasta hace poco el mar aparentemente mostraba una fuerte capacidad para recibir desperdicios arrojados de manera irracional por el hombre modificando esos contaminantes las características naturales de los océanos.

Las formas en que el hombre puede contaminar al océano pueden ser de distintos tipos, entre otras: eliminando residuos formados a partir de las distintas actividades humanas desde tierra; a través de derramamientos de petróleo accidentales o intencionales -como el provocado por la compañía Exxon en el Golfo de Alaska en 1989; del mismo modo podemos citar como ejemplo el derramamiento intencional provocado por Irak durante las hostilidades en el Golfo Pérsico en enero y febrero de 1991; un ejemplo mas lo constituye el derramamiento ocurrido a principios de abril de 1991 en costas italianas por un buque carguero de nacionalidad chipriota; en la Republica Mexicana hemos sufrido este tipo de problema al ocurrir en no pocas ocasiones derramamientos accidentales en la Zonda de Campeche, del mismo modo en el Mar de Cortés en el Golfo de California la contaminación por el uso de pesticidas esta llegando a niveles alarmantes ya que se está alterando de manera irreversible el refugio natural de miles de ballenas-.

La Comunidad Internacional en su conjunto debe velar por mantener los recursos marinos siempre en condiciones de ser explotados. El peor enemigo de la naturaleza -"el hombre"- debe convertirse en su gran protector, de lo contrario estara contribuyendo a su desaparición. La gran perdedora en este orden de ideas sería la Humanidad, por esta razon el Tribunal Internacional del mar, así como los miembros de una determinada Comisión en algun Procedimiento Especial de Arbitraje que llegue a promoverse a propósito de algún hecho o hechos relacionados con la protección y la preservación del medio marino, deben vigilar que los Estados cumplan de manera total con sus obligaciones para con la naturaleza, la cual no estará esperando indefinidamente hasta que el hombre se decida a recapacitar y actuar.

Los Estados para contrarrestar el problema de la contaminación deben formular estándares internacionales de protección del medio marino, y una vez elaborados, cumplirlos es lo mas importante, es necesario eliminar el abismo entre la elaboración de reglas y su cumplimiento. Por lo que corresponde a la contaminación del medio marino en la Zona, será competente para conocer de controversias de ese tipo la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos.

3.2.-ORGANIZACION DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL MAR DE CONFORMIDAD CON SU ESTATUTO.

El ordenamiento jurídico que regula la constitución y el funcionamiento del Tribunal Internacional de Derecho del Mar, lo es el "Estatuto del Tribunal Internacional de Derecho del Mar", el cual se encuentra en el anexo VI de la Tercera Convención Internacional de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, el cual forma parte integral de la misma. Se establece en el artículo 1 del Estatuto que la sede del Tribunal será en la República Federal de Alemania, la cual ha estado a punto de cambiarse de lugar en virtud de que dicho país no ha ratificado la CONFEMAR III según se ha discutido en los debates de la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Mar. Sin embargo para el mejor funcionamiento del Tribunal, este podrá sesionar en cualquier otro lugar según lo ameriten las circunstancias particulares del momento o del caso concreto controvertido.

Para la tramitación de procedimientos ante el Tribunal Internacional del Mar, deberán seguirse las disposiciones de la Parte XV sobre la solución de controversias así como las de la Parte XI referentes a los litigios surgidos raíz de actividades efectuadas en la Zona.

Para la integración del Tribunal se buscará lograr la mayor representatividad de los principales sistemas jurídicos del mundo garantizando del mismo modo una distribución geográfica equitativa. El número de miembros será de 21, los cuales deberán ser reconocidos por su gran competencia en asuntos de Derecho del Mar. No podrán existir dos nacionales de un mismo Estado en la integración del Tribunal. Aquellas personas respecto de las cuales pueda considerarse son nacionales de más de un Estado, se reputarán nacionales de aquel Estado donde ejerzan habitualmente sus derechos civiles y políticos. Por cada grupo geográfico de los establecidos por Naciones Unidas no podrá haber menos de tres miembros. Los grupos geográficos aludidos son: Los Estados Africanos, los Estados Asiáticos, los Estados de Europa del Este, los Estados Latinoamericanos, los Estados de Europa Occidental y otros Estados.

Para la designación de miembros del Tribunal, cada Estado Parte podrá designar hasta dos personas que gocen de gran reputación así como de reconocida competencia en asuntos de Derecho del Mar; aquellos candidatos que resultaren electos no deberán ejercer función política o administrativa alguna, ni estar vinculados de modo alguno con empresas dedicadas a la exploración o explotación de los recursos del mar o de los fondos marinos, del mismo modo no podrán ser abogados patronos o

consejeros en ningún asunto. Tampoco podrán decidir en asuntos en los que con anterioridad hayan intervenido con cualquier calidad. En el ejercicio de sus funciones, los miembros del Tribunal Internacional del Mar, gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticas. Los miembros al tomar posesión de sus cargos deberán protestar sus cargos de manera pública, declarando de manera solemne que ejercerán sus atribuciones con imparcialidad y conciencia.

De todos los miembros así designados se integrará una lista. Los Estados Partes serán convocados a través de notificación escrita antes de tres meses de la elección por el Secretario General de las Naciones Unidas para el caso de la primera elección, o por el Secretario del Tribunal para el caso de las elecciones posteriores, a fin de designar sus candidatos. De todas estas designaciones se integrará una lista de los candidatos con mención de los Estados Partes que los hayan designado, dicha lista se presentará a los Estados Partes.

La elección de los miembros será a través de voto secreto, las elecciones se efectuarán en reunión convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas para el caso de la primera elección, así como por el procedimiento acordado por los Estados Partes para el caso de las elecciones posteriores. A fin de que se constituya el quórum necesario para la elección de miembros es necesaria la asistencia de cuando menos dos tercios de los representantes de los Estados Partes. Serán electos miembros de Tribunal aquellos candidatos que obtengan la mayoría de votos, debiendo ser la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes, debiendo ser esa mayoría por lo menos la mayoría de los Estados Partes (mayoría simple).

La duración del cargo de los miembros del Tribunal será de nueve años, expirando sin embargo la duración de siete de los miembros a los tres años de la primera elección y a los seis años la de otros siete. La determinación de que miembros serán los que habrán de terminar su período se decidirá mediante sorteo efectuado directamente por el Secretario General de las Naciones Unidas una vez efectuada la primera elección. Los miembros del Tribunal ejercerán sus funciones hasta en tanto sean sustituidos por sus sucesores, y una vez reemplazados deberán continuar en el conocimiento de las actuaciones iniciadas con anterioridad a su reemplazo.

Puede quedar vacante un cargo en caso de renuncia, caso en el cual se considerará vacante una vez recibida la Carta de renuncia presentada al Presidente del Tribunal. A fin de cubrir las vacantes han de seguirse los mismos procedimientos utilizados en la primera elección, debiéndose extender las invitaciones dentro de un mes de ocurrida la vacante, fijando la fecha de elección el Presidente del Tribunal previa consulta con los Estados Partes. Los miembros así elegidos desempeñarán sus funciones por el

tiempo restante que debió haber culminado su predecesor. Cuando alguno de los miembros del Tribunal Internacional por acuerdo unánime de los demás miembros dejare de reunir las condiciones que le fueron requeridas para poder ser candidato, el presidente del Tribunal Internacional del Mar deberá declarar vacante el cargo.

Respecto a la remuneración de los miembros del Tribunal, se establecen dos tipos de percepciones, un estipendio anual y otro especial por cada día de funciones de cada miembro, sin que en ningún caso la suma total de los estipendios especiales rebase la cantidad por concepto de estipendio anual; el monto de las percepciones será determinado por los Estados Partes. En un reglamento especial elaborado para efectos de percepciones se fijarán las condiciones para jubilaciones, así como reembolso de gastos de viaje y otros erogados por los miembros del Tribunal en el desempeño de sus funciones. Las percepciones recibidas por los miembros del Tribunal estarán exentas de impuestos.

El Presidente y el Vicepresidente del Tribunal serán electos por periodos de tres años, teniendo la prerrogativa de ser reelectos. El Tribunal deberá nombrar a un secretario, el que realizará los nombramientos de los demás funcionarios. Tanto el Presidente como el Secretario del Tribunal, deberán residir en la sede del Tribunal (la Ciudad libre y Hanseática de Hamburgo de la República Federal de Alemania).

Para que los miembros del Tribunal puedan sesionar, se requiere de un quórum de once miembros, sin embargo a la luz de un caso concreto controvertido, todo Estado Parte en esa controversia determinada debe tener garantizado su derecho a designar un nacional de su Estado a fin de que participe en calidad de miembro del Tribunal, es decir si una de las partes en una controversia determinada designa a una persona de su elección para que participe como miembro del Tribunal la otra parte o partes podrán hacer lo mismo; ya que por otra parte los miembros del Tribunal que sean nacionales de un Estado en una controversia determinada tendrán el derecho a participar como miembros del Tribunal; para el caso de que varias partes en una controversia determinada tengan un mismo interés, deberán tenerse por una sola parte.

Como una de las materias respecto de las cuales será competente el Tribunal Internacional de Derecho del Mar es la cuestión referente a los Fondos Marinos más allá de las jurisdicciones nacionales de los Estados, se establece como organismo del mismo para el conocimiento específico de este tipo de litigios la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, la cual será estudiada más adelante.

Dentro de la integración del Tribunal del mismo modo se prevee la posibilidad de constituir salas compuestas de tres o mas miembros para conocer de determinado tipo de controversias, generalmente la constitución de este tipo de salas obedecerá a la petición de las partes en una controversia determinada, la cual será integrada previa aprobación de las partes por determinación del Tribunal. La función principal de este tipo de salas es la de resolver las controversias que les sean sometidas, razón por la cual su función no deberá ser únicamente consultiva ya que tiene la facultad de oír y fallar las controversias que las partes les sometan, ya que por otra parte por disposición del mismo anexo VI, se considera como fallo dictado por el Tribunal aquel dictado por las salas especiales, así como por la Sala de Controversias de los Fondos Marinos. En la constitución de las salas especiales deberá garantizarse el derecho de las partes a designar como miembros de esas salas especiales a nacionales de los Estados en la controversia; todo lo expuesto en este párrafo obedece al espíritu de la CONFEMAR III de querer garantizar la total igualdad entre las partes.

Se establece en la CONFEMAR III que todos los Estados Partes a la misma, podrán ser partes en los litigios que se tramiten ante el Tribunal Internacional del Mar. Sin embargo en virtud de la multitud de posibilidades en el acaecimiento de varias relaciones jurídicas que en el ámbito internacional pueden presentarse, es alta la probabilidad de que una entidad distinta a los Estados Partes o a la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, pudiese llegar a ser parte en una determinada controversia, sobre todo en aquel tipo de controversias referentes a la explotación de los recursos de los fondos marinos mas allá de las jurisdicciones nacionales de los Estados, es por eso que en este tipo de controversias previstas en la Parte XI si pueden ser partes en un determinado litigio siempre y cuando: la controversia se encuentre prevista en esa Parte XI de la CONFEMAR III o que en un Tratado distinto a esta Convención le de competencia al Tribunal lo cual haya sido aceptado por todas las partes en esa determinada controversia.

Respecto a los gastos del Tribunal para el ejercicio de sus funciones se establece que serán sufragados por los Estados Partes y por la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, en la cantidad y forma que los mismos Estados Partes determinen. Para el caso de que un ente distinto a los Estados Partes de la CONFEMAR III o de la Autoridad llegase a ser parte en una controversia que se ventilare ante el Tribunal Internacional del Mar, ante alguna de sus salas especiales o ante la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, el Tribunal determinará la cantidad con que dicha entidad deberá contribuir a los gastos del Tribunal.

3.2.1.-SALA DE CONTROVERSIAS DE LOS FONDOS MARINOS.

A finales de la década de los años sesenta la Asamblea General de las Naciones Unidas decide establecer una Comisión a fin de estudiar los aspectos de los usos pacíficos de los fondos marinos y oceánicos así como de sus recursos fuera de los límites de jurisdicción nacional de los Estados, a dicha Comisión se le denominó "Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos", la cual comenzó a laborar en el año de 1969. La Asamblea General a propuesta de la Comisión determinó que "los fondos marinos y oceánicos, su subsuelo y sus recursos fuera de los límites de la jurisdicción nacional son Patrimonio Común de la Humanidad", del mismo modo determinó que el espacio que ocupa la anterior área se conocerá como la ZONA, por lo tanto se determinó que para efectos de explotación de recursos en la ZONA debería establecerse un régimen internacional.

La Asamblea General para 1973 decide convocar a la Tercera Conferencia Internacional de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, y de este modo tras ocho años de labores en el año de 1982 se aprueba el texto final de la Convención, en la cual se requiría desde luego la exploración y explotación de los fondos marinos situados fuera de la jurisdicción nacional de los Estados debido a que en dicha área se encuentran grandes riquezas de minerales que son susceptibles de apropiación por parte de los países industrializados que poseen los medios para explotarlos.

El área más rica de nódulos polimetálicos hasta ahora detectada en el planeta abarca de las Costas de Hawai hasta las Costas Mexicanas del Océano Pacífico; lo anterior explica el interés de nuestro país de proteger nuestra Zona Económica Exclusiva, buscando de este modo en la CONFEMAR III una manera de hacer patente la soberanía de los países en vías de desarrollo sobre sus recursos minerales y marinos.

Respecto a los nódulos polimetálicos podemos establecer que "es el recurso mineral más importante de los fondos oceánicos" (61). Desde el punto de vista económico constituyen una fuente natural de riqueza debido a su abundancia. Se les encuentra a manera de "bolas" con diámetros hasta de 25 centímetros. Los minerales que constituyen dichos nódulos son manganeso, hierro, cobalto, níquel, cobre y plomo, ocasionalmente se llega a encontrar en ellos aluminio y zinc; la plata, el oro y el uranio también se les llega a encontrar aunque en pequeñas cantidades. Según fotografías tomadas desde satélites revelan que el 20% del lecho marino de los océanos de la tierra están cubiertos por nódulos polimetálicos. La existencia de estos recursos implican reservas para varios miles de años.

Una de las zonas localizadas en el planeta con reservas de nódulos polimetálicos es la zona de Clarión-Clipperton de 3.4 millones de kilómetros cuadrados, hasta ahora es la zona de mayor superficie con nódulos polimetálicos, el 3% de esta zona está ocupada por nódulos. El 70% del área de esta zona está ubicada en aguas internacionales (ZONA), el 30% restante corresponde a Francia por la Isla Clipperton, a Estados Unidos por la Isla de Hawai y a México por la Isla de Clarión que forma parte del Archipiélago de las Islas Revillagigedo. Otra área por su importancia en la existencia de reservas en nódulos polimetálicos es el Océano Indico.

Las Empresas que es probable empiecen a realizar actividades de extracción son: Grupo Kennecott integrado por Estados Unidos, Reino Unido, Canadá y Japón; la Ocean Management Incorporation integrada por Japon, Canadá, Republica Federal de Alemania y Estados Unidos; Ocean Minerals Company integrada por los Países Bajos y por los Estados Unidos; la Deep Ocean Minerals Association integrada por empresas japonesas. La U.R.R.S. y China también han realizado operaciones de investigación con miras a la explotación de los nódulos polimetálicos registrándose inclusive como interesados en ser primeros inversionistas para efectos de extracción de nódulos en la ZONA, ante la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Mar.

A la fecha se han logrado extraer nódulos polimetálicos a 5000 metros de profundidad.

Los Estados Unidos han preferido manejar el concepto de "res nullius" en lugar del de "Patrimonio Común de la Humanidad" (concepción de los países en vías de desarrollo), es decir a los bienes ubicados en aguas internacionales pretenden que se les de el carácter de bienes mestrencos teniendo como consecuencia que el primero que los encuentre sea el propietario de ellos (62). lo cual ha provocado "el deseo de explotar libremente los nódulos polimetálicos lo cual ha sido la razón fundamental para que varios Estados altamente desarrollados no quieran ser partes en la Tercera Conferencia Internacional de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar" (63).

Las empresas extractoras desarrollan dos sistemas de extracción principalmente: el de elevación por aire comprimido y el de elevación por presión hidráulica. Hoy en día la extracción de estos minerales resulta muy costosa, sin embargo es un hecho que la tecnología en este rubro avanzará demasiado, lo cual

62.-BARSEGOV, Y "EL OCEANO, DE LOS CONFLICTOS A LA COOPERACION".

Editorial Progreso. MOSCU, U.R.S.S. 1985. Págs. 20-32.

63.-SOBARZO, Alejandro. Opus. Cit. Pág. 413.

provocará el inicio de esta gran actividad que solo los países desarrollados estarán en posibilidades de efectuar; el hecho de extraer los minerales desde el fondo del mar puede poner en peligro a la flora y fauna marinas, situación que deberá manejarse con sumo cuidado.

Es por lo antes expuesto que en la CONFEMAR III se instituye un sistema concreto para regular las actividades realizadas en la ZONA, creando por una parte la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos como órgano encargado de administrar los recursos de la ZONA. El órgano supremo de la Autoridad es la Asamblea la cual está facultada para establecer la política general de aquella. Por su parte el Consejo que es otro órgano de la Autoridad está facultado para establecer la política concreta en relación a todo asunto que sea de competencia de la Autoridad. Por otra parte la Empresa será el órgano operativo de la Autoridad encargado de realizar de manera directa las actividades en la ZONA, del mismo modo se encargará del transporte, tratamiento y comercialización de los minerales extraídos de la ZONA; en el Anexo IV de la CONFEMAR III se establece el Estatuto de la Empresa en el que se establece la manera de operar de este órgano, así como la manera en que se distribuirán sus ingresos netos, la manera en que se constituirá su presupuesto; el objetivo fundamental de la Autoridad es que los recursos extraídos de la ZONA sean utilizados para compensar a los países en vías de desarrollo. De acuerdo a los artículos 151 y 152 de la CONFEMAR III, las actividades realizadas en la ZONA tenderán a fomentar el desarrollo saludable de la economía mundial, así como el crecimiento equilibrado del comercio internacional debiendo velar por que exista la cooperación internacional en pro del desarrollo general de todos los países, especialmente de aquellos en vías de desarrollo.

Los principios que deben observarse en la ZONA son los siguientes:

1) Igualdad soberana de todos los miembros, es decir de todos los Estados Partes que ipso facto son miembros de la Autoridad, (art. 157). El uso de aguas internacionales deberá garantizarse para todos los Estados tengan o no litoral y desde mi punto de vista sean o no Partes de la CONFEMAR III (art. 141).

2) El cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales contraídas en virtud de la parte XI de la CONFEMAR III (art. 157).

3) La realización de las actividades en Beneficio de la Humanidad (art. 176), ya que de ella son Patrimonio los recursos in situ en la ZONA (arts. 103 y 105).

4) Los Estados deberán conducirse en la ZONA de manera tal que no se pongan en peligro la paz y seguridad internacionales (art. 138). La ZONA debe utilizarse única y exclusivamente con fines pacíficos (art. 141).

5) Existe la obligación de hacer frente a la "responsabilidad internacional" surgida a propósito de actividades realizadas en la ZONA ya sea por los Estados Partes en forma directa o por personas naturales o jurídicas o por empresas estatales que se encuentren bajo su dirección (art. 139).

6) La investigación científica se realizará únicamente con fines pacíficos y en beneficio de la Humanidad. La investigación científica se realizará a través de la Autoridad o a través de los Estados Partes (art. 140).

7) La transmisión de tecnología para efectos de investigación y de explotación deberá realizarse en beneficio de los países en vías de desarrollo y bajo la supervisión de la Autoridad (art. 144).

8) La protección del medio marino es indispensable al realizarse actividades en la ZONA, del mismo modo la protección de la vida humana en las mismas circunstancias es vital.

9) Los objetos de carácter arqueológico encontrados en la ZONA serán conservados en beneficio de toda la Humanidad, debiéndose tener en cuenta los derechos preferentes del Estado o país de origen.

Como es normal en el desarrollo de las actividades del ser humano siempre habrá conflicto de intereses, por lo tanto en el desarrollo de las actividades en la ZONA no constituye una excepción a lo anterior, razón por la cual a fin de dirimir los eventuales conflictos que surgiesen a raíz del desarrollo de actividades en la ZONA fue creada la Sala de Controversias de los Fondos Marinos. Se establece en el artículo 285 de la CONFEMAR III que las disposiciones referentes a la solución de controversias previstas en la parte XV de la CONFEMAR III deberán aplicarse mutatis mutandis a el procedimiento ante la Sala de Controversias de los Fondos Marinos previsto en la sección 5 de la parte XI de la CONFEMAR III.

En el Anexo VI relativo al Tribunal Internacional del Mar, se prevee el establecimiento de una Sala de Controversias de los Fondos Marinos. La sección 4 del Estatuto del Tribunal Internacional del Mar establece la composición de la Sala, es claro que la Sala de Controversias de los Fondos Marinos depende jerárquicamente del Tribunal Internacional del Mar.

La Sala de Controversias de los Fondos Marinos estará integrada por once miembros de entre aquellos que integren al Tribunal Internacional del Mar; esos miembros deben ser electos por la mayoría de los ministros del Tribunal. En la integración de esta Sala se deberá tener cuidado en que queden representados los principales sistemas jurídicos del mundo (como el sistema del Common Law o sistema de derecho consuetudinario, y el sistema de derecho civil o sistema de derecho escrito) del mismo modo una distribución geográfica equitativa. A efecto de asegurar la distribución geográfica equitativa en la distribución de la Sala, la Autoridad podrá formular recomendaciones de carácter general para ese efecto, sin embargo es importante no olvidar que en última instancia las facultades de integración de la Sala corresponden a los miembros del Tribunal Internacional del Mar. Los miembros serán elegidos por períodos de tres años, teniendo el derecho de reelegirse por un segundo período.

El Presidente de la Sala será electo de entre los miembros que integren la Sala. En caso de que concluido el término de tres años para el desempeño de las funciones de la Sala existiesen actuaciones pendientes, la composición con la cual venía operando deberá subsistir en tanto no sean concluidas las actuaciones pendientes.

Las vacantes de la Sala serán cubiertas a través del nombramiento de miembros que integren el Tribunal Internacional del Mar, a fin de cubrir el resto del período pendiente de su predecesor.

El Quórum mínimo necesario para que la Sala de Controversias de los Fondos Marinos pueda sesionar es de siete miembros.

A fin de solucionar una controversia determinada a solicitud de cualquiera de las partes en conflicto puede la Sala de Controversias de los Fondos Marinos establecer una "Sala ad hoc", la cual estará integrada por tres miembros de aquella, la integración de la Sala ad hoc será determinada por la Sala con la aprobación de las partes. A falta de acuerdo de las partes sobre el nombramiento de los miembros que han de integrar dicha Sala, cada una de las partes deberá nombrar un miembro, debiendo hacerlo el Presidente de la Sala para el caso de que alguna de las partes omita hacerlo; el tercer miembro deberá ser nombrado también de común acuerdo entre las partes o por el Presidente de la Sala. Los miembros de las Salas ad hoc no podrán ser nacionales de ninguna de las partes, así como tampoco deberán estar al servicio de ninguna de ellas.

En lo que se refiere al Derecho Aplicable por la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, esta deberá aplicar:

a) Las disposiciones de la Carta de la Organización de las

Naciones Unidas.

b) Las disposiciones de la CONFEMAR III contenidas en los artículos 133 al 191 referentes a la ZONA, las disposiciones de la Parte XV relativas a la solución de controversias, las disposiciones del Anexo VI de la CONFEMAR III.

c) Las disposiciones de los Anexos III sobre las condiciones básicas de la prospección, la exploración y la explotación, así como las disposiciones del Anexo IV referentes al Estatuto de la Empresa.

d) Las disposiciones y reglamentos elaborados tanto por la Asamblea o como por el Consejo de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos.

e) El clausulado de los contratos elaborados a propósito de la realización de actividades en la ZONA.

Los fallos de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos son obligatorios e inapelables (en virtud de que no se establece ningún recurso para recurrir los fallos dictados por aquella), las resoluciones de la Sala serán ejecutables en los territorios de los Estados Partes, la manera para ejecutar dichos fallos será la misma que aquella utilizada para ejecutar los fallos dictados por el Tribunal Supremo del Estado en que deba ejecutarse aquel fallo. Aún cuando se establece lo anterior no se establece el procedimiento que ha de seguirse para la ejecución de los fallos de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos en los territorios de los Estados Partes, razón por la cual los Estados en un momento dado pueden erróneamente argumentar que se les está violando su soberanía al intentar la ejecución del fallo de una entidad distinta a sus órganos judiciales nacionales.

La Sala de Controversias de los Fondos Marinos además de tener facultades jurisdiccionales cuenta con facultades consultivas. Para estos efectos considero que deberá la Sala a su vez contar con la asesoría de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, aun cuando muchas veces la asesoría a brindar sea dirigida para la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos. Las disposiciones sobre las facultades consultivas del Tribunal Internacional del Mar deberán aplicarse mutatis mutandis respecto de las facultades consultivas de la Sala.

La competencia de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos será de manera general para conocer de aquellas controversias surgidas a propósito de la realización de actividades en la ZONA, así como para la interpretación y

aplicación de la Parte XI de la CONFEMAR III.

El artículo 187 de la CONFEMAR establece en forma enunciativa los casos de los cuales puede conocer la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, a saber:

1.-La interpretación o aplicación de la parte XI de la CONFEMAR III referente a la ZONA, así como para la interpretación o aplicación del Anexo III sobre las condiciones básicas de la prospección, la exploración y la explotación de recursos minerales en la ZONA; así como del Anexo IV de la Convención referente a la Empresa (órgano de la Autoridad encargado de explotar los recursos minerales de la ZONA).

2.-De las controversias entre un Estado Parte y la Autoridad, cuando las mismas se refieran a:

A) Actos u omisiones ya de la Autoridad, ya de un Estado Parte, cuando se argumente que constituyen una violación a la Parte XI de la CONFEMAR III, al Anexo IV, o a los reglamentos o disposiciones elaborados por la Autoridad;

B) O a actos de la Autoridad que se alegue constituyen una extralimitación en el ejercicio de sus funciones o una desviación de poder.

3.-De las controversias entre partes contratantes, cuando sean Estados Partes, la Autoridad, la Empresa, empresas estatales bajo la dirección de algún Estado Parte, así como personas naturales o jurídicas, controversias que se refieran a:

A) a) Interpretación de un contrato realizado con fundamento en la Parte XI de la CONFEMAR III;

b) Interpretación de un plan de trabajo para la realización de actividades en la ZONA.

B) Actos u omisiones de una parte contratante a propósito de actividades realizadas en la ZONA que afecten o menoscaben directamente sus intereses legítimos (¿Que debe entenderse por intereses legítimos?, no se establece que es lo que debe entenderse por ellos. Considero sin embargo que se hace referencia a los derechos de los Estados sobre sus recursos existentes en sus Zonas Económicas Exclusivas fundamentalmente.

4.-Las controversias sobre la denegación de un contrato, o sobre la negociación de cuestiones jurídicas referentes a contratos para la realización de actividades en la ZONA, cuando

estas controversias se susciten entre la Autoridad y un probable contratista patrocinado por algún Estado.

5.-De las controversias referentes a la eventual responsabilidad en que en un momento dado hubiere podido incurrir la Autoridad por su actuación culposa en conjunto con algún contratista, caso en el cual la responsabilidad se limitará al monto efectivo de los daños, cuando dichas controversias ocurran entre la Autoridad y un Estado Parte, una empresa estatal o una persona natural o jurídica patrocinadas por un Estado Parte.

6.-De todas las controversias respecto de las cuales la Sala de Controversias de los Fondos Marinos pudiere ser competente a consecuencia de alguna disposición expresa existente en la CONFEMAR III.

PROCEDIMIENTO ANTE LA SALA.

La manera para iniciar procedimientos ante la Sala de Controversias de los Fondos Marinos es variada según del caso de que se trate, de modo que procederemos a clasificarlas:

1.-A solicitud de parte interesada podrá iniciarse ante una Sala ad hoc toda aquella controversia referente a la aplicación o interpretación de la Parte XI, así como de los Anexos III y IV.

Este mismo tipo de controversias puede ser sometida ante la instancia de una sala especial del Tribunal Internacional del Mar si todas las partes en la controversia así lo acuerdan.

2.-A solicitud de parte interesada deberá someterse a arbitraje comercial obligatorio las controversias relativas a la interpretación o aplicación de algún contrato o plan de trabajo referente a la realización de actividades en la ZONA. En este procedimiento no podrá hacerse interpretación alguna sobre la Parte XI de la CONFEMAR III, razón por la cual si la anterior controversia entraña la interpretación de alguna disposición de la CONFEMAR III o de sus Anexos, deberá en primer lugar remitirse el asunto a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos a fin de que decida conforme a derecho lo conducente.

Si el tribunal arbitral comercial determinare que su laudo depende de la decisión de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, remitirá lo correspondiente a la Sala a fin de que posteriormente dicte su decisión de acuerdo a lo resuelto por la Sala.

En el contrato en cuestión podrá insertarse una cláusula compromisoria sobre el procedimiento de arbitraje a utilizar, en caso de no establecerse dicha cláusula deberá aplicarse el procedimiento arbitral que las partes en la controversia decidan

o algun otro reglamento que establezca algún procedimiento sobre la materia en relación con la Autoridad.

La iniciación de un procedimiento ante la Sala de Controversias de los Fondos Marinos deberá notificarse a la otra parte o partes en la controversia; para el caso de que la notificación haya de hacerse a una persona natural o jurídica, dicha notificación deberá de realizarse por conducto del Estado Parte patrocinante. Si el procedimiento es iniciado por una persona natural o jurídica en contra de un Estado Parte alegando la aplicación o interpretación de un contrato o plan de trabajo, podrá el Estado o Estados Partes demandados contrapartes en la controversia requerir al Estado Parte a fin de que patrocine a la persona natural o jurídica que dado el caso de no hacerlo, podrá el Estado o Estados Partes demandados hacerse representar por alguna persona jurídica de su nacionalidad; esta última disposición de la CONFEMAR III obedece a el espíritu de igualdad soberana de los Estados que prevalece en la Convención.

La Sala de Controversias de los Fondos Marinos no tendrá competencia para sustituir a la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos en lo que a sus facultades discrecionales se refiere. Tampoco puede la Sala resolver sobre la nulidad de los reglamentos o disposiciones elaborados por la Autoridad, sino únicamente tendrá competencia para determinar si dichas disposiciones son o no aplicables a un determinado caso así como determinar su eventual contraposición con las obligaciones contractuales o con las de la Convención. La Sala tendrá también competencia para determinar los daños y perjuicios que han de pagarse a la parte que tenga derecho a ellos como consecuencia del incumplimiento de obligaciones contractuales o de las derivadas de la Convención.

Como mencionamos anteriormente la Sala de Controversias de los Fondos Marinos además de tener facultades jurisdiccionales para la solución de conflictos surgidos a propósito de la aplicación o interpretación de la parte XI de la CONFEMAR III, o de algún contrato o plan de trabajo, cuenta la Sala con facultades de asesoría es decir de emitir opiniones consultivas sobre todas las cuestiones jurídicas de su competencia. Considero que toda aquella entidad susceptible de ser parte en una controversia tramitable ante la Sala puede solicitar opiniones consultivas. Del mismo modo considero que las opiniones deben versar sobre las probables controversias que las partes pudiesen plantearle a la Sala. Las solicitudes de opiniones consultivas se les da por disposición de la CONFEMAR III el carácter de urgentes, es por este motivo casi obvia su relación con la adopción de medidas provisionales con el objeto de evitar alteraciones a la paz y seguridad internacionales, así como actos u omisiones que pudieren causar contaminación a los mares o a su medio marino ya

de la ZONA, ya de las Zonas Económicas exclusivas de los Estados.

Por lo que se refiere a las enmiendas de la Parte XI de la CONFEMAR III, así como a las disposiciones de la Sección 4 del Anexo VI de la CONFEMAR III, así como al artículo 285 de la CONFEMAR III, se establece que para que puedan llevarse a cabo es necesario que se aprueben con arreglo al procedimiento aplicable para las reformas a las disposiciones sobre actividades relativas exclusivamente a la ZONA. El Tribunal Internacional del Mar podrá proponer reformas a las disposiciones referentes a actividades en la ZONA, dicha propuesta deberá ser comunicada a los Estados Partes.

A manera de conclusión del presente apartado, podemos señalar que el problema de la explotación de los recursos minerales que se encuentran mas allá de las jurisdicciones de los Estados constituye la parte medular de la CONFEMAR III (64), es propósito común de la mayoría de los países del orbe, que los minerales sean explotados en favor de la Humanidad, debiendo ante todo utilizarse con fines pacíficos. Por esta razón es todo un éxito la instauración de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos como órgano encargado de coordinar las actividades de exploración, investigación y explotación de los fondos marinos (65).

Dentro del paquete de negociaciones de la CONFEMAR III, se incluyeron las normas de derecho consuetudinario que se refirieran al mar dentro de las cuales se encontraban desde luego las referentes a la explotación de los recursos minerales mas allá de las jurisdicciones de los Estados (66); de manera general podemos señalar que los países interesados en la inclusión del tema referente a la explotación de estos recursos son los países en vías de desarrollo (67), estando en constante oposición por otra parte los países industrializados, tales como los Estados Unidos, Francia, Inglaterra, la República Federal de

-
- 64.-BOSCO, Giorgio. "VERSO LA TERZA CONFERENZA DELLE NAZIONI UNITE SUL DIRITTO DEL MARE". ANNUARIO DI DIRITTO COMPARATO E DI STUDI LEGISLATIVI. Serie Tercera Vol. XLVI ROMA, ITALIA. 1973. Pág. 78.
- 65.-DOSSE, Giorgio. Opus. Cit. Pág. 79
- 66.-CAMINGS, Hugo. "PROGRESSIVE DEVELOPEMENT OF INTERNATIONAL LAW AND THE PACKAGE DEAL". THE AMERICAN JOURNAL OF INTERNATIONAL LAW. Vol. 79 No. 4 NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS. Pág. 878.
- 67.-VASCIANNIE, STEPHEN. "PART XI OF THE LAW OF THE SEA CONVENTION AND THIRD STATES: SOME GENERAL OBSERVATIONS". THE CAMBRIDGE LAW JOURNAL. Vol. 48 Parte 1 Marzo de 1989 Pág. 85-86

Alemania, Japón y Bélgica entre otros. La posición de los países en vías de desarrollo sostiene que la explotación de los minerales en la ZONA debe realizarse en beneficio de la Humanidad, por lo que las legislaciones de los Estados Partes a la CONFEMAR III deben apegarse a este principio, entendiéndose que cualquier legislación en contrario es una violación al derecho interaccional. Por parte de los países desarrollados se sostiene que la libre explotación de los minerales mas alla de las jurisdicciones de los Estados debe entenderse como parte de las libertades de la alta mar, razón por la cual la CONFEMAR III no debe limitar esa libertad que ha existido a lo largo de la Historia (68), el principio sobre la libertad de los mares no puede ni debe ser derogado según la posición de los países industrializados.

3.2.2.-REGLAMENTO DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL MAR.

La existencia de todo cuerpo de disposiciones jurídicas implica la creación de disposiciones jurídicas que se encarguen de pormenorizar la ley previa a fin de lograr la aplicación de esa ley previa. Generalmente en las disposiciones reglamentarias se incluyen procedimientos prácticos sobre la manera en que han de aplicarse las disposiciones de la ley previa; el reglamento amplía y complementa el contenido de la ley. El reglamento tiene las mismas características que la ley tiene tales como el ser general, impersonal, abstracta, bilateral y coercible. Los reglamentos no deben contrariar el contenido de las disposiciones del ordenamiento que complementa ya que jerárquicamente dependen de este último, y en este orden de ideas es aplicable el principio de que lo accesorio corre la suerte de lo principal (69).

En el caso de la CONFEMAR III la existencia de un reglamento será fundamental ya que de manera organizada podrá establecerse el modo de operar del Tribunal Internacional del Derecho del Mar. En este cuerpo jurídico podrán incluirse rubros que en el texto de la Convención no podrían aparecer o simplemente no sería práctico que aparecieran ya que de lo contrario se estaría ante el gran obstáculo de tener que aplicar un ordenamiento sumamente

68.- LACHARRIERE, GUY. "LA LOI FRANÇAISE SUR L'EXPLOITATION DES RESSOURCES MINÉRALES DES FONDs FONDS MARINS". ANNUAIRE FRANÇAIS DE DROIT INTERNATIONAL. AÑO XXVII PARIS, FRANCIA, 1981. Pág. 657.

69.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. "DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO". Tomo IV 2a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. MÉXICO, 1988. Pág. 2751.

casuístico. El papel de la CONFEMAR III y el del Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar será el de proveer hipótesis generales que mediante el acontecimiento de hechos jurídicos se actualicen; mientras que la función del reglamento del Tribunal Internacional del Derecho del Mar será el de proveer de aquellas disposiciones prácticas que en el orden operativo le permitan desempeñar sus funciones con rapidez y eficacia buscando en el fondo no hacer nugatorios los derechos y obligaciones previstos tanto en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas como en la Tercera Conferencia Internacional de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

El artículo 16 del Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar establece que el propio Tribunal dictará las disposiciones jurídicas necesarias para el ejercicio de sus funciones. Se establece en ese mismo artículo que el mismo Tribunal deberá elaborar su propio reglamento.

La Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Mar, es el órgano encargado por Resolución I de la propia CONFEMAR III de elaborar aquellos proyectos de normas, reglamentos y procedimientos a fin de que el Tribunal comience a realizar sus actividades sin demora injustificada una vez que este en aptitud de sesionar en virtud de haberse depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas el sexagésimo instrumento de ratificación. El que esta comisión elabore el proyecto de reglamento para el Tribunal Internacional del Mar no significa que este tenga la obligación de sujetarse a lo que la Comisión antes mencionada determine, ya que como se desprende del mismo artículo 16 del Estatuto solo al Tribunal compete el elaborar el reglamento para su organización ya que de manera expresa solo el Tribunal goza de la facultad reglamentaria y no los Estados Partes a la CONFEMAR III en su conjunto.

Bajo aquel principio jurídico de que una ley deja de tener efectos de la misma manera que se utilizó para que tuviere efectos. Del mismo modo bajo el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, si la CONFEMAR III en un momento dado dejare de estar en vigor, como consecuencia lógica y necesaria el reglamento dejaría de estarlo también.

Las disposiciones jurídicas que el reglamento como mínimo deberá contener desde mi particular punto de vista, son:

* El establecimiento de reglas para la determinación de las percepciones de los miembros del Tribunal.

* Los procedimientos de como han de proceder en conjunto con

la Organización de las Naciones Unidas para la ejecución de los fallos del Tribunal. Esta propuesta estaría fundamentada por el capítulo VI de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas referente al arreglo pacífico de controversias.

- * Los criterios para la determinación de la competencia de las salas especiales, en las cuales para su integración deberá tomarse en cuenta la experiencia particular de cada uno de los miembros del Tribunal en la solución de determinada categoría de controversias.

- * Deberán establecerse reglas sobre el régimen de inmunidades y privilegios de los miembros del Tribunal.

- * La fijación de reglas para el intercambio de información entre el Tribunal Internacional del Derecho del Mar y los Organismos Internacionales Especializados.

- * Reglas para el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de todas las pruebas en general y en particular para las pruebas testimonial, confesional y pericial.

- * Reglas de coordinación y colaboración entre la Corte Internacional de Justicia y el Tribunal Internacional del Mar.

- * Reglas de coordinación y colaboración entre la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, la Sala de Controversias de los Fondos Marinos y el Tribunal Internacional del Mar.

- * Reglas de coordinación y colaboración entre los encargados de la tramitación de los procedimientos de Arbitraje, Arbitraje Especial (pesquerías; protección y preservación del medio marino; investigación científica marina y navegación, incluida la contaminación causada por buques y por vertimiento) y el Tribunal Internacional del Mar.

- * Reglas para seleccionar a los expertos asesores en las distintas materias que en Derecho del Mar se puedan presentar.

- * Las reglas de colaboración con organismos internacionales o regionales a fin de contribuir a la solución de litigios de carácter regional que se ubiquen dentro del Campo del Derecho del Mar.

3.2.3.-COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR.

A fin de que las disposiciones del Estatuto del Tribunal Internacional del Mar una vez que entre en funciones el Tribunal puedan concretarse o llevarse a cabo, los Estados participantes en la Tercera Conferencia Internacional de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar consideraron necesaria una vez concluida la Conferencia la instalación de una Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar según consta en el Anexo I en su Resolución I de la Conferencia en cuestión.

La función principal de la Comisión Preparatoria es revisar los principales problemas prácticos a que además de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos el Tribunal Internacional del Derecho del Mar se enfrentará. Una vez fijados los problemas prácticos u operativos a que el Tribunal se enfrentará la Comisión ha debido estudiar la mejor manera en que el Tribunal ha de hacerles frente, sin que lo anterior signifique que lo acordado por la Comisión sea obligatorio para el Tribunal ya que en última instancia son los miembros del Tribunal los que habrán de tomar las decisiones, razón por la cual su función en estos momentos está siendo la de ser un órgano asesor en materia de las actividades en general que tendrán tanto la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos como el Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

A la fecha la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar ha celebrado ocho periodos de sesiones celebrados en dos partes al año. La primera parte del Noveno Periodo de sesiones tuvo lugar del 25 de febrero al 22 de marzo en la Ciudad de Kingston, Jamaica; la segunda parte del Noveno Periodo de Sesiones tendrá lugar en el mes de agosto de 1991 en la Ciudad de Nueva York. Considero que en los periodos de sesiones la discusión de problemas ha sido monótona sin llegar a cuestiones concretas. Han sido ya nueve años desde que se abrió la Convención a la ratificación por parte de los Estados Partes por sus órganos competentes a nivel nacional. No han llegado los Estados a resoluciones concretas y no llegarán mientras no sea ratificada la Convención por sesenta países, habiéndose depositado a la fecha ante el Secretario General de las Naciones Unidas únicamente 45 instrumentos de ratificación correspondiendo los dos últimos a Uganda habiendo depositado su instrumento el 5 de diciembre de 1990 y Granada habiendo depositado su instrumento el 25 de abril de 1991. Es grave la situación de que a la fecha ningún país desarrollado ha ratificado la convención ni siquiera el país sede del Tribunal Internacional del Derecho del Mar que es la República Federal de Alemania. Es evidente la intención de los países desarrollados: el contraer el menor número de obligaciones internacionales.

La Resolución I referente al establecimiento de una Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, se incluye a manera de un anexo de la convención sin confundirse desde luego con el Anexo I de la Convención, el cual forma parte integral de la misma referente a las especies altamente migratorias.

Se establece que la función primordial de esta comisión será la de adoptar las medidas posibles para lograr que la Autoridad y el Tribunal inicien efectivamente sus Actividades sin demora injustificada, así como la elaboración de las disposiciones necesarias para que comiencen a desempeñar sus funciones.

La Comisión Preparatoria comenzó a sesionar desde que 50 Estados firmaron la CONFEMAR III, la cual fue convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas. Para el funcionamiento de la Comisión ha sido necesaria la elaboración de programas que contengan los puntos concretos a tratar, la adopción de un reglamento de la propia Comisión, sin que esto implique que dicho instrumento sea un reglamento para la Autoridad o para el Tribunal.

Ha sido impresionante la cantidad de documentos y de acuerdos que han surgido a raíz de la actividad de la Comisión Preparatoria; sin embargo considero que todos estos avances de hecho han resultado estériles, ya que con el transcurrir de los años las circunstancias en que dichos documentos han sido elaborados han ido cambiando, debiendo en consecuencia como un efecto lógico renovarlos o eliminarlos sin que ni siquiera hayan sido aún aplicados de manera concreta por no estar aun en vigor la CONFEMAR III, y en consecuencia por no estar aun en funciones ni la Autoridad ni el Tribunal.

En el numeral 10 de la Resolución I de la CONFEMAR III, se establece que una de las funciones de la Comisión Preparatoria será la de preparar un informe en el que consten recomendaciones sobre las disposiciones de orden práctico para el establecimiento del Tribunal Internacional del Derecho del Mar el cual deberá de presentarse en la reunión de los Estados Partes a la que se convocará para la designación de candidatos para el nombramiento de miembros que integren al Tribunal Interacional del Mar. Las recomendaciones así realizadas no son obligatorias para los miembros del Tribunal, ya que son ellos los que decidirán que acciones serán las que se tomen.

Se establece que la Comisión se reunirá en la sede de la Autoridad (Kingston, Jamaica), sin embargo también ha sesionado en la Ciudad de Nueva York; se ha reunido durante ocho periodos divididos en dos partes al año, en 1991 solo se ha reunido una vez debiendo reunirse en su segunda parte del Noveno Periodo de Sesiones en el mes de agosto de 1991. Se establece en el numeral 13 de la Resolución I que la comisión dejará de existir cuando concluya el primer periodo de sesiones de la Asamblea (Órgano

supremo de la Autoridad), en cuyo momento, tanto sus bienes como sus archivos pasarán a formar parte del Patrimonio de la Autoridad.

Los gastos necesarios para que la Comisión sesione han sido sufragados por la Organización de las Naciones Unidas con cargo a su presupuesto ordinario, lo cual desde luego ha debido aprobarse por la Secretaría General.

El Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas prestará a la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar los servicios necesarios de Secretaría.

A grandes rasgos, las labores que principalmente ha realizado la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, son las siguientes:

1) La elaboración de acuerdos de cooperación entre las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional del Mar. En este orden se pretende que los principios y propósitos de la O.N.U. sean cumplidos de manera total en el desarrollo de las actividades del órgano judicial internacional especializado. Se habla de una autonomía del Tribunal respecto de la O.N.U., lo más probable es que se trate de autonomía en la manera de tomar decisiones, lo cual es plausible ya que los juzgadores deben desarrollarse de manera que se les permita ser sumamente imparciales. El Tribunal Internacional del Mar no puede ser independiente orgánicamente de la O.N.U. ya que por una parte se puede decir que surgió a raíz de la resolución 3067 (XXVIII) mediante la cual la Asamblea General decide convocar a la Tercera Conferencia Internacional de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, a fin de tratar precisamente todas aquellas cuestiones que versaren sobre derecho internacional del mar, debiéndose entender incluidos entre ellas los sistemas sobre solución pacífica de controversias. Mas que un órgano independiente de Naciones Unidas considero debe entenderse como su órgano colaborador más importante para la aplicación del Derecho Internacional del Mar.

2) La elaboración de acuerdos de colaboración entre el Tribunal Internacional del Mar y la Corte Internacional de Justicia. Este tipo de acuerdos tienden a eliminar los probables obstáculos a que se pudieren enfrentar ambos organismos en la impartición de Justicia en materia de Derecho Internacional del Mar: cuando el Tribunal Internacional del Mar comienza a sesionar se enfrentará al problema de la inexperiencia de sus miembros en este tipo de Justicia sui generis, razón por la cual el papel de la Corte Internacional de Justicia en un inicio deberá jugar un papel de órgano consultivo para con el Tribunal

Internacional del Mar. Otra de las maneras en que deberán colabrar estrechamente será proporcionando la Corte Internacional de Justicia al Tribunal Internacional del Derecho del Mar todos los casos de manera pormenorizada que sobre derecho del mar haya resuelto la Corte ya que por disposición expresa del artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia, la Jurisprudencia Internacional es una Fuente del Derecho Internacional. Ya una vez funcionando correctamente el Tribunal Internacional del Mar, este último será el órgano por excelencia para la solución de este tipo de conflictos, ya que por una parte será un órgano especializado en virtud del principio de la división del trabajo y por otra ayudará a eliminar trabajo de la Corte a fin de que se avoque con mayor profundidad a otros asuntos de carácter internacional que también requieren de una pronta y debida atención.

3) Acuerdos de Colaboración entre la Organización de las Naciones Unidas y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos. Mediante estos acuerdos fundamentalmente se persigue que la O.N.U. sea el órgano que indique a la Autoridad las directrices a seguir para una mejor distribución de los recursos extraídos en la Zona en beneficio principalmente de los países en vías de desarrollo.

4) La elaboración de disposiciones reglamentarias a fin de facilitar el funcionamiento del Tribunal Internacional del Mar. entre este conjunto de disposiciones podemos citar al Reglamento del Tribunal Internacional del Derecho del Mar; el Protocolo de Privilegios e Inmidades para los miembros del Tribunal Internacional del Derecho del Mar. Se ha llegado a comentar en estos proyectos que los miembros del Tribunal gozarán de las mismas garantías que los miembros de la O.N.U. a fin de que desempeñen en forma eficiente y rápida sus funciones fundamentalmente cuando el Tribunal llegue a sesionar en algún lugar distinto al de su sede.

5) La elaboración de un Protocolo sobre la solución de conflictos entre el Tribunal Internacional del Derecho del Mar y algún Estado Parte, debiéndose solucionar este tipo de controversias mediante un Tribunal arbitral compuesto por tres Arbitros.

6) La recepción de solicitudes de aquellos Estados Partes o entidades públicas o privadas que se propongan como primeros inversionistas; habiéndose propuesto para estos fines entre otras la República Popular de China; la InterOceanmetal Joint Organization compuesta por la República de Bulgaria, Cuba, la República Checa y Eslovaca, Polonia y la Unión de Republicas Socialistas Soviéticas.

7) Uno de los Temas mas importantes que se ha discutido es sobre el cambio de sede ya que la Republica Federal Alemana no ha depositado su instrumento de ratificación ante la Secretaria

General de la Organización de las Naciones Unidas. Como ya comenté anteriormente es realmente grave que a la fecha ningún país desarrollado haya ratificado la CONFEMAR III, ya que será un serio obstáculo para que el Tribunal pueda efectivamente operar ya que solo ha sido ratificada por países en vías de desarrollo.

3.3.-COMPETENCIA DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL MAR.

El término competencia implica la idea de "la medida de la jurisdicción", es decir implica la medida o extensión del campo dentro del cual un determinado órgano jurisdiccional puede actuar. La existencia de la competencia implica la existencia de límites para el actuar de un determinado órgano jurisdiccional. Tal como se estableció en líneas anteriores la competencia suele dividirse en dos partes, la competencia objetiva y la competencia subjetiva. La primera hace referencia al órgano jurisdiccional de manera concreta con abstracción de quien pueda ser su titular -persona física- en un momento dado. Mientras que la competencia subjetiva se refiere a la aptitud de la persona física titular de un determinado órgano jurisdiccional para poder conocer de un determinado asunto en un momento dado o para poder desempeñar válidamente las funciones del órgano jurisdiccional.

De este modo se establece en la CONFEMAR III, que podrán ser partes en un litigio determinado tramitado ante el Tribunal Internacional del Mar todos los Estados Partes a la Tercera Convención Internacional de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar. Y para el caso de que una entidad distinta en un caso determinado pudiere llegar a ser parte se requiere la existencia de un acuerdo expreso distinto de la CONFEMAR III que le de competencia al Tribunal Internacional del Mar, el cual para dichos efectos requerirá de la aceptación de todas las partes en una controversia.

Como ya lo hemos señalado en reiteradas ocasiones en el desarrollo de esta obra, la Sala de Controversias de los Fondos Marinos es un órgano dependiente del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, esto se infiere del párrafo tres del artículo 288 (comprendido en la parte XV sobre la Solución de Controversias) de la CONFEMAR III. Esta Sala de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 187 de la misma Convención tendrá competencia para el conocimiento de todos aquellos litigios que de manera general se refieran a la explotación de recursos tanto minerales como marinos en la ZONA INTERNACIONAL la cual desde luego se encuentra fuera de las jurisdicciones nacionales de los Estados; del mismo modo será competente esta Sala para el conocimiento de controversias referentes a la aplicación o interpretación de todas aquellas disposiciones referentes a la ZONA INTERNACIONAL.

En el artículo 22 del Estatuto del Tribunal Internacional del Mar de la CONFEMAR III, se establece cual es la competencia de este órgano y se establece que se extenderá a todas las controversias y solicitudes que le sean sometidas de acuerdo a lo dispuesto en la CONFEMAR III, si como en todos aquellos litigios

respecto de los cuales llegare a tener competencia a propósito de algún acuerdo o tratado que en forma específica así lo establezca. Los litigios que versen sobre la interpretación o aplicación de dichos tratados pueden ser sometidos al conocimiento de dicho órgano jurisdiccional.

En lo que al derecho aplicable ante el Tribunal Internacional del Mar se refiere, podemos establecer que el derecho adjetivo es decir las normas procedimentales se prevén en el Estatuto a partir del artículo 25 hasta el 35; en caso de duda podrán aplicarse de manera supletoria las disposiciones de la Corte Internacional de Justicia. Por lo que respecta al derecho sustantivo deberán aplicarse en primer término las disposiciones de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas de modo que siempre se cumplan con los propósitos y principios de la misma. En segundo lugar como es lógico deberán aplicarse las disposiciones de la Tercera Convención Internacional de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar; del mismo modo habrán de aplicarse aquellas convenciones o tratados que de manera específica traten sobre asuntos de derecho del Mar.

El artículo 28 de la Corte Internacional de Justicia del cual ya hemos hablado con anterioridad establece la jerarquía de las disposiciones de derecho sustantivo que en el orden internacional deben aplicarse.

Las normas de derecho adjetivo que deben aplicarse por este órgano jurisdiccional se encuentran en los artículos 25 al 35 del Estatuto, las cuales a continuación analizaremos.

Para iniciar un procedimiento ante el Tribunal Internacional del Mar, es indispensable que en el escrito inicial se indique tanto el objeto de la controversia como las partes involucradas en la misma; este escrito dará de manera formal inicio al proceso pudiéndose este iniciar de dos maneras ya sea dirigiendo al Secretario del Tribunal solicitud escrita por aquella parte o partes que estimen tener el derecho de acción para ejercitarlo o ya notificando algún acuerdo para efectos de controversias entre las partes que eventualmente pudieren llegar a ser partes en una controversia determinada. El Secretario del Tribunal deberá notificar de inmediato la solicitud de iniciación de procedimiento a todo interesado en el litigio así como a todos los Estados Partes a la CONFEMAR III.

Una de las situaciones importantes al inicio de cualquier procedimiento es la referente a las medidas provisionales. -tema discutido previamente en líneas anteriores-, los órganos facultados para dictar medidas provisionales son el Tribunal Internacional del Mar y la Sala de Controversias de los Fondos

Marinos. La importancia primordial en la adopción de medidas provisionales radica en la necesidad de evitar, disminuir, contrarrestar daños ecológicos al mar y en consecuencia a los fondos marinos así como el evitar la amenaza de la Paz y Seguridad Internacionales. Antes de que los miembros del Tribunal Internacional del Mar o de la Sala continúen con el procedimiento es indispensable dictar las medidas provisionales necesarias para conseguir fundamentalmente los fines anteriores. En caso de no contarse con el quórum necesario o de no encontrarse reunido el Tribunal las medidas provisionales serán dictadas por una sala de cinco magistrados de acuerdo a lo dispuesto para regular el funcionamiento de las salas especiales. Las medidas provisionales podrán ser dictadas en un procedimiento determinado a solicitud de parte; el utilizar la palabra podrán implicar desde el muy particular punto de vista que dichas medidas provisionales dada la necesidad en un momento determinado de proteger valores internacionales -como la paz y la protección ecológica de los fondos marinos, entre otros- puedan las mismas ser dictadas de manera oficiosa y con carácter de urgente por parte de los miembros del Tribunal. Las medidas provisionales están sujetas a revisión, razón por la cual dichas medidas provisionales pueden llegar a variar si las circunstancias que rodean a una controversia determinada llegaren a variar.

Las actuaciones -o vistas como se les nombra en el Estatuto ante el Tribunal Internacional del Mar serán conducidas personalmente por el Presidente del mismo o por el Vicepresidente en su ausencia y en caso de estar ausentes ambos, serán dirigidas las vistas por el más antiguo de los miembros presentes del Tribunal. Estas disposiciones obedecen al principio de inmediación procesal que establece que las actuaciones ante todo órgano jurisdiccional deberán ser presenciadas en forma personal por el titular de ese órgano (70), a fin de que el mismo se percate de los pormenores de un litigio determinado, este principio se encuentra inserto en la mayoría de las legislaciones de los países. Debe ser el encargado por disposición de la CONFEMAR III, el que estando presente en las vistas, escuche a las partes, reciba y desahogue las pruebas confesionales, testimoniales, periciales y en el uso de su libre arbitrio (dentro de la ley desde luego) determine lo conducente en cada caso en particular, a fin de probar en forma total los hechos controvertidos. Es por esto que el Juezador deja de ser un simple espectador con un papel pasivo a lo largo del desarrollo de todo proceso. En el artículo 28 del Estatuto se establece que el Tribunal podrá dictar todas las providencias necesarias en el desarrollo de un proceso en lo que a práctica de pruebas se refiere.

En el desarrollo de un procedimiento el Juzgador del Tribunal Internacional del Mar, podrá dictar las providencias también necesarias en lo que a forma y términos se refiere a lo largo del desarrollo del procedimiento para una acertada tramitación del mismo. Así mismo lo anterior es aplicable para los alegatos de cada parte.

Del mismo modo debido al principio de publicidad de los procedimientos se establece en el párrafo 2 del artículo 27 del Estatuto que las vistas o actuaciones procesales deberán ser públicas, a menos que las circunstancias especiales del caso o a solicitud de las partes en controversia, indiquen que dichos actos deban celebrarse a puerta cerrada. El espíritu de este principio tiende a evitar eventuales actos de corrupción por parte de los titulares de todo órgano jurisdiccional, al igual que el anterior principio este también se le encuentra en la mayoría de las legislaciones de los Estados.

Cuando aquella parte o partes debidamente notificadas de la tramitación de un procedimiento no comparezca ante el Tribunal o compareciendo se abstenga de defender sus excepciones o derechos la otra parte podrá pedir al Tribunal que se continúe con la tramitación del juicio en su rebeldía a fin de que el Tribunal este en condiciones de dictar su fallo, razón por la cual la tramitación de un juicio en rebeldía ante el Tribunal Internacional del Mar es posible, con la condición de que esta instancia judicial al dictar el fallo se cerciore de que es competente para el conocimiento de ese procedimiento tramitado de esa manera, así como revisar y determinar en ese mismo acto que las pretensiones están bien fundadas en cuanto a hechos y en cuanto a derecho. El espíritu de la CONFEMAR III en este sentido es que la ley no debe proteger la conducta negligente de las partes en una controversia. Un principio romano nos clarifica lo anterior al establecer que *Nemo Auditur Propria Turpitudinem Alegans*, es decir que nadie puede alegar en su propio beneficio los errores que ha cometido.

Para que los fallos del Tribunal Internacional del Mar se reputen válidos, deberán reunir ciertos requisitos tanto formales como de fondo. Para que una resolución judicial pueda tener efectos erga omnes debe reunir ciertos requisitos los cuales de no cumplirse acarrearían necesariamente la nulidad de dicho fallo.

Los requisitos formales que la CONFEMAR III establece para que los fallos del Tribunal Internacional del Mar sean válidos, son los siguientes:

- 1) Que el fallo se haya tomado por mayoría de votos de los

membros presentes del Tribunal. Teniendo el Presidente del Tribunal o quien lo sustituya voto de calidad para caso de empate.

- 2) Deberá estar motivado en los hechos.
- 3) Aunque no se menciona considero indispensable que se fundamente en derecho.
- 4) Nombre y firma autógrafa de los miembros del Tribunal que hayan dictado el fallo.
- 5) La inclusión de los votos particulares de aquellos magistrados que hayan tenido una opinión disidente si los magistrados que así hayan opinado lo solicitaren.
- 6) Firma autógrafa del Presidente y del Secretario.
- 7) Notificación personal a todas las partes litigantes en la controversia.
- 8) Posterior a la notificación, la lectura pública de la resolución.

Respecto a los requisitos de fondo es necesario que el fallo este motivado en los hechos; fundado en derecho; que sea congruente con las acciones interpuestas y las excepciones hechas valer; que se cumpla con el verdadero espíritu de la CONFEMAR III, es decir que se cumplan con los fines y propósitos de la O.N.U. tales como el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, el evitar la amenaza de la utilización del uso de la fuerza o su uso mismo; así como la protección del medio marino; deberá velar en sus resoluciones el Tribunal que sean respetadas las libertades mínimas de los Estados en la alta mar, tales como 1) la libertad de navegación; 2) La libertad de sobrevuelo; 3) La libertad del tendido de cables submarinos; 4) La libertad de construir islas y estructuras artificiales; 5) La libertad de pesca; 6) La libertad de investigación científica.

Todo Estado Parte que pertenezca a la CONFEMAR III cuando no intervenga en una controversia, pero que sin embargo considere que el fallo del Tribunal en un momento dado pudiere afectarle, es decir que alegue tener interes jurídico en dicho litigio, podrá solicitar al Tribunal se le permita intervenir en dicha controversia con el carácter de parte. El Estado Parte interesado deberá enviar al Tribunal un escrito de petición de intervención, el cual deberá notificarse a todas las partes que se encuentran litigando en esa determinada controversia en la cual pretende intervenir el Estado interesado. El Tribunal deberá analizar los

aspectos fácticos y los fundamentos de derecho que dicho Estado Parte exponga a fin de que el Tribunal pueda decidir si se le permite la intervención en esa controversia determinada.

El hecho de que el Tribunal conceda a un determinado Estado Parte la intervención en una controversia determinada implica que ese Estado Parte acepta la obligatoriedad del fallo en todos aquellos aspectos respecto de los cuales ese determinado Estado haya intervenido como parte. Es por esta razón que aquel Estado que haya solicitado su intervención en una controversia determinada no podrá alegar en su favor el principio romano de "res inter alios acta eis neque nocere neque prodessse potest" (71), el cual establece que los actos jurídicos no pueden beneficiar ni perjudicar a aquellos terceros que en ellos no han intervenido; lo anterior es sumamente lógico, sin embargo cuando un tercero de motu proprio solicita intervenir en una controversia en la cual inicialmente no había intervenido no puede alegar ser tercero en esa controversia, ya que se compromete de manera expresa a acatar el fallo del órgano juzgador.

Toda aquella controversia que verse sobre la interpretación o aplicación de la CONFEMAR III sometida al conocimiento del Tribunal deberá ser notificada a todos los Estados Partes a la Convención, aun cuando no litiquen directamente en esa controversia con el carácter de parte, esta notificación deberá hacerse de inmediato a que se tenga conocimiento de esa controversia por parte del Tribunal. Si la controversia versare sobre la interpretación o aplicación de un Tratado que de competencia al Tribunal Internacional de Derecho del Mar, este último deberá notificar de la existencia de esa controversia a los Estados Partes en ese determinado Tratado. Del mismo modo que en las controversias anteriormente expuestas, si un Estado Parte en ese determinado Tratado considera que debe intervenir en esa controversia con el carácter de parte, en caso de concedérsele el derecho de participar en esa controversia, por este solo hecho acepta de antemano la obligatoriedad del fallo respecto de aquello en lo que haya participado como parte.

El hecho de depositar el instrumento de ratificación ante la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, a fin de que se le tenga a un determinado Estado como Estado Parte de la CONFEMAR III, implica de antemano aceptar su obligación internacional de sujetarse a los fallos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar; independientemente de esto

71.-MARGADANT S., Guillermo Floris. "EL DERECHO ROMANO PRIVADO", 13a. Edición. Editorial Esfinge S.A. MEXICO, 1985. Pág. 324.

cuando un supuesto jurídico de la CONFEMAR III se actualice y sea necesaria la tramitación de un procedimiento ante el Tribunal, por el hecho de haber litigado como parte en la controversia según se dispone en el artículo 24 del Estatuto tendrán el carácter de obligatorios y definitivos para las partes en una determinada controversia todos los fallos dictados por el Tribunal Internacional del Mar. De lo antes expuesto se deduce que no es posible la tramitación de recursos posteriores a la tramitación de procedimientos ante la instancia del Tribunal Internacional del Mar. Para aquellas partes que no hayan litigado en la controversia el fallo del Tribunal no será obligatorio para ellas, razón por la cual en este supuesto es perfectamente aplicable el principio romano de que "res inter alios acta alis neque nocere neque prodesse potest". El Tribunal deberá realizar las interpretaciones necesarias sobre el sentido o alcance de los fallos a solicitud de cualquiera de las partes en una determinada controversia, sin que esta actividad desde luego implique la tramitación de un recurso, un nuevo procedimiento o una nueva instancia.

En lo que al régimen de gastos y costas de la tramitación de procedimientos ante el Tribunal Internacional del Mar corresponde, el Estatuto establece que la regla general es que las partes litigantes solventen sus gastos; y como excepción se establece que el Tribunal puede determinar alguna cosa distinta, situación que realizará tomando en consideración las particulares circunstancias del caso concreto controvertido, que a la luz de los principios de justicia y de equidad impliquen la absolución de gastos y costas para alguno de los litigantes o también la condena al pago de gastos y costas a contra de alguno de los litigantes en una controversia determinada.

3.3.1.-LITIGIOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL ARTICULADO DE LA CONFEMAR III.

La labor principal del Tribunal Internacional del Mar será la de resolver toda aquella controversia que verse sobre la aplicación o interpretación del articulado de la Tercera Convención Internacional de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, razón por la cual no es necesario que se establezca que disposiciones puede interpretar el Tribunal, sin embargo en algunos artículos de la CONFEMAR III se establecen algunas situaciones que determinan alguna categoría expresa de litigios, dichos artículos son los siguientes:

ARTICULO 59.-En este artículo se establece que los conflictos referentes a la no atribución de derechos a un Estado sobre la Zona Económica Exclusiva por virtud de la CONFEMAR III, la cual en un momento dado llegue a generar problemas con otro Estado, deberán ser resueltos sobre la base de la equidad tomando en cuenta todas las circunstancias pertinentes así como los derechos de las partes implicadas y los de la Comunidad Internacional en su conjunto.

ARTICULO 74.-Respecto a los conflictos referentes a la delimitación de la Zona Económica Exclusiva entre Estados con costas ubicadas frente a frente, si estos no son resueltos mediante algún acuerdo entre las partes, deberán resolverse mediante los procedimientos indicados en la Parte XV sobre la solución pacífica de controversias de la CONFEMAR III, entre los cuales se encuentra la posibilidad de acudir ante el Tribunal Internacional del Mar o ante la Corte Internacional de Justicia; ante la Corte Internacional de Justicia ya han sido varios los litigios resueltos en relación con este tipo de controversias.

ARTICULO 83.-Sobre la solución de las controversias sobre la delimitación de la Plataforma Continental entre Estados con costas ubicadas frente a frente, es aplicable lo establecido para el artículo 74.

ARTICULO 188.-Se establece en este artículo que las controversias que versen sobre la aplicación o interpretación de la Parte XI de la CONFEMAR III podrán someterse ante una sala ad hoc de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos.

ARTICULO 226.-Aquellos Estados afectados por el secuestro de un buque por parte de un Estado ribereño en virtud de la comisión de alguna infracción, podrán procurar la liberación del buque por medio de los procedimientos establecidos en la parte XV de la CONFEMAR III.

Por lo que se refiere a la retención de buques, podemos hacer algunas observaciones:

- 1) El abordaje de naves sin nacionalidad en alta mar es permitido a las naves de guerra.
- 2) La retención de un buque en aguas territoriales tiene por objeto el examen de los certificados, registros y documentos que acrediten el cumplimiento de los estándares internacionales.
- 3) Puede procederse a la inspección física del buque, si:
 - a) Se cuenta con elementos suficientes que provoquen duda sobre la condición física del buque respecto de los datos asentados en los documentos.
 - b) No son suficientes los datos de los documentos.
 - c) No fueren válidos los documentos presentados.

Si se comprobare que se ha cumplido una infracción, el buque deberá ser liberado tan pronto se constituya fianza u otra garantía que garantice el cumplimiento de la infracción.

Se podrá denegar la liberación del buque si este entraña un riesgo excesivo al medio marino, obligando dirigir el buque al astillero de reparaciones.

La naturaleza de la retención de un buque es de carácter cautelar, es decir, es una medida que tiende a garantizar el cumplimiento de la infracción cometida, desde luego este tipo de medidas solo pueden adoptarse en aguas territoriales (72). En el secuestro de naves se aplica el principio de la *actio in rem*, que significa la acción sobre la cosa (73).

- 72.-VINCENZINI, Enrico. "SEQUESTRO CONSERVATIVO DI NAVE E CONVENZIONI INTERNAZIONALI" RIVISTA DI DIRITTO PROCESSUALE, Segunda serie. Año XLIII No. 3 ROMA, ITALIA, Julio-Septiembre de 1988. Pág. 708
- 73.-VINCENZINI, Enrico. Opus. Cit. Pág. 709

3.3.2.-EL PROBLEMA DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.

El papel trascendental de los órganos judiciales internacionales es en última instancia en la mayoría de los casos la labor de determinar la responsabilidad internacional en que haya incurrido un Estado determinado, la finalidad de la tramitación de litigios internacionales ante aquellos organismos es la de dar una solución total a los litigios, debiendo en consecuencia resolverse sobre la obligación de reparar los eventuales daños y perjuicios que deben pagar las partes condenadas como responsables en los litigios.

Para efectos de explicar el concepto de la responsabilidad internacional es necesario hacer referencia al concepto de "nacionalidad", entendiéndose por ella la relación de derecho existente entre un Estado y una nave autorizada a portar la bandera de aquel Estado. La bandera es el símbolo de la nacionalidad (74). En un segundo término las banderas en alta mar no solo significan el vínculo jurídico entre la nave y el Estado de cuya bandera porta, sino que el pabellón también implica una relación entre dicha nave y la Comunidad Internacional. Las naves también son antes del Derecho Internacional (75). Todos los Estados sean ribereños o no, tienen el derecho de que naveguen tanto en aguas territoriales como en aguas internacionales las naves que porten su bandera.

El que una nave porte una bandera de un determinado Estado implica una presunción muy importante, que denota que el Estado de cuya bandera se porta ha dado su consentimiento para que una nave determinada navegue por haberse satisfecho los requisitos de seguridad que establecen los reglamentos internacionales para navegar naves seguras. En la portación de banderas por parte de naves deben seguirse algunos principios; un Estado determinado no deberá permitir que una nave enarbole su bandera si con dicho acto se menoscabaren los derechos de otro Estado; un Estado no deberá permitir que una nave enarbole su bandera si existe la sospecha de que con dicho acto se violará la ley internacional y por último toda nave solo podrá portar la bandera de un solo Estado, en virtud de que una nave únicamente puede tener una sola nacionalidad. Bajo el Derecho internacional las naves sin nacionalidad pueden ser abordadas por naves de guerra (76).

En las naves es aplicable la ley del Estado de cuya bandera se porta. Se establece en el Derecho Internacional (Convención de

74.-MERTUS, Julie. "THE NATIONALITY OF SHIPS AND INTERNATIONAL RESPONSABILITY: THE REFLAGGING OF THE KUWAITI OIL TANKERS".

DENVER JOURNAL OF INTERNATIONAL LAW AND POLICY, Vol 17

No. 1 Otoño de 1988. Pág. 207.

75.-MERTUS, Julie. Opus. Cit. Pág. 212.

76.-MERTUS, Julie. Opus. Cit. Pág. 212.

1958) que debe existir un genuino vínculo entre el Estado y la nave, el término de vínculo genuino surgió de la resolución de la Corte Internacional de Justicia en relación con el caso *Nottebohm*, estableciendo que un Estado determinado se puede oponer al reconocimiento de la nacionalidad de un determinado individuo cuando haya ausencia de un genuino vínculo jurídico. No obstante lo anterior, los Estados encuentran muy fácil el ignorar el requisito del vínculo jurídico por la situación de que la Convención del Derecho del Mar no contiene disposiciones expresas que establezcan las consecuencias del otorgamiento de registro a una nave respecto de la cual ese determinado Estado que hubiere concedido el registro no tuviere vínculo jurídico alguno. El acto de registro es una facultad de derecho interno de cada uno de los Estados, consiste en el derecho que otorga un Estado determinado a una nave para portar su cabellón una vez que dicha nave ha cumplido con los estándares tanto internacionales como de derecho interno. Los Estados deben de conceder el registro a naves seguras.

El que una nave enarbole el pabellón de un Estado determinado implica que dicho Estado responde de los actos de dicha nave en lo que se refiere a protección ambiental, protección de la vida humana en el mar, y de la seguridad en la navegación (77).

De manera coetánea al ejercicio del derecho de la libertad de navegación en alta mar, existe la obligación de que la ley internacional sea observada y cumplida implicando esto que un Estado determinado responda de los actos dañosos que eventualmente llegaren a ocasionar sus naves nacionales.

El Juez chileno Alejandro Alvarez al expresar su opinión disidente en el caso del Canal de Corfú manifestó que en virtud del principio de la igualdad soberana de los Estados todos ellos de igual manera deben cumplir con sus obligaciones internacionales que de no cumplirse engendran su responsabilidad (78). Los supuestos que dicho jurisconsulto expresa son los siguientes:

a) Todo Estado tiene la obligación de asegurar en su territorio el orden indispensable para el cumplimiento de las obligaciones internacionales.

b) Todo Estado debe ejercer una vigilancia diligente en su territorio, de acuerdo a sus condiciones geográficas y medios.

c) Existe la presunción *iuris tantum* de que todo Estado conoce de los actos dañosos cometidos dentro de su territorio.

77.-MÉRTUS, Julie. Opus. Cit. Pág. 222.

78.-GARCÍA ALÍAS, Luis. Opus. Cit. Pág. 555.

d) Todo Estado tiene la obligación internacional de tomar todas las medidas preventivas necesarias para evitar la comisión de actos delictivos o dañosos en contra de otros Estados o de sus nacionales.

e) Todo Estado tiene la obligación internacional de esclarecer en forma inmediata las circunstancias en las cuales un acto delictivo o dañoso que perjudique a otros Estados ha sido cometido dentro de su territorio.

f) Todo Estado debe informar de manera inmediata a los Estados interesados de la existencia dentro de su territorio de peligros de los cuales tenga conocimiento que en un momento dado pudieren llegar a provocarles algún tipo de perjuicio.

g) El mar territorial es parte del territorio nacional.

Los jueces al tener conocimiento de alguna controversia en virtud de algún acuerdo especial, deben tener muy en cuenta que si en dicho acuerdo no han expresado nada las partes respecto a la eventual responsabilidad, la diferencia sin embargo debe de resolverse de manera completa, por lo tanto la responsabilidad de las partes en una controversia determinada debe ser objeto de todo acuerdo especial para la solución de controversias. Considerar lo contrario sería no dar ningún alcance ni efectos a los fallos de la Corte.

El problema total al cual se enfrenta la Corte Internacional de Justicia así como seguramente ocurrirá con el Tribunal Internacional del Mar es el de la debilidad de los órganos judiciales internacionales para hacer cumplir con sus determinaciones. La Comunidad Internacional en el futuro deberá otorgar mayores facultades a todos los órganos judiciales encargados de dirimir controversias en el orden internacional para la ejecución de sus propios fallos.

Por último una manera más de responsabilidad internacional la constituiría la promulgación de leyes contrarias a un acuerdo internacional; la no promulgación de leyes para uniformar la ley nacional con la ley internacional y la no abrogación de leyes contrarias a algún acuerdo internacional (79).

3.4.-DUPLICIDAD DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL RESPECTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

Es un hecho que la Corte Internacional de Justicia es el órgano judicial principal de las Naciones Unidas según lo establecido por el artículo 92 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, así como por el artículo 1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Lo anterior significa que la función principal de la Corte es la de dirimir las controversias surgidas a propósito de la aplicación e interpretación de los ordenamientos jurídicos internacionales respecto de los cuales tenga aquellas facultades tales como la CONFEMAR I o la CONFEMAR II, así como la interpretación o aplicación de tratados regionales. En suma la Corte es competente para conocer de cualquier litigio de Derecho Internacional Público, a la fecha también para conocer de asuntos de Derecho Internacional del Mar.

En la elaboración de la CONFEMAR III en las sesiones plenarias de la 58a. a la 65a. se planteó por varias delegaciones (República Federal de Alemania, Reino Unido y Estados Unidos de América entre otras), que el órgano judicial por excelencia para conocer de litigios de Derecho Internacional del Mar debería de ser únicamente la Corte Internacional de Justicia, razón por la cual no era necesaria la implantación de órganos judiciales especializados para el conocimiento de litigios en materia de Derecho Internacional del Mar. No obstante lo anterior la gran mayoría de las delegaciones de los Estados participantes a la Conferencia estimaron necesaria la implantación de órganos judiciales especializados para el conocimiento de litigios que versaren sobre esta rama sui generis del Derecho Internacional, esto debido a la aplicación del principio de la división del trabajo tal como lo señaló el representante de la delegación de Tailandia en la 65a. sesión plenaria de la Conferencia.

La existencia de órganos judiciales especializados desde el punto de vista de la división del trabajo aseguraría el conocimiento más profundo de los litigios, lo cual desde luego es necesario si se quiere asegurar la impartición de justicia rápida y eficiente. A mayor incremento de las necesidades de las sociedades mayor es el número de instancias judiciales especializadas requeridas.

En las sesiones plenarias de la 58a. a la 65a. de la elaboración de la CONFEMAR III se planteó la necesidad de la existencia de órganos judiciales especializados para la solución de dos tipos de controversias fundamentalmente: por una parte aquellas referentes a cuestiones relacionadas con actividades realizadas en la ZONA -aguas internacionales ubicadas más allá de las jurisdicciones nacionales de los Estados-, controversias que para su conocimiento y solución fue creada la Sala de Controversias de los Fondos Marinos la cual depende directamente del Tribunal Internacional del Mar; y por otra parte para aquel tipo de litigios referentes a las cuestiones técnicas sobre

pesquerías, investigación científica, navegación y contaminación, controversias que para su solución fue instituido el Procedimiento Especial de Arbitraje en el anexo VIII de la CONFEMAR III.

En esas mismas sesiones plenarios la mayoría de las delegaciones de los Estados se manifestaron en pro de garantizar el respeto al derecho de la libre elección de medios pacíficos para la solución de controversias. Lo anterior significa que los Estados en una controversia determinada tendrán la facultad exclusiva de determinar los medios pacíficos que mas les convengan dando de este modo cumplimiento a la obligación de todo Estado para buscar una solución pacífica a un litigio determinado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 33 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

La Carta de las Naciones Unidas establece que la Corte Internacional de Justicia es el órgano principal de Naciones Unidas, frase que interpretada a contrario sensu implica que no es el único órgano judicial y en consecuencia es posible la existencia de otros órganos judiciales para la solución de controversias respecto de las cuales en un momento dado pudiera ser competente la Corte Internacional de Justicia.

Se dice que hay duplicidad de funciones cuando un órgano determinado en el ejercicio de sus funciones, realiza actividades que implican la invasión de la esfera competencial de otro órgano competente que en el ejercicio de sus funciones también puede realizar el mismo acto o solucionar el mismo problema que el primer órgano. Cuando un órgano invade la esfera competencial de otro, forzosamente uno de ellos debe de abstenerse de seguir ejecutando el acto de invasión, así como no ejecutar el mismo acto en el futuro. Por esta razón hasta cierto punto podría parecer que el creado Tribunal Internacional del Mar implica duplicidad de funciones respecto de la Corte Internacional de Justicia, ya que de hecho el Tribunal Internacional del Mar va a ser el órgano principal de Naciones Unidas para la solución de controversias en materia de Derecho Internacional del Mar, controversias respecto de las cuales a la fecha sigue siendo competente para su conocimiento y solución la Corte Internacional de Justicia.

El argumento de que la existencia del Tribunal Internacional del Mar implicará la invasión de funciones a la Corte Internacional de Justicia fácilmente se desvanece por lo siguiente:

1.-En el artículo 187 de la CONFEMAR III, el cual se encuentra incluido en la parte XV relativa a la Solución de Controversias establece en sus incisos a y b que el Tribunal

pesquerías, investigación científica, navegación y contaminación, controversias que para su solución fue instituido el Procedimiento Especial de Arbitraje en el anexo VIII de la CONFEMAR III.

En esas mismas sesiones plenarias la mayoría de las delegaciones de los Estados se manifestaron en pro de garantizar el respeto al derecho de la libre elección de medios pacíficos para la solución de controversias. Lo anterior significa que los Estados en una controversia determinada tendrán la facultad exclusiva de determinar los medios pacíficos que mas les convengan dando de este modo cumplimiento a la obligación de todo Estado para buscar una solución pacífica a un litigio determinado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 33 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

La Carta de las Naciones Unidas establece que la Corte Internacional de Justicia es el órgano principal de Naciones Unidas, frase que interpretada a contrario sensu implica que no es el único órgano judicial y en consecuencia es posible la existencia de otros órganos judiciales para la solución de controversias respecto de las cuales en un momento dado pudiera ser competente la Corte Internacional de Justicia.

Se dice que hay duplicidad de funciones cuando un órgano determinado en el ejercicio de sus funciones, realiza actividades que implican la invasión de la esfera competencial de otro órgano competente que en el ejercicio de sus funciones también puede realizar el mismo acto o solucionar el mismo problema que el primer órgano. Cuando un órgano invade la esfera competencial de otro, forzosamente uno de ellos debe de abstenerse de seguir ejecutando el acto de invasión, así como no ejecutar el mismo acto en el futuro. Por esta razón hasta cierto punto podría parecer que el creado Tribunal Internacional del Mar implica duplicidad de funciones respecto de la Corte Internacional de Justicia, ya que de hecho el Tribunal Internacional del Mar va a ser el órgano principal de Naciones Unidas para la solución de controversias en materia de Derecho Internacional del Mar, controversias respecto de las cuales a la fecha sigue siendo competente para su conocimiento y solución la Corte Internacional de Justicia.

El argumento de que la existencia del Tribunal Internacional del Mar implicará la invasión de funciones a la Corte Internacional de Justicia fácilmente se desvanece por lo siguiente:

1.-En el artículo 287 de la CONFEMAR III, el cual se encuentra incluido en la parte XV relativa a la Solución de Controversias establece en sus incisos a y b que el Tribunal

Internacional del Mar y la Corte Internacional de Justicia serán competentes para el conocimiento y solución de las controversias relativas a la interpretación y aplicación de la CONFEMAR III, este otorgamiento de facultades se realiza sin hacer distinción alguna entre ambos órganos para efectos de delimitación de facultades.

2.-La aplicación implícita del principio de la Autonomía de la voluntad de los Estados para efectos de la libre elección de medios pacíficos para la solución de controversias según se desprende del artículo 280 de la CONFEMAR III al establecer que los Estados tienen el derecho para convenir en cualquier momento, en solucionar sus controversias relativas a la interpretación o aplicación de la CONFEMAR III por cualquier medio pacífico de su elección.

Más que invasión de facultades o de duplicidad de funciones entre ambos órganos debe hablarse de cooperación entre ambos órganos, lo cual es evidente al tener la obligación la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Mar de realizar un proyecto de convenio de cooperación y colaboración entre el Tribunal Internacional de Justicia y la Corte Internacional de Justicia, el cual deberá elaborarse formalmente una vez que entre en funciones el Tribunal. La colaboración entre ambos órganos será recíproca ya que por una parte la Corte Internacional de Justicia deberá asesorar a los miembros del Tribunal Internacional del Mar sobre las peculiaridades prácticas de esta rama particular del derecho, así como proporcionar en forma constante los precedentes que en materia de Derecho del Mar haya resuelto la Corte; Por otra parte el Tribunal Internacional del Mar absorberá una gran carga de trabajo que actualmente tiene la Corte. La coexistencia de ambos órganos es justificable y necesaria.

La labor del Tribunal Internacional del Mar así como la existencia de los procedimientos de Conciliación, Arbitraje, Procedimiento Especial de Arbitraje implicarán la especialización en el conocimiento de controversias en materia de derecho internacional del Mar, lo cual traerá soluciones más rápidas, justas y eficientes.

3.4.1.-CASOS SOMETIDOS A LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

Analizaremos algunos casos sometidos a la Corte Internacional de Justicia en virtud de que por una parte, todos los casos que hayan sido resueltos por este organo, constituyen una fuente muy importante del Derecho Internacional que es la jurisprudencia internacional, por otra parte analizaremos algunos casos por la Corte resueltos en virtud de que de manera semejante debiera operar el Tribunal Internacional del Mar.

La Corte Internacional de Justicia desde que entró en funciones en abril de 1946 hasta finales de 1984, había emitido 45 sentencias en casos contenciosos entre diversos Estados, así mismo en el mismo período había emitido 18 opiniones consultivas a la Organización de las Naciones Unidas así como a algunos Organismos Especializados (80).

A fin de tramitar un procedimiento judicial ante la Corte Internacional de Justicia los Estados en una controversia determinada de manera previa deben acordar el someter dicha controversia a la instancia de la Corte ya sea una vez que la controversia ha surgido o dentro del articulado de un tratado. Una alternativa a lo anterior es la utilización de la cláusula opcional prevista en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Del mismo modo que el Tribunal Internacional del Mar lo será, la Corte Internacional de Justicia es el elemento idóneo para evitar el uso de la fuerza en el desarrollo de las relaciones internacionales. No obstante lo anterior existen ciertos problemas en común a los cuales ambos órganos deben hacer frente, a saber:

a) La negativa de comparecencia de los Estados demandados, una vez que han sido debidamente notificados. En el caso de la Corte Internacional de Justicia solo en cinco ocasiones se ha presentado esta situación desde que entró en funciones (81).

b) El problema toral de los órganos judiciales internacionales es sin duda alguna la negativa de los Estados a cumplir con los fallos de los mismos. Una propuesta de solución al presente problema a fin de dotar de coercibilidad a los fallos de la Corte y del Tribunal podría ser la ejecución de sentencias a través del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, lo cual sin embargo parece que no sería muy confiable (82).

-
- 80.-SCHWEBEL, Stepher M. "REFLECTIONS ON THE ROLE OF THE INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE". WASHINGTON LAW REVIEW, VOL. 61 No. 2 UNIVERSITY OF WASHINGTON. SCHOOL OF LAW SEATTLE, WASHINGTON, ESTADOS UNIDOS, JULIO DE 1986 PAG. 1064
- 81.-SCHWEBEL, STEPHEN M. OPUS CIT. PAGINA 1067.
- 82.-SCHWEBEL, STEPHEN M. OPUS CIT. PAGINA 1067.

No obstante lo anterior es indudable que el sometimiento de controversias ante tribunales internacionales es fundamental para la preservación de la paz y seguridad internacionales. Dentro de la estructura orgánica tanto de la Corte Internacional de Justicia como del Tribunal Internacional del Mar, existe la opción de tramitación de procedimientos ante las salas ad hoc de los mismos órganos jurisdiccionales. En la historia de la Corte Internacional de Justicia no se había utilizado esta posibilidad sino hasta que Canadá y los Estados Unidos de América decidieron se constituyese una Cámara ad hoc para la tramitación del caso de Derecho del Mar del Golfo de Maine (83). La tramitación de procedimientos ante cámaras ad hoc ofrece las ventajas del arbitraje.

CASOS SOBRE DERECHO DEL MAR SOMETIDOS ANTE
LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

1.-EL CASO DEL CANAL DE CORFU.

El Estrecho de Corfú está formado entre las costas de Albania y de la Isla Griega de Corfú, tiene 35 millas de extensión, variando su anchura de 1 a 12 millas. La entrada por el norte tiene una anchura de seis millas, este Canal del Norte está formado por el el Cabo Kiephali de Albania y por la Punta Katerina de Corfú; la entrada sur tiene 4 millas de ancho y está formada por el Cabo Blanco y los Islotes Murco.

El Estrecho de Corfú tiene el carácter de internacional, y para probarlo el gobierno británico durante la tramitación del juicio expuso que entre el 1 de abril de 1936 y el 31 de diciembre de 1937 pasaron a través del Estrecho 2884 navios con pabellones de Grecia, Italia, Fumania, Yugoslavia, Francia, Albania y Gran Bretaña.

El caso del Canal de Corfu constituye el primer caso tramitado ante la Corte Internacional de Justicia; este caso fue iniciado en virtud de una demanda presentada por la Gran Bretaña el 22 de mayo de 1947.

Por lo que respecta a la competencia de la Corte, la Republica Popular de Albania hubiera tenido el derecho de objetar la jurisdicción de la Corte debido a la iniciación unilateral del

procedimiento por parte del Reino Unido (84).

A efecto de tramitar dicho asunto fue necesario un acuerdo especial entre el Reino Unido y la República Popular de Albania elaborado el 25 de marzo de 1948, a fin de que la Corte Internacional de Justicia sentenciase y declarase sobre lo siguiente:

1) Si Albania era responsable por las explosiones ocurridas el 22 de octubre de 1946 en el Mar territorial de Albania, y dado el caso determinar si también era responsable de los daños y de las pérdidas humanas resultantes a consecuencia de las explosiones y como resultado de lo anterior determinar del mismo modo si tiene alguna obligación de dar reparaciones.

2) Determinar si el Reino Unido según el Derecho Internacional ha violado la soberanía de la República Popular de Albania como consecuencia de las operaciones de la Marina de Guerra Británica dentro de aguas territoriales de la República Popular de Albania el 22 de octubre de 1946 así como del 12 y 13 de noviembre del mismo año, y dado el caso determinar también si tiene el Reino Unido alguna obligación de dar una satisfacción.

El Gobierno Británico demandó al Gobierno Albanés el pago de 875,000 libras esterlinas, para motivar la demanda la parte actora expuso lo siguiente:

Que los buques ingleses S.M. Saumarez y el Volage fueron dañados por minas automáticas colocadas en una vía de navegación internacional al sudeste de la bahía Saranda en el Estrecho de Corfú, en dicho percance resultaron muertos cuarenta y cuatro oficiales y marineros británicos y heridos otros cuarenta y dos miembros de la tripulación.

El Reino Unido expuso la posibilidad de que el campo de minas hubiese sido colocado entre el 15 de mayo y el 22 de octubre de 1946. Del mismo modo el Gobierno Británico afirmó que el Gobierno Albanés tenía conocimiento de la existencia de dicho campo minado dentro de sus aguas territoriales y que no obstante lo anterior el Gobierno Albanés se abstuvo de notificar la existencia de las minas de acuerdo a lo establecido por la Convención de la Haya de 1907. El Gobierno Británico puso de manifiesto la actitud premeditada del Gobierno de Albania al tener noticia de que buques ingleses estaban por utilizar la parte Norte del Canal de Corfú y no advertirles del peligro que estaban

por correr. El Gobierno Británico expuso que aun cuando eran naves de guerra las que transitaban por el Canal se trataba del ejercicio del derecho de paso inocuo conforme al Derecho y a la práctica de las naciones civilizadas.

El Gobierno de la Gran Bretaña manifestó que en virtud de los hechos anteriores el Gobierno Albanés es internacionalmente responsable y en consecuencia está obligado dicho Gobierno a dar una reparación al Gobierno del Reino Unido.

Por su parte el Gobierno Albanés opuso su excepción a la anterior demanda en los términos siguientes:

No está acreditado que las minas que provocaron los accidentes del 22 de octubre de 1946 hayan sido colocadas por Albania, ni tampoco por alguna potencia por cuenta de Albania; como consecuencia de lo anterior no está establecido que el Gobierno de Albania tuviese conocimiento de la existencia de dichas minas en sus aguas territoriales; en virtud de lo anterior el Gobierno de Albania no puede ser declarado responsable internacionalmente ni mucho menos condenado a prestar reparación al Gobierno del Reino Unido.

Además de lo anterior el Gobierno Albanés expuso algunas consideraciones sobre su mar territorial, estableciendo que todo Estado ribereño tiene derecho a reglamentar el derecho de paso inocente a buques de guerra extranjeros a través de sus aguas territoriales siempre y cuando existan circunstancias excepcionales que en el caso de Albania en el año de 1946 existían.

Una vez determinada la litis sobre la que versaría el procedimiento, las partes procedieron a la prueba de cada uno de los hechos arquidos por cada una de las partes, y así:

El gobierno británico manifestó que el campo de minas había sido colocado recientemente. Así mismo, el Almirantazgo Británico determinó que las minas eran de tipo alemán SY, afirmando que ni minas de fondo ni minas flotantes provenientes de antiguos campos minados pudieron ser las causantes de las explosiones del 22 de octubre de 1946 tal como lo afirmaba Albania.

De manera unilateral el Gobierno británico en virtud de haberse descubierto tres semanas mas tarde un campo minado ordeno el dragado de minas en aguas territoriales albanesas sin consentimiento previo de las autoridades albanesas, las operaciones de dragado fueron realizadas el 12 y 13 de noviembre de 1946. En octubre de 1944 y enero y febrero de 1945 las

autoridades inglesas habían realizado en vísperas del fin de la guerra una operación comprobatoria de rastreo sin encontrar mina alguna, razón por la cual se determinó por parte de las autoridades británicas que el Canal era una ruta libre y segura libre de minas. En virtud de lo expuesto el Gobierno Británico manifestó que las minas forzosamente fueron colocadas después de finalizada la Segunda Guerra Mundial en violación de las disposiciones del Derecho Internacional.

El Gobierno Británico expuso la posibilidad de que las minas hayan sido colocadas con conveniencia de Albania por medio de dos barcos yugoslavos, ofreciendo como prueba para ello el testimonio del Capitán de Corbeta yugoslavo Larel Kovacic, según el cual dos barcos de guerra yugoslavos el Meljety y el Meljine el 18 de octubre habían zarpado en dirección sur siguiendo su ruta hacia el Canal de Corfú llevando a bordo minas de contacto tipo GY. La Gran Bretaña alegó que para el tiempo de las explosiones solo el gobierno yugoslavo poseía minas tipo GY. Además ofrecía como indicio para probar lo anterior el Tratado de amistad y asistencia mutua del 9 de julio de 1946 signado por Albania y Yugoslavia.

Ante el argumento de Albania de no haber tenido conocimiento de lo que ocurría dentro de sus aguas territoriales, el Reino Unido declaró que la práctica internacional demuestra que cuando un hecho delictivo ocurre dentro de las aguas territoriales de un determinado Estado, pueden pedírsele explicaciones sobre las circunstancias del acto así como de sus autores, debiendo el Estado ribereño suministrar la información requerida, empleando los medios de investigación a su disposición.

Es necesario en los distintos procedimientos, tomar en cuenta las presunciones de hecho, así como las pruebas y testimonios indiciarios. A este tipo de pruebas se les denomina medios de prueba indirectos los cuales son admitidos en la mayoría de los sistemas jurídicos. Se les debe considerar y dárseles un especial valor cuando sirven para apoyar una serie de hechos encadenados que conducen de manera lógica a una misma conclusión (85).

Como otra prueba indiciaria que ofreció el Gobierno Británico fue la de la tradicional y constante vigilancia que el Gobierno Albanés había ejercido sobre las aguas del Norte del Canal de Corfú tal como se prueba por el canoneo provocado por una batería albanesa sufrido por los cruceros británicos Orion y Sperr el 15 de mayo de 1946, en esa ocasión el Gobierno Británico protestó al Gobierno Albanés su actitud manifestando que los buques sean de guerra o mercantes tienen derecho de paso inocuo (derecho de tránsito inocente) por aquellos estrechos reconocidos por el

85.-GOFFHC, François. "LA AFRECIACION JUDICIAL DE LAS PRUEBAS".
Editorial La Ley. BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1967.
Pag. 261-262.

derecho internacional. El Gobierno Británico envió una nota diplomática al Gobierno Albanés el 2 de agosto de 1946 advirtiendo que los buques de guerra o mercantes para transitar a través de un estrecho internacional en tiempos de paz no requieren de la solicitud de un permiso previo, razón por la cual buques británicos seguirían transitando por la zona y que en caso de que las baterías costeras albanesas abrieran fuego, los buques británicos definitivamente responderían. El Comandante en Jefe del Mediterráneo de la Armada Británica informó al Almirantazgo Británico que tenía la intención de enviar dos cruceros y dos contratorpederos para transitar a través del Estrecho de Corfú, dichas naves son las que fueron averiadas por las explosiones del 22 de octubre de 1946.

En el año de 1946 las aguas albanesas fueron constantemente vigiladas. La configuración geográfica de la bahía de Saranda dominada por las alturas la hace fácilmente vigilable, independientemente de que en dicho sitio se ubicaban los puestos de vigilancia del Cabo Kiephali y el del Monasterio de San Jorge. La ubicación de la mina más próxima a la costa según informes del Gobierno Británico fue de 500 metros y en consecuencia los barcos colocadores de minas debieron estar a 500 metros de la costa, razón por la cual con el empleo de un par de binoculares hubiera podido apreciarse con facilidad la operación de colocación de minas. Según informes periciales del Gobierno Británico la operación de colocación de minas requirió de dos horas y media, tiempo suficiente para haber llamado la atención a los barcos minadores en virtud de las condiciones de vigilancia antes descritas.

La responsabilidad del Gobierno Albanés deriva de la abstención de haber notificado la existencia del campo de minas a la navegación en general en virtud de haber tenido conocimiento de la existencia de minas en perjuicio de las comunicaciones marítimas internacionales. La omisión del Gobierno de Albania en consecuencia es el motivo de la responsabilidad internacional de dicho país.

Por su parte el Gobierno Albanés a lo largo de la tramitación del procedimiento argumentó lo siguiente:

Que las minas en cuestión pudieron haber sido minas flotantes de antiguos campos minados o simplemente haber sido antiguas minas magnéticas de fondo alemanas tipo GR colocadas durante la Segunda Guerra Mundial. Así mismo las autoridades albanesas se atrevieron a afirmar que las minas habían sido colocadas por el Gobierno de Grecia, hipótesis para la cual no fue ofrecida prueba alguna, el único argumento presentado para acreditar esta situación consistió en afirmar que las relaciones entre Grecia y Albania no eran normales, ya que Grecia le había reclamado

reivindicaciones territoriales en relación con el estrecho, razón por la cual Albania y Grecia en esos momentos se encontraban en virtual estado de guerra. El Gobierno Albanés declaró que una vigilancia exhaustiva sobre el mar territorial es imposible. Por otra parte el Gobierno Albanés alegó que el Canal de Corfú no pertenece a la categoría de vías marítimas internacionales, debido a que no es una ruta que necesariamente deba seguirse a fin de comunicar dos partes de la alta mar, razón por la cual según el Gobierno Albanés, dicho canal sirve casi exclusivamente al tránsito local.

Por otra parte las autoridades albanesas alegaron que las maniobras de tránsito de los buques británicos no eran normales ya que el 22 de octubre de 1946 dichas naves navegaban en formación de combate en rombo, con soldados a bordo, con los cañones en posiciones listas para combate bajo las órdenes de observar las defensas costeras albanesas, a fin de probar la actitud de Albania.

Por lo antes expuesto, la Corte Internacional de Justicia llegó a la conclusión de que aun cuando de manera precisa no pudieren ser conocidos los autores de la colocación de las minas, el Gobierno de Albania, según el Derecho Internacional, es responsable de las explosiones ocurridas en aguas albanesas el 22 de octubre de 1946, en consecuencia es responsable de los daños materiales y de las pérdidas humanas motivo de dicho percance, por lo tanto el Gobierno de Albania tiene la obligación de indemnizar al Reino Unido.

Del mismo modo llega a la conclusión la Corte Internacional de Justicia, de que el Canal de Corfú debe ser considerado como una de las rutas pertenecientes a la categoría de las vías marítimas internacionales cuyo paso no puede ser prohibido en tiempo de paz por ningún Estado costero.

Por lo que respecta a la Operación Retail, la Corte Internacional de Justicia resolvió que el Reino Unido no violó la soberanía de la República Popular de Albania.

La Operación Retail consistió en lo siguiente: la Marina de Guerra Británica a fin de proceder al dragaje del campo minado dentro de aguas territoriales albanesas el 12 y 13 de noviembre de 1946 propuso el nombramiento de una Comisión Mixta. Ante la negativa de Albania a la propuesta, la operación se realizó con el capitán de Fragata Mestre de la Marina Francesa en calidad de observador y bajo una importante fuerza de cobertura ubicada al oeste del Canal. Fundó el Gobierno Británico su decisión de proceder contra la expresa voluntad de Albania, en la urgencia del operativo por la calidad del Canal, así como en las

disposiciones del 22 de noviembre de 1945 signado entre los Gobiernos del Reino Unido, Francia, la Unión Soviética y los Estados Unidos por medio del cual se autorizaba a los organismos regionales de barreminas a repartir entre los Estados interesados los sectores comprendidos en sus zonas respectivas y así el sector de Grecia el 5 de noviembre de 1945 fue sujeto de una autorización para el Gobierno Británico por parte del Gobierno Griego, sector en el cual se encontraba el Estrecho de Corfu. Por otra parte el Gobierno Británico expuso que era urgente el apoderamiento de los corpora delicti a fin de que fuesen presentados como prueba en la secuela del procedimiento evitando que los mismos fuesen desaparecidos por los autores de la colocación o por las mismas autoridades albanesas.

Las autoridades albanesas expusieron que la cobertura militar utilizada en la Operación Retail constituyó una manifestación política de fuerza que violó la soberanía territorial de Albania. A este argumentó la Corte resolvió que toda vez que los efectivos militares estaban ubicados a distancia de la costa para efectos únicamente de proteger navíos de nacionalidad británica que por dos veces en la misma región habían sido objeto de graves atentados, no podía decirse que la Gran Bretaña había violado la soberanía de la República Popular de Albania.

El fallo definitivo fue pronunciado el 9 de abril de 1949, en el mismo como se expuso, se declara responsable al Gobierno de la República Popular de Albania de las explosiones del 22 de octubre de 1946, en consecuencia tiene la obligación de prestar indemnización de los daños y pérdidas humanas consecuencia de aquellas. Por otra parte por las operaciones de dragado de minas del 12 y 13 de noviembre en aguas territoriales albanesas por parte del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no se le encontró responsable por el cargo de violación de soberanía (86).

La República Popular de Albania no obedeció la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia (87).

Al anterior fallo se le agregaron algunas opinines disidentes

- 86.-GARCIA ARIAS, Luis. "EL PRIMER CASO ANTE EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA: EL CASO DEL CANAL DE CORFU". Vol. II No. 2 REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO INTERNACIONAL CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS. MADRID, ESPAÑA. 1949. Pág. 550.
- 87.-HENKIN, Louis. "HOW NATIONS BEHAVE". COLUMBIA UNIVERSITY PRESS PUBLISHED FOR THE COUNCIL ON FOREIGN RELATIONS, NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS. 1979. Pág. 114

con fundamento en el artículo 57 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. La misma posibilidad se prevee para los fallos que llegue a dictar el Tribunal Internacional del Mar, dicha disposición se encuentra contenida en el artículo 31 (3) del Estatuto del Tribunal Internacional del Mar.

En forma general y resumida se exponen a continuación las opiniones disidentes mas importantes de los jueces en el Caso del Canal del Corfú.

OPINIONES DISIDENTES EN EL CASO DEL CANAL DE CORFU.

1.-OPINION DISIDENTE DEL JUEZ CHILENO ALEJANDRO ALVAREZ.

Respecto a la responsabilidad internacional de los Estados manifestó que se engendra cuando:

a) Un Estado no asegura el orden indispensable dentro de su territorio para el cumplimiento de las obligaciones internacionales.

b) No se ejerce una vigilancia diligente dentro de su territorio.

c) Han ocurrido actos delictivos dentro de su territorio y no esclarece inmediatamente las circunstancias en que los mismos han ocurrido.

d) No se han tomado las medidas necesarias para evitar la comisión de actos delictivos perjudiciales para otros Estados dentro de su territorio. En el caso particular de Albania, dicho Estado omitió tomar las medidas necesarias para la comisión del acto ilícito y omitió del mismo modo abrir una investigación para la verificación de los hechos ocurridos.

e) Cuando no notifica a los Estados interesados de la existencia de peligros dentro de su territorio de los cuales tiene conocimiento.

f) Cuando un Estado ribereño ubicado en algún estrecho internacional coarta en perjuicio de otros Estados su libertad de tránsito en los mares. Puede un Estado ribereño reglamentar el tránsito mas no puede prohibirlo, ya que de lo contrario habría un abuso de derecho.

Respecto al dragado de minas, el Juez Alejandro Alvarez manifestó que "El Tribunal debe reafirmar, cada vez que haya ocasión, que la intervención, así como todo acto de fuerza, no están permitidos bajo ninguna forma y bajo ningún pretexto en las

relaciones internacionales (88).

2.-OPINION DISIDENTE DEL JUEZ EGIPCIO BADAWI FACHA.

Expuso este juzgador que todo Estado debe ejercer una vigilancia razonable a lo largo de sus costas.

Por otra parte manifestó que el derecho de tránsito a través de estrechos internacionales debe estar siempre garantizado, sin embargo a fin de que dicho paso sea considerado como pacífico e inocente tratándose de buques de guerra es fundamental tener en cuenta un criterio numérico y así en el caso del Canal de Corfú no puede alegarse que el tránsito de la Flota Británica era pacífico ya que las naves navegaban con una formación tal que constituía una demostración naval que constituía una manera de intimidación y provocación para Albania; para el caso de que un Estado se encuentre bajo la inminente amenaza de ser atacado por otro Estado, con fundamento en la teoría del derecho de la autodefensa expresada en el caso Carolina, puede un Estado proceder a la destrucción del instrumento de la inminente agresión (89). No obstante lo anterior, tiene la obligación todo Estado de notificar la existencia de un campo minado en sus aguas territoriales en tiempo de paz. Y así la responsabilidad del Gobierno Albanés deriva de su abstención de haber advertido a los buques que por el estrecho transitaban del peligro inminente al cual estaban expuestos, una notificación de tal carácter tiene el carácter de obligatoria.

3.-OPINION DISIDENTE DEL JUEZ SOVIETICO BORISOVITCH FRYLOV.

Expuso el juzgador soviético que de las pruebas indirectas no puede inferirse la responsabilidad internacional de un Estado, razón por la cual el gobierno de Albania no debe ser condenado responsable internacionalmente de las explosiones ocurridas dentro de su mar territorial el 22 de octubre de 1946 ya que el litigio fue rico por la presencia de indicios contradictorios. En el Derecho internacional cuando hay duda en la apreciación de las pruebas debe seguirse el principio de "in dubio pro reo".

88.-GARCIA APIAZ, Luis. Opus. Cit. Pág. 587.
89.-FRIEDMANN, WOLFGANG. "THE CHANGING STRUCTURE OF INTERNATIONAL LAW". COLUMBIA UNIVERSITY PRESS. Segunda edición. NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS 1966 Pág. 259.

2.-EL CASO DEL GOLFO DE MAINE.

Los antecedentes sobre el problema del establecimiento de fronteras marítimas entre los Estados Unidos de América y Canadá en el área de Maine se remiten a finales del siglo XVIII, época desde la que pescadores norteamericanos y canadienses junto con sus respectivos gobiernos han estado en conflictos constantes por motivos de pesca. La zona en conflicto es de gran importancia tanto para los habitantes de Nueva Inglaterra en Estados Unidos como para los de Nueva Escocia en Canadá.

El caso del Golfo de Maine así como el caso de la Plataforma Continental entre Libia y la Isla de Malta han sido casos que han sido tramitados después de la firma del Acta Final de la Tercera Conferencia Internacional de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, razón por la cual aún cuando sus disposiciones aún no han entrado en vigor han servido sin embargo para la solución de conflictos referentes a controversias sobre delimitación de espacios marinos. Las disposiciones mencionadas forman hoy en día parte del nuevo Derecho Consuetudinario Internacional del Mar (90).

Para 1977 los Estados Unidos y Canadá establecieron una zona pesquera de 200 millas náuticas; la manzana de la discordia en el presente caso lo constituyó el Banco de George --"Georges Bank"-- en el cual se encuentra una de las zonas pesqueras más ricas e importante del mundo. Ambas naciones reclamaban jurisdicción sobre el mencionado banco, por una parte los Estados Unidos reclamaban la totalidad del mencionado Banco mientras que Canadá reclamaba la porción noreste de la zona en conflicto. Por estas razones ambas naciones intentaron en primer lugar la vía de la negociación para mediados de 1977; intentaron formular un tratado sobre pesca. Para el 10 de marzo de 1983 el entonces Presidente de los Estados Unidos Ronald Reagan reconoció formalmente la Zona Económica Exclusiva de su país con la extensión de 200 millas náuticas (Proclamation No. 5030, 48 Fed. Reg. 10,605 -1983-) (91).

Para el 29 de marzo de 1979 los Estados Unidos de América y Canadá elaboraron un acuerdo especial para someter la

90.-LEGALTY, L.H. Y HANLEY, Blair. "FROM SEA TO SEABED: THE SINGLE MARITIME BOUNDARY IN THE GULF OF MAINE CASE". AMERICAN JOURNAL OF INTERNATIONAL LAW. Vol. 79 No. 4 PUBLISHED BY THE AMERICAN SOCIETY OF INTERNATIONAL LAW. WASHINGTON, D.C. ESTADOS UNIDOS Octubre de 1985 Pág. 962.

91.-ROBINSON, Davis R. COLSON, David A. AND RASHKOW, Bruce C. "SOME PERSPECTIVES ON ADJUDICATING BEFORE THE WORLD COURT: THE GULF OF MAINE CASE". AMERICAN JOURNAL OF INTERNATIONAL LAW. Vol. 79 No. 3 PUBLISHED BY THE AMERICAN SOCIETY OF INTERNATIONAL LAW. NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS. Julio de 1985 Pág. 584.

controversia a una Cámara especial de cinco miembros de la Corte Internacional de Justicia; este acuerdo especial entró en vigor el 20 de noviembre de 1981 (92); las partes aceptaron que la resolución a que llegase la Corte sería obligatoria y definitiva (93); la Cámara fue constituida el 20 de enero de 1982 (94). Cabe destacar que la primera vez en la historia de la Corte Internacional de Justicia en que se utilizó el sistema de cámaras especializadas (salas ad hoc) para la solución de controversias fue precisamente en la tramitación del caso del Golfo de Maine (95).

En el acuerdo especial, ambas partes acordaron que la Corte decidiese sobre una frontera marítima única para la delimitación de la plataforma continental y las aguas suprayacentes en el Golfo de Maine entre los Estados Unidos y Canadá.

El 20 de enero de 1982 la Cámara quedó constituida de la manera siguiente: Roberto Ago de Italia; Hermann Mosler de la República Federal de Alemania; André Gros de Francia; Stephen Schwebel de los Estados Unidos de América y como Juez ad hoc Maxwell Cohen.

En la tramitación del juicio se contó con la intervención de distinguidos abogados norteamericanos como el Profesor John Norton Moore quien fue Embajador de los Estados Unidos a la Tercera Conferencia Internacional de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar; así mismo participaron historiadores, geógrafos, biólogos, geólogos, científicos marinos, economistas y varias personas de las distintas ramas de la ciencia. Cerca de cien profesionales tomaron parte en la preparación del caso por parte de los Estados Unidos. La preparación y presentación del caso para los Estados Unidos tuvo un costo de 7 millones de dólares americanos.

En la tramitación del procedimiento presentaron las partes 7600 páginas escritas, dos mil hojas de actuaciones orales y tres mil mapas y diagramas de apoyo, documentos que tuvieron que ser almacenados en una repisa de 12 metros (96).

Ambos países acordaron que para la delimitación de la

92.-LEGAULT, L.H. AND HANKEY, Blair. Opus. Cit. Pág. 976.

93.-SCHNEIDER, Jan. "THE GULF OF MAINE CASE: THE NATURE OF AN EQUITABLE RESULT". AMERICAN JOURNAL OF INTERNATIONAL LAW. Vol. 79 No. 3 PUBLISHED BY THE AMERICAN SOCIETY OF INTERNATIONAL LAW. NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS. Julio de 1985. Pág. 548.

94.-ROBINSON, Davis R., COLSON, David A. AND RASHKOW, Bruce C. Opus. Cit. Pág. 80.

95.-SCHWEBEL, Stephen M. Opus. Cit. Pág. 1069.

96.-SCHNEIDER, Jan. Opus. Cit. Pág. 558.

frontera marítima en conflicto deberían aplicarse "principios equitativos" debiendo tomar en cuenta todas las circunstancias relevantes. Como circunstancias relevantes ambos países expresaron que deberían tomarse en cuenta tanto factores geográficos como factores no geográficos.

La petición canadiense fue de que le fuera otorgado el 40% de la porción del "Georges Bank", porción suficiente como para proteger su entonces ritmo pesquero. La petición norteamericana reclamó la totalidad del banco antes mencionado.

Los Estados Unidos propusieron la aplicación de cuatro principios en lo que a la sección sobre la Zona Económica Exclusiva de la CONFEMAR III se refiere:

a) La delimitación de las fronteras marítimas debe seguirse de acuerdo a la dirección de las costas de las partes en conflicto.

b) La delimitación debe facilitar la futura conservación y el manejo de los recursos naturales del área.

c) La delimitación debe minimizar la actualización de eventuales conflictos en el futuro entre las partes.

d) Para efectos de la delimitación deben tomarse en cuenta las circunstancias relevantes del Área.

Los Estados Unidos argumentaron que la totalidad del Georges Bank debería serles adjudicada por la razón de su continua presencia en el área ya por medio de operaciones de investigación, defensa, navegación, conservación de recursos naturales, desde luego por medio de actividades pesqueras. A este argumento en particular, la Cámara especial de la Corte Internacional de Justicia respondió que definitivamente son factores que no podían ser tomados en cuenta como circunstancias relevantes (97).

Para el caso de que se hubiese aceptado la adjudicación total del Georges Bank para los Estados Unidos, la frontera marítima pasaría a 25 millas de las costas canadienses de Nueva Escocia (98).

Otro de los argumentos que los Estados Unidos propusieron como equitativo fue el de tomar en cuenta la frontera natural del Canal Noreste, el cual divide la Plataforma proveniente de Nueva Escocia del Georges Bank: a partir de este Canal hacia el Norte, la cantidad de recursos vivos disminuye, ya que existe una

97.-LEGAULT, L.H. AND HANKEY, Blair. Opus. Cit.

Págs. 970-971.

98.-SCHNEIDER, Jan. Opus. Cit. Pág. 548.

frontera ecológica, esta frontera natural separa a 12 de las 16 especies comerciales del área. Los Estados Unidos argumentaron que esta frontera eliminaría las disputas por los recursos naturales en el futuro.

Por su parte Canadá formuló cinco propuestas sobre lo que debe tenerse en cuenta en la aplicación de los principios equitativos:

a) Los principios equitativos deben emanar de la ley en vigor.

b) En la delimitación deben respetarse los derechos de los Estados ribereños.

c) La frontera marítima a fijar debe tener en cuenta los propósitos fundamentales de las partes. Para Canadá el propósito fundamental es proteger los intereses económicos de sus comunidades pesqueras situadas en las costas de Nueva Escocia.

d) La delimitación de la frontera marítima debe tener en cuenta las circunstancias legales relevantes.

e) El resultado final de la aplicación de los principios equitativos debe por sí mismo ser equitativo a la luz de todas las circunstancias relevantes. Como circunstancias relevantes en el caso deben tenerse en cuenta fundamentalmente las geográficas junto con todas sus particularidades físicas del área. La delimitación final debe mantener vivos los actuales patrones de pesca (año de 1982) de vital importancia para las comunidades que habitan el área tanto en los Estados Unidos como en Canadá. Por lo tanto los factores socioeconómicos deben tenerse en cuenta a la par de los factores geográficos.

Canadá expresó que el factor para efectos de delimitación más importante para ser tomado en cuenta debería de ser la equidistancia (99).

Según Canadá el argumento norteamericano de la existencia de una frontera natural en el Canal Noreste es un mito.

El Cabo Cod y el Cabo Nantucket aun cuando son formaciones especiales de las costas de Nueva Inglaterra son elementos geográficos que no deben ser tomados totalmente en cuenta ya que otorgarían a los Estados Unidos ocho veces más mar de lo que les correspondería por su territorio normal, la fijación de una frontera marítima tomando en cuenta totalmente esas formaciones geográficas daría un resultado totalmente desproporcionado en detrimento de Canadá.

La Cámara a lo largo del procedimiento expuso que los factores geográficos deberían de ser considerados en primer lugar, en un segundo lugar deben de tomarse en cuenta los factores políticos; sin embargo, la situación de haber tenido presencia en el área ya para efectos de investigación, defensa, navegación, pesca, protección ecológica u otras actividades de ningún modo puede alegarse como factor para ser tomado en cuenta para efectos de delimitación, del mismo modo la dominación o presencia histórica en la zona no puede alegarse como factor decisivo en la delimitación de la frontera única. La frontera marítima deberá fijarse sin tener en cuenta el tipo de recursos existentes en el área ya sean minerales o recursos vivos (100).

El factor fundamental para ser tomado en cuenta debe ser el geográfico ya para establecer la delimitación en el lecho submarino como en las aguas suprayacentes.

La Corte Internacional de Justicia a través de la Cámara Especializada expuso que las disposiciones de la CONFEMAR III deberían ser aplicadas, del mismo modo el Derecho Internacional Consuetudinario debería de ser tomado en cuenta. Toda vez que la CONFEMAR III puede tener varias interpretaciones en sus partes V y VI debe tomarse aquella interpretación mas acorde a los propósitos de solución de la controversia en cuestión.

Para efectos de solución de la controversia del Golfo de Maine debe tomarse el concepto de Plataforma Continental existente en el Derecho Consuetudinario, considerandola como "la prolongación natural del territorio bajo el cual ejerce su soberanía el Estado ribereño", se puede decir entonces según la Corte que es la extensión de algo previamente poseído. La extensión de la Plataforma Continental entonces según la CONFEMAR III es de 200 millas náuticas medidas a partir de las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial; a la zona comprendida dentro de las 200 millas náuticas se le conoce como Zona Económica Exclusiva dentro de la cual el Estado ribereño tiene derechos exclusivos de explotación, exploración, administración y conservación sobre los recursos vivos y no vivos que dentro de ella se encuentren, esta exclusividad de derechos debe de entenderse aun cuando no los explote ni ejerza actividad alguna de cualquier tipo, razón por la cual la titularidad de esos derechos no depende de la ocupación o explotación efectiva o de cualquier acto de proclamación.

La idea de establecer dos fronteras marítimas, una para delimitar la Plataforma Continental y la otra para delimitar las aguas suprayacentes es totalmente errónea ya que una frontera de este tipo sería un foco de constantes controversias. Por lo antes expuesto la Cámara decidió delimitar la zona del Golfo de Maine por medio de una frontera única. La frontera única por otra parte no puede ser establecida bajo el criterio de la

La Cámara a lo largo del procedimiento expuso que los factores geográficos deberían de ser considerados en primer lugar, en un segundo lugar deben de tomarse en cuenta los factores políticos; sin embargo, la situación de haber tenido presencia en el área ya para efectos de investigación, defensa, navegación, pesca, protección ecológica u otras actividades de ningún modo puede alegarse como factor para ser tomado en cuenta para efectos de delimitación, del mismo modo la dominación o presencia histórica en la zona no puede alegarse como factor decisivo en la delimitación de la frontera única. La frontera marítima deberá fijarse sin tener en cuenta el tipo de recursos existentes en el área ya sean minerales o recursos vivos (100).

El factor fundamental para ser tomado en cuenta debe ser el geográfico ya para establecer la delimitación en el lecho submarino como en las aguas suprayacentes.

La Corte Internacional de Justicia a través de la Cámara Especializada expuso que las disposiciones de la CONFEMAR III deberían ser aplicadas, del mismo modo el Derecho Internacional Consuetudinario debería de ser tomado en cuenta. Toda vez que la CONFEMAR III puede tener varias interpretaciones en sus partes V y VI debe tomarse aquella interpretación mas acorde a los propositos de solución de la controversia en cuestión.

Para efectos de solución de la controversia del Golfo de Maine debe tomarse el concepto de Plataforma Continental existente en el Derecho Consuetudinario, considerandola como "la prolongación natural del territorio bajo el cual ejerce su soberanía el Estado ribereño", se puede decir entonces según la Corte que es la extensión de algo previamente poseído. La extensión de la Plataforma Continental entonces según la CONFEMAR III es de 200 millas náuticas medidas a partir de las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial; a la zona comprendida dentro de las 200 millas náuticas se le conoce como Zona Económica Exclusiva dentro de la cual el Estado ribereño tiene derechos exclusivos de explotación, exploración, administración y conservación sobre los recursos vivos y no vivos que dentro de ella se encuentren, esta exclusividad de derechos debe de entenderse aun cuando no los explote ni ejerza actividad alguna de cualquier tipo, razón por la cual la titularidad de esos derechos no depende de la ocupación o explotación efectiva o de cualquier acto de proclamación.

La idea de establecer dos fronteras marítimas, una para delimitar la Plataforma Continental y la otra para delimitar las aguas suprayacentes es totalmente errónea ya que una frontera de este tipo sería un foco de constantes controversias. Por lo antes expuesto la Cámara decidió delimitar la zona del Golfo de Maine por medio de una frontera única. La frontera única por otra parte no puede ser establecida bajo el criterio de la

frontera natural ubicada en el Canal Noreste de la zona del Golfo de Maine.

La Corte Internacional de Justicia reconoció que los Estados Unidos de América tienen de manera considerable una mayor porción de costa que Canadá en la región del Golfo de Maine. Sin embargo la Corte también decidió no dar efectos indebidos a las islas pequeñas, rocas inhabitadas o elevaciones eventualmente cubiertas por el mar.

Hoy en día Canadá ejerce jurisdicción sobre un sexto del Georges Bank, razón por la cual comparte con los Estados Unidos los recursos vivos que en él se encuentran.

El fallo definitivo fue emitido el 12 de octubre de 1984 por la Cámara especializada (sala ad hoc). La decisión de dicha Cámara se considera como emitida por el pleno de los 15 ministros de la Corte Internacional de Justicia (101).

3.-CASO DE LA DELIMITACION DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL ENTRE LIBIA Y MALTA.

A través de un acuerdo copromisorio suscrito entre Libia y Malta de fecha 23 de mayo de 1976 decidieron someter ante la Corte Internacional de Justicia la controversia referente a la delimitación de la Plataforma Continental entre ambas naciones, el objeto del acuerdo era que la Corte únicamente determinara cuales eran los principios y reglas de Derecho Internacional que deberían de aplicarse para la delimitación del espacio marino en cuestión. El Compromiso fue notificado a la Corte el 19 de Julio de 1982 (102).

Es un hecho que a lo largo de los casos resueltos por la Corte Internacional de Justicia, sus facultades se encuentran restringidas a la voluntad de las partes de acuerdo a los acuerdos previos que elaboren para el sometimiento de controversias, es decir la litis queda fijada por el petitum que

101.-ROBINSON, Davis R., COLSON, David A. AND RASHKOW, Bruce C. Opus. Cit. Pág. 578

102.-ORIHUELA CALATAYUD, Esperanza. "LA SENTENCIA DICTADA POR EL TIJ EN EL ASUNTO RELATIVO A LA DELIMITACION DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL ENTRE LA JAMAHIRIYA ARABE LIBIA Y MALTA". Vol. 40 No. 2 REVISTA ESPANOLA DE DERECHO INTERNACIONAL. CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIACIONES CIENTIFICAS. MADRID, ESPAÑA Julio-Diciembre de 1988. Pág. 105.

las partes presenten para el conocimiento de la Corte, la Corte no puede resolver mas allá de lo solicitado.

Por la naturaleza del espacio marino en el acuerdo especial se llegó a la conclusión de que el conflicto podría llegar a afectar los intereses de terceros Estados, a saber los de Túnez, Italia y Grecia.

Las partes reconocieron que su controversia implicaba enfrentarse al problema de delimitación de Plataforma Continental entre Estados situados frente a frente a menos de 400 millas náuticas.

Italia reclamó el derecho para intervenir en la controversia bajo el argumento de que existían áreas entre las partes en conflicto bajo las cuales tenía derechos, los cuales simplemente trataba de defender, independientemente de que su posición geográfica le convertía en una parte principal en el presente conflicto.

A la petición italiana de intervención, Libia expuso que no debería de permitírsele el acceso en virtud de no haber seguido los pasos normales para solicitar la intervención de la Corte Internacional de Justicia en un asunto determinado.

La sentencia para el presente caso fue dictada el 3 de junio de 1985. Cabe resaltar que fue esta la primera sentencia dictada por la Corte Internacional de Justicia tras la adopción de la Tercera Conferencia Internacional de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar (1983), no obstante lo anterior la Corte reconoció que la controversia se resolvería mediante la aplicación del Derecho Consuetudinario Internacional. La solución al caso según la Corte se resolvía mediante la aplicación de los principios equitativos contenidos en la CONFEMAR III en su artículo 83 (1), siendo finalmente dicho resultado equitativo para las partes.

La sentencia de la Corte en relación a la intervención italiana en la controversia fue tomada por 5 votos a favor frente a 11 votos en contra.

La Corte consideró citando los antecedentes de la delimitación de Plataforma Continental del Mar del Norte, que es

imposible que un Estado se extienda sobre la prolongación natural de otro Estado.

La Corte determino que es la fachada marítima la que determina la soberanía sobre el mar territorial y no la masa terrestre tal y como lo pretendía Libia. Una vez mas el criterio de la Corte se pronuncia en el sentido de no tomar en cuenta para efectos de fijación de fronteras marítimas tanto los factores económicos como el grado de desarrollo de las partes, tal y como lo pretendía el Gobierno Maltés; lo anterior se confirma al establecer la Corte que con la delimitación no se intenta corregir las desigualdades naturales ni la geografía (104).

El método a aplicar para efectos de fijar la frontera marítima entre Libia y Malta es el de la equidistancia (105), esto en virtud de ser Estados situados frente a frente a menos de cuatrocientas millas náuticas. Por lo anterior la Corte sugirió que el mejor método para la delimitación debería ser el trazado de una línea media es decir la aplicación del método de la equidistancia, debiendo procederse a la realización de un acuerdo entre ambas partes aplicando los anteriores principios equitativos (106).

4.-CASO DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL DEL MAR DEL NORTE.

Para el sometimiento de las controversias sobre delimitación de la Plataforma Continental entre la República Federal de Alemania y Holanda por una parte y por otra entre la República Federal de Alemania y Dinamarca por otra el 20 de febrero de 1967, fueron presentados ante la Corte Internacional de Justicia dos acuerdos especiales, el 26 de abril de 1968 ambos procedimientos fueron acumulados a fin de que sobre ellos recayera una sola sentencia; las audiencias se llevaron a cabo del 23 de octubre al 11 de noviembre de 1968. La sentencia para ambas controversias fue dictada el 20 de febrero de 1969.

En los acuerdos especiales las partes solicitaron de la Corte se establecieran los principios y disposiciones de Derecho Internacional que deberían aplicarse en la delimitación de las

104.-ORIHUELA CALATAYUD, Esperanza. Opus. Cit. Pág. 115.

105.-ORIHUELA CALATAYUD, Esperanza. Opus. Cit. Pág. 109.

106.-MCGINLEY, Gerald P. "INTERVENTION IN THE INTERNATIONAL COURT: THE LIBYA/MALTA CONTINENTAL SHELF CASE". INTERNATIONAL AND COMPARATIVE LAW QUARTERLY, Vol. 34 Parte 4 Octubre de 1985. LONDRES, INGLATERRA, Pág. 673.

distintas áreas de la Plataforma Continental del Mar del Norte entre las naciones antes mencionadas (107).

Holanda y Dinamarca argumentaban que para efectos de delimitación de la Plataforma Continental debería aplicarse el procedimiento de la equidistancia.

Por su parte la República Federal de Alemania expresó que deberían tomarse en cuenta las circunstancias especiales que su costa implicaba, debiendo en consecuencia la Corte tener en cuenta la longitud de las costas para efectos de delimitación.

La Corte decidió que el artículo 6 de la Convención de 1958 no era aplicable a la controversia en virtud de que aún cuando la República Federal de Alemania había firmado la Convención no la había ratificado.

La Corte en este caso consideró que la cortina terrestre es la que determina la extensión de la Plataforma Continental, ya que es esta una prolongación del dominio terrestre (108).

La Corte consideró que la vía más efectiva para la solución de la controversia es la negociación directa entre las partes a fin de llegar a un acuerdo, debiendo resolver el litigio a través de la aplicación de los principios equitativos tomando en cuenta todas las circunstancias relevantes en torno al caso.

La sentencia fue tomada por 11 votos a favor frente 6 votos en contra; en dicha resolución en términos generales la Corte decidió que el principio de la equidistancia contenido en el artículo 6 de la Convención de 1958 sobre la Plataforma Continental no era obligatoria para las partes. La Corte resolvió que la delimitación debería ser efectuada entre las partes por medio de un acuerdo en el que se aplicasen los principios equitativos debiendo tomar en cuenta todas y cada una de las circunstancias relevantes, procurando que a cada una de las partes contendientes se le adjudique la mayor parte de la prolongación natural de su territorio. En caso de que las zonas atribuidas se superpusieran en las de los otros Estados, dichas zonas deberán ser divididas por partes iguales o como lo

- 107.-MERRILLS, J.G. "IMAGES AND MODELS IN THE WORLD COURT: THE INDIVIDUAL OPINIONS IN THE NORTH SEA CONTINENTAL SHELF CASES". THE MODERN LAW REVIEW, Vol. 41 No. 6 LONDRES, INGLATERRA, Noviembre de 1978. Pág. 639.
- 108.-ARELLANO GARCIA, Carlos. Opus. Cit. Pág. 151.

determinen las partes por vía de acuerdo, debiéndose en caso contrario establecer una zona de explotación común.

La opinión disidente de los Jueces Lachs, Morelli, Koretsky y el Juez ad hoc Sorensen, nos señala un gran problema del Derecho Internacional, posición con la que estoy totalmente de acuerdo, la cual en términos generales nos indica que "...el Derecho Internacional debe estar elaborado de tal manera que en verdad se cumpla con uno de sus objetivos principales que es el de reducir al mínimo los puntos de conflicto. Así entre mas clara sea la regla a aplicar mas automática será su aplicación y menor será la simiente de discordia " (109).

El Juez Morelli puntualizó que la falta de certidumbre en la aplicación del Derecho Internacional conduce a decisiones impredecibles, y así citando la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso Asylum señaló que "La ciencia de la ética ha estado y está en constantes debates para la definición de los conceptos de la equidad y de lo equitativo. El tratar de aplicar una noción tan vaga en la jurisprudencia del Derecho Internacional puede abrir la puerta a realizar interpretaciones subjetivas y en consecuencia muchas veces arbitrarias..." (110).

3.5.-¿QUE ACONTECERA EN CASO DE DUDA EN LA APLICACION DE ALGUN PRECEPTO JURIDICO DE LA CONFEMAR III?

Uno de los problemas a que seguramente tendrán que hacer frente los ministros del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, es sin duda alguna el de resolver las lagunas del derecho que eventualmente se presenten al tener que interpretar la CONFEMAR III a fin de aplicarla a un caso controvertido determinado. El ministro del Tribunal Internacional del Mar deberá integrar la ley, es decir llenar los vacíos jurídicos mediante una acuciosa interpretación a fin de resolver toda controversia que les sea presentada bajo el principio de la plenitud hermética del derecho.

El conferencista de la CONFEMAR III, ha hecho lo posible por prever el mayor número de hipótesis generales a fin de solucionar los conflictos que de hecho puedan llegar a presentarse, a fin de proveer una solución jurídica para los mismos; no obstante lo anterior sería ilógico caer en el casuismo excesivo e innecesario ya que es imposible que los conferencistas previnieran "todos los conflictos posibles" que pudieran presentarse. La labor de todo legislador es la de elaborar leyes lo suficientemente flexibles para poder ser aplicadas en el mayor número de controversias, es por esta razón que muchas situaciones fácticas no estarán previstas en la CONFEMAR III, sin embargo toda controversia que les sea sometida a los miembros del Tribunal deberá ser resuelta en virtud de los siguientes principios jurídicos:

- * Las partes aportan los hechos y el juez el derecho, lo cual implica la obligación de todo juzgador de dar solución a cualquier controversia, bastando para ello que las partes le expongan los hechos y los acrediten. El juez deberá dar solución a dicho litigio aun cuando no se encuentre previsto de manera específica en la ley, el juez es perito en derecho y por esta razón está obligado a solucionar cualquier controversia que le sea presentada.

- * Otro principio jurídico que habrá de ser aplicado para la solución forzosa de toda controversia es el de la plenitud hermética del derecho el cual establece que toda controversia que le sea sometida al juzgador deberá ser resuelta por él, ya que en el derecho se encuentran todos los elementos necesarios para la solución de todo conflicto, "las lagunas podrán encontrarse en la ley mas no en el derecho". Los ministros del Tribunal Internacional del Mar no podrán arguir que una determinada situación fáctica controvertida no se encuentra prevista dentro de las hipótesis legales de la CONFEMAR III para dejar de solucionar, sino por el contrario deberán acudir a las fuentes del Derecho Internacional para darle solución al conflicto.

Por lo antes expuesto los miembros del Tribunal Internacional del Mar, para la solución de controversias deberán acudir aunque

no se establezca de manera expresa en el Texto de la CONFEMAR III a lo establecido en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas por una parte y por otra a lo establecido en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Por lo que respecta a la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, el ministro del Tribunal Internacional del Mar deberá tener cuidado de que sus fallos se ajusten a los principios y propósitos de la misma. Los propósitos de la Organización de las Naciones Unidas son: 1) Mantener la paz y seguridad internacionales; 2) Fomentar la igualdad entre las Naciones así como las relaciones entre las Naciones en un ambiente de libre determinación de los pueblos; 3) Fomentar y desarrollar la cooperación internacional; 4) Servir como centro de armonía entre las Naciones. Los principios de la Organización son los siguientes: 1) El de igualdad soberana de las Naciones; 2) El del cumplimiento de buena fe por parte de los miembros de la Organización de sus obligaciones internacionales; 3) El del arreglo pacífico de las controversias (artículo 2 párrafo tercero); 4) El del no uso de la fuerza o amenaza de utilizarla; 5) El de colaboración de todo miembro de la Organización para con ella a fin de ejercer acción preventiva o coercitiva hacia un país que haya infringido las disposiciones de la Carta, así como el de abstención de ayuda a este último país; 6) El de comportamiento de acuerdo a los principios de la Carta por parte de los Estados no miembros de la Organización a fin de mantener la paz y seguridad internacionales ante todo; 7) El de no intervención en los asuntos internos de los Estados.

Por lo que respecta al Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, el ministro del Tribunal Internacional del Mar, deberá aplicar en forma supletoria al Estatuto del Tribunal Internacional del Mar, lo establecido en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en el cual se establecen de manera textual las Fuentes del Derecho Internacional, el cual transcribiré a continuación.

ARTICULO 38 DEL ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.- La Corte cuya función es decidir conforme a derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

a) Las Convenciones Internacionales, sean generales o particulares, que establezcan reglas expresamente reconocidas por los Estatutos litigantes;

b) La Costumbre Internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;

c) Los principios generales del derecho reconocidos por las

naciones civilizadas;

d) Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59 (11).

3.5.1-PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO INTERNACIONAL DEL MAR.

En el artículo antes transcrito, en forma clara se establece que los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas son una importante fuente del derecho internacional, en este orden de ideas podemos afirmar que existen principios generales del derecho para cada rama en particular de este, así el Derecho Internacional del Mar no es la excepción razón por la cual existen ciertos principios de esta rama del derecho los cuales son reconocidos por la mayoría de las naciones, los cuales en caso de duda en la aplicación de algún precepto jurídico de la CONFEMAR III deberán ser rectores en la elaboración de sus fallos por parte de los ministros del Tribunal.

No obstante la existencia de los principios generales del Derecho Internacional del Mar es necesario tomar en consideración en primer lugar los principios establecidos en el artículo 2 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, ya que en el se consagran los principios rectores del Derecho Internacional en general.

Los principios mas importantes del Derecho Internacional del Mar, son los siguientes (112):

* LA LIBERTAD DE LA ALTA MAR.-Todos los Estados en la Alta Mar o aguas internacionales gozan del derecho de la igualdad soberana, por lo tanto todos ellos podrán hacer uso de la Alta Mar con fines de investigación científica, así también como de aprovechamiento de los recursos marinos y minerales debiendo ser explotados estos últimos con la autorización de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y en coordinación con la Empresa -órgano de la Autoridad encargado de realizar las actividades directamente en la Zona tales como el transporte.

111.-SZEVELY, ALBERTO. (Compilador) "INSTRUMENTOS FUNDAMENTALES DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO". Tomo I Editorial UNAM. MEXICO, 1981. Pág. 73

112.-ANDREEV, E. Y OTROS "DERECHO INTERNACIONAL DEL MAR". Editorial Progreso. MOSCU, URSS. 1988 Fags. 17-26.

tratamiento y comercialización de los minerales extraídos en la Zona, es un órgano con capacidad y personalidad jurídica internacional, teniendo sede en donde resida la Autoridad (artículo 170 de la CONFEMAR, III)-, la explotación de los recursos minerales en la Zona generalmente deberá ser en beneficio de los países en vías de desarrollo. El principio de la libertad en la Alta Mar implica la libertad de: 1) Navegación; 2) Sobrevuelo; 3) Tendido de cables y tuberías submarinos; 4) Construcción de islas y estructuras artificiales; 5) Pesca; 6) Investigación científica.

1-PRINCIPIO DE LA UTILIZACION PACIFICA DEL OCEANO MUNDIAL.-

Este principio persigue el cumplimiento del propósito más importante de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas en lo referente a salvaguardar la Paz y Seguridad Internacionales, es decir, el océano no debe utilizarse como medio para el fomento de la carrera armamentista. La exploración y la investigación que se realice en aguas internacionales deberá perseguir fines exclusivamente pacíficos, sin embargo la navegación militar en la Zona es permitida debiéndose para tales efectos abstener los Estados de realizar pruebas militares en el océano, no deben realizarse por mayoría de razón pruebas que además de fomentar el armamentismo contribuyan a la contaminación masiva del océano tales como las pruebas nucleares.

2.-PRINCIPIO DE LA SOBERANIA DEL ESTADO SOBRE SUS AGUAS TERRITORIALES.-

La soberanía de los Estados se extiende a las aguas territoriales, las cuales tendrán una extensión de doce millas náuticas contadas a partir de las líneas de base de medición mar adentro. Los Estados ejercerán soberanía plena sobre dichas aguas, sin embargo los Estados ribereños están obligados a dejar transitar barcos extranjeros a través de sus aguas territoriales y con mayor razón a través de sus Zonas Económicas Exclusivas; los Estados Ribereños no deberán hacer nugatorio el derecho de tránsito inocente mediante la promulgación de reglamentos que de hecho tengan como consecuencia su obstrucción ya que de este modo se estará actuando contra lo dispuesto en la CONFEMAR III.

3.-PRINCIPIO DE LA LIBERTAD DE PASO EN TRANSITO DE TODAS LAS EMBARCACIONES Y AERONAVES A TRAVES DE LOS ESTRECHOS INTERNACIONALES.-

Todos los Estados tienen derecho al tránsito inocente por las aguas archipelágicas, dicha travesía deberá ser rápida ininterrumpida y sin contravención a los reglamentos sanitarios, ecológicos, fiscales, aduaneros y migratorios del Estado ribereño o archipelágico. El Estado Archipelágico tiene la obligación de notificar a todos los Estados las rutas internacionales utilizadas para el tráfico internacional.

4.-PRINCIPIO DE LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE.-Considerando que el hombre es parte de la naturaleza y que el hombre en los últimos años ha logrado sobrevivir gracias a su maravillosa capacidad de resistencia, la Humanidad debe actuar en el acto, en el sentido de proteger el medio ambiente en su mismo beneficio. Las embarcaciones deberán prevenir el ensuciamiento del mar mediante el no arrojamiento sustancias contaminantes, así como de objetos peligrosos igualmente contaminantes. Un ejemplo de lo anterior lo constituye el ensuciamiento las aguas mediante materiales radioactivos provocado por el hundimiento de un submarino nuclear soviético frente a aguas escandinavas. El 8 de abril de 1989, el cual actualmente se encuentra a una profundidad de 1500 metros, lo cual por razones físicas constituye un gran peligro ya que su extracción del fondo del mar implica la realización de una maniobra titánica ya que la presión es de 150 atmósferas lo cual en un momento dado puede con el transcurso del tiempo provocar una implosión de la nave mencionada, lo cual provocaría el esparcimiento del material radiactivo en los mares implicando no solo la contaminación de las aguas sino también la muerte de miles de especies marinas y de los seres humanos que se encuentren en contacto directo con dichas aguas en un gran tramo. En casos como el anterior considero que será cuando el Tribunal Internacional del Mar deba dictar las medidas provisionales necesarias con el carácter de urgente antes de iniciar cualquier procedimiento.

Todos los Estados sean o no partes a la CONFEMAR III tienen la obligación de proteger y preservar el medio marino.

Los recursos marinos deberán ser explotados de manera racional, ya que su proceso de reproducción aun cuando es muy grande también tiene límites los cuales debe la Humanidad tener cuidado de no sobrepasarlos.

5.-PRINCIPIO DE ACCESO A ALTA MAR POR PARTE DE TODOS LOS ESTADOS TENGAN O NO LITORAL, SEAN O NO MIEMBROS DE LA ONU.-Este principio es consecuencia del principio de igualdad soberana de los Estados en el desarrollo de las relaciones internacionales; los Estados con litoral colindantes con los Estados sin litoral deberán funcionar a manera de predio sirviente. El uso del mar internacional no es privativo de los Estados miembros de la O.N.U. ni de los Estados Partes a la CONFEMAR III, sino que puede ser utilizado por todos los Estados del planeta, por los movimientos de liberación nacional, por los organismos internacionales; la única condicionante para la utilización de las aguas internacionales desde luego será que su conducta sea apeada a lo dispuesto por la Carta de la O.N.U. y por la CONFEMAR III.

A pesar de lo antes expuesto, faltan algunos principios que en lo personal considero necesario considerar para el desarrollo de las relaciones internacionales y para la solución de casi todas las controversias internacionales, los cuales son los siguientes:

6.-PRINCIPIO DE LA NACION MAS FAVORECIDA.-Para el caso de duda en la aplicación de algún de precepto de la CONFEMAR III, si la controversia versare sobre el reparto de utilidades de la explotación de recursos en la ZONA deberá estarse en favor de aquella nación que se encuentre en mayor desventaja económica respecto de la otra parte o partes en la controversia.

7.-PRINCIPIO DE "LA DUDA EN IGUALDAD DE CONDICIONES".-Para el caso de duda en la aplicación de algún precepto de la CONFEMAR III y en la controversia las partes contendientes se encuentren en igualdad de condiciones económicas y en la controversia en cuestión haya conflicto de derechos, la controversia deberá decidirse en favor de aquella parte litigante que trate de evitarse perjuicios y no a favor de la parte que pretenda obtener lucro. Si lo anterior no pudiese dilucidarse, la controversia se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los Estados que sean partes en una controversia determinada.

8.-PRINCIPIO DE LA SUFREMACIA DE VALORES.-Para el caso de que una nación aun teniendo derecho a obtener una determinada prestación o satisfacer un determinado derecho, si su cumplimiento o satisfacción trajese aparejada una alteración a la Paz y Seguridad Internacionales, daños al ecosistema marino o simplemente contraviniese a los propósitos y principios de la Carta de la O.N.U., deberá estarse en primer lugar al no infrinimiento de los anteriores valores y posteriormente a la satisfacción de las pretensiones en particular de las partes.

9.-PRINCIPIO DE FACTA SUNT SERVANDA Y REBUS SIC STANTIBUS.- Esta máxima del derecho romano establece que los actos jurídicos en general deben ser cumplidos, desde luego si prevalecen las mismas condiciones en que los actos jurídicos fueron celebrados. La anterior máxima evidentemente existe en el derecho internacional y se encuentra en el artículo 62 de la Convención de Viena sobre derecho de los Tratados el cual se refiere al cambio fundamental en las circunstancias. El incumplimiento de las obligaciones internacionales derivado de un cambio fundamental de las condiciones en que un Tratado o un Contrato fueron celebrados, únicamente podrá alegarse si dicho cambio trae aparejada un modificación radical del alcance del contenido fundamental del acto jurídico en cuestión.

3.5.2.-METODOS DE INTERPRETACION DE LA CONFEMAR III.

Para conseguir una correcta aplicación de la ley el juzgador debe valerse de diversos medios, dichos medios deberan utilizarse en forma preferente unos en lugar de otros, entre los métodos de interpretación mas importantes podemos mencionar:

1.-Método literal.-En primer lugar para la interpretación de la CONFEMAR III deberá estarse al alcance literal del articulado de la Convención. Este método se utilizará cuando los términos del acto jurídico a interpretar son claros y precisos de manera que no exista duda alguna sobre la intención de los elaboradores del acto jurídico.

2.-Método de la indagación de la intención.-Debe indagarse cual fue la intención del conferencista para la prevision de un determinado supuesto jurídico en la CONFEMAR III, del mismo modo debe indagar cual fue la verdadera intención de los contratantes en la elaboración de un determinado acto jurídico.

Al interpretar una determinada Convención o un determinado acto jurídico no deben entenderse comprendidos en ellos cosas distintas a aquellas sobre las que los interesados se propusieron contratar.

Para el caso de que una cláusula admitiese varios sentidos, deberá estarse a aquel mas acorde a lo pretendido en el contrato o Convención.

Las cláusulas de los contratos y el articulado de la CONFEMAR, III deberán interpretarse en conjunto y no en forma separada.

Para el caso de que una determinada palabra tuviere varios significados deberá estarse a aquel mas cercano a la naturaleza y objeto del acto jurídico a interpretar.

La Costumbre internacional es determinante para establecer en un momento dado cual es la intención de los contartantes o conferencistas.

3.-Método de interpretación a contrario sensu.-La gran mayoría de las disposiciones jurídicas es posible interpretarlas dandoles a sus palabras el significado opuesto a fin de indagar lo que no se pretende con dicha disposición jurídica.

4.-Método de interpretación por mayoría de razon.-Cuando una figura de menor jerarquía que otra es prevista en una disposición jurídica y no así la de mayor jerarquía se etiene que con mayor razon esta ultima debe regularse.

5.-Metodo de interpretacion por analogia.-Cuando una situacion juridica determinada no es prevista en una determinada disposicion juridica si existe una figura juridica expresamente regulada deben aplicarse las disposiciones de esta ultima a aquella. Se dice que deben aplicarse sus disposiciones mutatis mutandis.

6.-Metodo de interpretacion logico sistematico.-Las reglas de la logica como ciencia que se encarga del estudio de la razon, deberan aplicarse cuando sea necesario a fin de complementarse con los otros metodos de interpretacion, ya que este metodo constantemente se esta utilizando al efectuar cualquier metodo de interpretacion.

Fue la consulta del apartado 3.3.2. sobre metodos de interpretacion de la COMENAR III. fue consultada la obra:
GR CIA MAYNEZ, Eduardo. "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO"
Editorial Porrúa, S.A. MEXICO. 1984.

3.6.-ENTRADA EN VIGOR LA CONFEMAR III.

Para el mejor desarrollo de las actividades marítimas en el contexto internacional, a fin de contar con un sistema definido para la delimitación de los espacios marinos, así como para lograr un mejor distribución de los recursos tanto marinos como minerales explotados en la ZONA, fue creada la CONFEMAR III, lo primordial es que las relaciones inter-nacionales se desarrollen en un ambiente de tranquilidad, y en el caso de que llegue a haber disputas entre los Estados, se buscó tener un sistema completo y definido para la solución de controversias, se logró que dicho sistema formara parte integral de la Convención y que no fuera de este modo un protocolo opcional para los Estados Partes a la Convención. Ante todo se buscó que dicho sistema ofreciese variadas formas para la solución de las controversias ya que los Estados en el ejercicio del principio de la libertad de elección de medios pacíficos para la solución de controversias encontrarán con toda seguridad ante la variedad de medios en dicho sistema la manera de dar una solución justa, rápida, eficiente y pacífica a los litigios que en materia de Derecho Internacional del Mar se presenten.

La CONFEMAR III fue adoptada el 30 de abril de 1982 por 130 votos, 4 en contra y 17 abstenciones. La ceremonia final de firma se celebró el 10 de diciembre de 1982 en Montego Bay, Jamaica. La CONFEMAR III quedó abierta a la firma desde el 10 de diciembre de 1982 hasta el 9 de diciembre de 1984 en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Jamaica y desde el 1 de julio hasta el 9 de diciembre de 1984 en la Sede de las Naciones Unidas, después del 9 de diciembre de 1984 la Convención quedó en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Una vez satisfecha la etapa de la firma es necesaria la etapa de la ratificación que consiste en la aprobación de la Convención por parte de los órganos internos constitucionales competentes a fin de que cada Estado en particular manifieste de manera fehaciente su intención de contraer obligaciones internacionales; considero que en la etapa previa a la entrada en vigor de todo tratado la etapa de la ratificación es la etapa más importante a fin de que sea viable jurídicamente. En el caso particular de la CONFEMAR III se requiere el depósito ante el Secretario General de las Naciones Unidas de 60 instrumentos de ratificación a fin de que los dos órganos que se encargarán principalmente de aplicarla entren en funciones, dichos órganos son: la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos órgano que se encargará de la administración de los recursos marinos y minerales existentes en las aguas internacionales así como en los fondos marinos de las mismas; el otro órgano es sin duda alguna el Tribunal Internacional del Derecho del Mar órgano que se encargará de dirimir las controversias internacionales surgidas a propósito de la aplicación e interpretación de la CONFEMAR III; es decir será hasta el momento en que el sexagésimo instrumento de ratificación sea recibido cuando de hecho entre en vigor la Convención en

cuestión.

Desgraciadamente es en la etapa de la ratificación en la que se han quedado la gran mayoría de los países ya que solo países subdesarrollados son los que hasta la fecha han depositado su instrumento de ratificación en la Oficina del Secretario General de las Naciones Unidas, repito que la ratificación es crucial para la vida jurídica de la CONFEMAR III.

Los siguientes países han ratificado la Convención:

Antigua y Barbuda; Bahamas; Bahrein; Belice; Botswana; Brasil (22/12/88); Cabo Verde; Camerún; Consejo de Naciones Unidas para Namibia; Costa de Marfil; Cuba (15/8/84); Chipre; Egipto (26/8/83); Fiji; Filipinas; Gambia; Ghana; Granada (25/4/91 - es el instrumento de ratificación mas reciente al día de hoy); Guinea; Guinea-Bissau; Indonesia; Iraq (20/7/85); Islandia (12/6/85); Jamaica (21/3/83); Kenya; Kuwait (2/5/80); Mali; México (18/3/83); Namibia; Nigeria; Oman; Paraguay (25/9/86); República Unida de Tanzania; Santa Lucía; Santo Tomé y Príncipe; Senegal; Somalia; Sudán; Togo; Trinidad y Tobago; Túnez; Uganda; Yemen Democrático; Yugoslavia; Zaire y Zambia (113).

De la relación de países expuesta se infiere que solo 46 Estados han ratificado la CONFEMAR III perteneciendo todos ellos al bloque de los países en vías de desarrollo; ningún país desarrollado o industrializado ha ratificado la Convención lo cual es un serio problema de hecho para cuando la CONFEMAR III deba ser aplicada por sus dos órganos principales, la Autoridad y el Tribunal. Solo falta el depósito de 14 instrumentos de ratificación ante el Secretario General de las Naciones Unidas. Esperemos que entre esos instrumentos a depositar se incluyan los de los principales países desarrollados.

Los dirigentes de los Estados deben conscientizarse en el sentido de ratificar la Convención a fin de que comience a realizarse la delimitación de los espacios marinos y de esta manera puedan regularse las actividades marítimas internacionales así como el régimen de explotación de los recursos minerales y marinos de los fondos marinos que se encuentran en la Zona que corresponde a aquellas aguas ubicadas mas allá de las jurisdicciones nacionales de los Estados.

De momento, a partir de que se adhirió la firma numero 50 a la CONFEMAR III lo cual se logró el mismo 10 de diciembre de 1982 comenzó a funcionar la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Mar. No obstante lo anterior el funcionamiento

113.-ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS. "BOLETIN DEL DERECHO DEL MAR". OFICINA DE ASUNTOS OCEANICOS Y DEL DERECHO DEL MAR. No. 15 Julio de 1990. NUEVA YORK.
Pág. 8

de esta institución desde mi particular punto de vista no ha dado los resultados que de ella se esperaban además de que ha tenido un exceso de vida debido a la renuencia de los Estados que firmaron el Acta Final de no ratificar la CONFEMAR III depositando dicho instrumento en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

No obstante que faltan ya pocos instrumentos de ratificación para que de hecho comience a entrar en vigor la CONFEMAR III al entrar en funciones sus órganos principales, desde mi punto de vista tendrá que pasar algún tiempo mientras que esos 14 instrumentos de ratificación sean depositados en la Oficina del Secretario General de las Naciones Unidas. Sin embargo, durante ese lapso todos los Estados Partes a la Convención deberán observar sus disposiciones a fin de cumplir con el espíritu de la CONFEMAR III que es mantener el orden en el desarrollo de las actividades marítimas en el orden internacional a propósito principalmente de la delimitación de los Estados Marinos por parte de los Estados.

A fin de que la CONFEMAR III pueda aplicarse correctamente es necesaria la armonización de las legislaciones internas de los distintos Países a través de la creación de nuevas leyes o mediante la modificación de las ya existentes (114). Ejemplo de esto lo constituye la creación de la Ley Federal del Mar por parte de México publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1986. En el artículo transitorio 3 de la anterior ley se establece que las infracciones a esa ley serán sancionadas por las autoridades nacionales competentes de conformidad con los ordenamientos nacionales aplicables a sus distintas materias. Cabe recordar que en virtud del artículo 133 constitucional, los Tratados Internacionales forman parte del derecho nacional. De acuerdo a lo anterior se infiere que nuestras autoridades deben observar las disposiciones de la CONFEMAR III dentro y fuera de la jurisdicción de las autoridades de la República Mexicana. Otro ejemplo de lo anterior lo constituye la actitud del Gobierno de Filipinas al depositar su instrumento de ratificación ante el Secretario General de las Naciones Unidas el 16 de Octubre de 1988, declarando que "el gobierno de Filipinas tiene la intención de armonizar su legislación nacional con las disposiciones de la Convención"... "se están adoptando las medidas necesarias para promulgar legislación relativa al paso por las vías marítimas archipelágicas y al ejercicio de los derechos soberanos de Filipinas sobre las aguas archipelágicas, de conformidad con la Convención"... "se asegura a los Estados Partes en la Convención que Filipinas respetará las disposiciones de dicha

Convención" (115).

En el artículo 308 de la CONFEMAR III se establece en forma categórica que la Convención entrará en vigor formalmente doce meses después de que haya sido depositado el sexagesimo instrumento de ratificación ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

Por lo antes expuesto podemos concluir que la ratificación de los Estados por parte de sus órganos internos constitucionales competentes es importante, sin embargo mas importante es el cumplimiento de buena fe de las disposiciones de la CONFEMAR III por todos los Estados Partes a la Convención.

CAPITULO IV

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.-El mar ha sido determinante en el desarrollo de la Humanidad a lo largo de la historia, como consecuencia de esto, es obvio el surgimiento de litigios entre los distintos pueblos, existiendo por lo tanto la necesidad de dar solución a las controversias. El primer antecedente de importancia para un Tribunal del Mar, lo constituye la Liga de Delos en Grecia en el V siglo A.C.

SEGUNDA.-En la Tercera Conferencia Internacional de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, los representantes de los distintos países a través de sus respectivas delegaciones expusieron la necesidad de solucionar de manera pacífica los conflictos de carácter internacional, ya sea a través de la Corte Internacional de Justicia, del Tribunal Internacional del Mar o a través de algún procedimiento de Arbitraje. La mayoría de los representantes de los países coincidieron en la necesidad de incluir una sección en el articulado de la CONFEMAR III que hiciese referencia a la solución pacífica de controversias, se logró que dicha sección formase parte integral de la Convención, eliminando así los inconvenientes de un protocolo adicional u opcional sobre la materia.

TERCERA.-En la solución de conflictos internacionales debe tenerse cuidado de que la controversia a solucionar no sea de competencia interna de los Estados, a fin de no infringir lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo dos de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

CUARTA.-Para la solución de conflictos en materia de Derecho Internacional del Mar, según lo dispuesto por la CONFEMAR III en su artículo 280, las partes cuentan con la facultad de elegir en cualquier momento, los medios pacíficos para la solución de controversias que mas les convengan. Son los Estados quienes a través de su voluntad le otorgan facultades a los Tribunales Internacionales.

QUINTA.-El mejor método de solución de controversias es la NEGOCIACION ENTRE LAS PARTES.

SEXTA.-La existencia del Tribunal Internacional se justifica por lo siguiente:

a) Será un órgano jurisdiccional especializado que bajo el criterio de la División del Trabajo conocerá de manera específica sobre los litigios que versen sobre Derecho Internacional del Mar, teniendo como resultado soluciones más justas y rápidas. Será por lo tanto, un órgano jurisdiccional especializado.

b) Bajo el mismo criterio, permitirá a la Corte Internacional de Justicia desempeñar su labor de órgano jurisdiccional con mayor eficacia, al absorber el Tribunal Internacional del Mar una gran parte de su trabajo que debe resolver actualmente.

c) En forma general, será el órgano encargado de solucionar las controversias que hagan referencia a la interpretación o aplicación de la CONFEMAR III.

SEPTIMA.-El arbitraje también constituye un excelente procedimiento de solución de controversias, debido a que:

a) Existe inmediatez del Juez respecto de las partes contendientes.

b) Existe la posibilidad de hecho de un mejor conocimiento de todas las circunstancias de un caso concreto controvertido, a fin de que sean tomadas en cuenta en la solución final del conflicto, debiendo obtenerse con esta, un resultado equitativo.

c) Mediante esta figura jurídica podrán solucionarse aquellas controversias que versen sobre: 1) Pesquerías; 2) Protección y preservación del medio marino; 3) Investigación científica marina; y 4) Navegación, incluida la contaminación de buques por vertimiento.

OCTAVA.-En forma certera fue creada la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, órgano que depende del Tribunal Internacional del Mar. Esta Sala resolverá aquellas controversias referentes a problemas surgidos a propósito de la realización de actividades en la ZONA (que es "Patrimonio Común de la Humanidad") ubicada más allá de las jurisdicciones nacionales de los Estados. Es totalmente necesaria la existencia de un órgano jurisdiccional que resuelva este tipo específico de controversias.

NOVENA.-La coexistencia del Tribunal Internacional del Mar con la Corte Internacional de Justicia, no significa de modo alguno que exista dualidad de funciones entre ambos órganos.

debido a que las partes son las que a través de su voluntad otorgan la competencia a dichos órganos.

DECIMA.-El papel de la Corte Internacional de Justicia ha sido determinante para la elaboración de principios de Derecho Internacional del Mar, los cuales se han incorporando al mismo por emanar estos de una importante fuente del Derecho Internacional que es la Jurisprudencia Internacional.

DECIMA PRIMERA.-Es necesario que el cumplimiento de los fallos emitidos por todo órgano jurisdiccional que dependa de la Organización de las Naciones Unidas, no sea abandonado a su cumplimiento "de buena fe" por parte de los Estados de conformidad con el artículo dos en su párrafo dos de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas. Por esta razón, es necesario dotar de facultades de ejecución a dichos órganos, a fin de que ellos mismos sean los que hagan cumplir sus propias determinaciones.

DECIMA SEGUNDA.-Los ministros del Tribunal en el ejercicio de sus funciones, a fin de que emitan fallos totalmente acordes a la realidad, deberán aplicar las fuentes del Derecho Internacional previstas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, así como aplicar su libre arbitrio siempre fundado en la ley, en la interpretación de disposiciones y principios jurídicos (del derecho en general así como del Derecho Internacional y del Derecho Internacional del Mar) y en la investigación de hechos sobre los litigios de que conozcan.

DECIMA TERCERA.-Todo fallo de un órgano jurisdiccional internacional finalmente implicará la determinación de la Responsabilidad Internacional de los Estados, de los Organismos Internacionales o de personas jurídicas o naturales.

DECIMA CUARTA.-El funcionamiento del Tribunal Internacional del Mar, depende del depósito de sesenta instrumentos de ratificación ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, a la fecha únicamente se han depositado 46 instrumentos de ratificación. Los representantes de los Estados deben tomar conciencia sobre este problema. Es necesario que los Países desarrollados mas importantes ratifiquen la Convención, ya que a la fecha, ningún país desarrollado la ha ratificado, lo cual constituye un obstáculo de hecho demasiado grave.

DECIMA QUINTA.-Las normas internacionales deben ser elaboradas de tal manera que verdaderamente se cumpla con su objetivo que es dar una solución efectiva y rápida a los problemas internacionales. Las normas internacionales confusas incrementan de manera innecesaria los puntos de conflicto.

B I L I O G R A F I A

LIBROS CITADOS.

- 1.-ANDREEV, E. "DERECHO INTERNACIONAL DEL MAR".
Editorial Progreso. Moscú, U.R.S.S. 1988
- 2.-ARELLANO GARCIA, Carlos. "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO". Vol. II Primera Edición.
Editorial Porrúa. S.A. MEXICO. 1983.
- 3.-BARSEGOV, Y. "EL OCEANO, DE LOS CONFLICTOS A LA COOPERACION". Editorial Progreso. MOSCU, U.R.S.S. 1985
- 4.-BERLINGIERI, Francesco. "DERECHO MARITIMO". ASOCIACION ARGENTINA DE DERECHO MARITIMO. EDITORIAL ABELEDO-FERROT. BUENOS AIRES. ARGENTINA. 1982.
- 5.-CERVANTES AHUMADA, Raúl. "DERECHO MARITIMO". EDITORIAL HERRERO. MEXICO, 1985.
- 6.-CERVANTES AHUMADA, Raúl. "DERECHO MERCANTIL". Editorial Herrero. MEXICO, 1986.
- 7.-FLORIS MARGADANT, Guillermo. "DERECHO ROMANO PRIVADO". Editorial Esfinge, S.A. MEXICO, 1985.
- 8.-GARCIA MAYNEZ, Eduardo. "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO". Editorial Porrúa, S.A. MEXICO, 1984.
- 9.-GOMEZ LARA, Cipriano. "TEORIA GENERAL DEL PROCESO". Editorial U.N.A.M. Séptima Edición. MEXICO. 1982.
- 10.-GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. "JURISFRUDENCIA INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHO DEL MAR". INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Editorial U.N.A.M. Primera Edición. MEXICO, 1989.
- 11.-GORPHE, François. "LA APRECIACION JUDICIAL DE LAS PRUEBAS". Editorial La Ley. BUENOS AIRES. ARGENTINA. 1967
- 12.-HUBERMAN, Leo. "LOS BIENES TERRENALES DEL HOMBRE". Editorial Nuestro Tiempo. MEXICO, 1985.
- 13.-INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO". Editorial Porrúa, S.A. Tomo I MEXICO, 1982.

- 14.-INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO". Editorial Porrúa, S.A. Tomo IV MEXICO, 1988.
- 15.-MANUAL DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES. GINEBRA, 1939.
- 16.-ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS. "ACONTECIMIENTOS RECIENTES EN LA PRACTICA DE LOS ESTADOS". NUEVA YORK. Junio de 1987.
- 17.-ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS. "ACONTECIMIENTOS RECIENTES EN LA PRACTICA DE LOS ESTADOS". NUEVA YORK. Junio de 1990.
- 18.-ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS. "BOLETIN DEL DERECHO DEL MAR". OFICINA DE ASUNTOS OCEANICOS Y DEL DERECHO DEL MAR. No. 15 NUEVA YORK. Julio de 1990.
- 19.-ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS. "EL ABC DE LAS NACIONES UNIDAS". DEPARTAMENTO DE INFORMACION PUBLICA. NUEVA YORK. 1986.
- 20.-ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS. "TERCERA CONFERENCIA INTERNACIONAL DE NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DEL MAR". DOC. A/CONF/62. CUARTO PERIODO DE SESIONES EDICION EN ESPANOL. NUEVA YORK.
- 21.-ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS. "TERCERA CONFERENCIA INTERNACIONAL DE NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DEL MAR". DOC. A/CONF/62. CUARTO PERIODO DE SESIONES EDICION EN INGLES. NUEVA YORK.
- 22.-ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS. "TERCERA CONFERENCIA INTERNACIONAL DE NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DEL MAR". DOC. A/CONF/62. NUEVA YORK, 1982.
- 23.-PIRENNE, Jacques. "HISTORIA UNIVERSAL". Vol. I Editorial Cumbre, S.A. MEXICO, 1982.
- 24.-PIRENNE, Jacques. "HISTORIA UNIVERSAL". Vol. II Editorial Cumbre, S.A. MEXICO, 1982.
- 25.-PIRENNE, Jacques. "HISTORIA UNIVERSAL". Vol. III Editorial Cumbre, S.A. MEXICO, 1982.
- 26.-ROUSSEAU, Charles. "DERECHO INTERACIONAL PUBLICO". Editorial Ariel. Tercera Edición. BARCELONA, ESPANA. 1966.

- 27.-SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. "CONVENIOS INTERNACIONALES APLICABLES A PUERTOS MEXICANOS". SUPLEMENTO DEL BOLETIN INFORMATIVO DEL SISTEMA PORTUARIO NACIONAL DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. Septiembre de 1988.
- 28.-SEPULVEDA, Cesar. "DERECHO INTERNACIONAL". Editorial Porrúa, S.A. Decimo cuarta edición. MEXICO, 1988.
- 29.-SOBARZO, Alejandro. "REGIMEN JURIDICO DE ALTA MAR". Segunda edición. Editorial Porrúa, S.A. MEXICO, 1985.
- 30.-SZEKELY, Alberto (compilador). "INSTRUMENTOS FUNDAMENTALES DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO". Tomo I Editorial U.N.A.M. MEXICO, 1981.
- 31.-TREUSHNIKOV, M. "DERECHO PROCESAL CIVIL". Editorial Progreso. MOSCU, U.R.S.S. 1989.

REVISTAS CITADAS.

- 1.-AMERASINGHE, C.F. "THE PROBLEM OF ARCHIPIELAGOS IN THE INTERNATIONAL LAW OF THE SEA". THE INTERNATIONAL AND COMPARATIVE LAW QUARTERLY. Vol. 23 Parte 3 LONDRES, INGLATERRA. Julio de 1974.
- 2.-BOSCO, Giorgio. "VERSO LA TERZA CONFERENZA DELLE NAZIONI UNITE SUL DIRITTO DEL MARE". ANNUARIO DI DIRITTO COMPARATO E DI STUDI LEGISLATIVI. Serie tercera. Vol. XLVI ROMA, ITALIA. 1973.
- 3.-CAMINOS, Hugo. "PROGRESSIVE DEVELOPEMENT OF INTERNATIONAL LAW AND THE PACIAGE DEAL". THE AMERICAN JOURNAL OF INTERNATIONAL LAW. Vol. 79 No. 4 NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS Octubre de 1985.
- 4.-FEINBERG, Nathan. "THE LEGALITY OF THE USE OF FORCE TO RECOVER OCCUPIED TERRITORY". ISRAEL LAW REVIEW. Vol. 15 No. 2 JERUSALEM, ISRAEL. 1980
- 5.-FRIEDMANN, Wolfgang. "THE CHANGING STRUCTURE OF INTERNATIONAL LAW". COLUMBIA UNIVERSITY PRESS. Segunda edición. NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS. 1966.

- 6.-GARCIA ARIAS, LUIS. "EL PRIMER CASO ANTE EL TRIBUNAL DE INTERNACIONAL DE JUSTICIA: EL CASO DEL CANAL DE CORFU".
REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO INTERNACIONAL.
Vol. II No. 2 CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS. MADRID, ESPAÑA. 1949.
- 7.-HENKIN, Louis. "HOW NATIONS BEHAVE".
COLUMBIA UNIVERSITY PRESS.
NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS. 1979.
- 8.-KELLY, Christopher R. "LAW OF SEA: THE JURISDICTIONAL DISPUTE OVER HIGHLY MIGRATORY SPECIES OF TUNA".
COLUMBIA JOURNAL OF INTERNATIONAL LAW.
Vol. 26 No. 3 NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS. 1988.
- 9.-LACHARRIERE, Guy. "LA LOI FRANÇAISE SUR L'EXPLOITATION DES RESSOURCES MINÉRALES DES GRANDS FONDS MARINS".
ANNUAIRE FRANÇAIS DE DROIT INTERNATIONAL.
ANO XXVII PARIS, FRANCIA. 1981.
- 10.-LEGAUT, L.M. Y HANKEY, Blair. "FROM SEA TO SEABED THE SINGLE MARITIME BOUNDARY IN THE GULF OF MAINE CASE".
AMERICAN JOURNAL OF INTERNATIONAL LAW.
Vol. 79 No. 4 PUBLISHED BY THE AMERICAN SOCIETY OF INTERNATIONAL LAW. WASHINGTON, D.C. ESTADOS UNIDOS.
Octubre de 1985.
- 11.-LUKASHUK, I.I. "THE PRINCIPLE PACTA SUNT SERVANDA AND THE NATURE OF OBLIGATION UNDER INTERNATIONAL LAW".
AMERICAN JOURNAL OF INTERNATIONAL LAW.
Vol. 83 No. 3 NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS.
Julio de 1989.
- 12.-McGINLEY, Gerald P. "INTERVENTION IN THE INTERNATIONAL COURT: THE LIBYA/MALTA CONTINENTAL SHELF CASE".
INTERNATIONAL AND COMPARATIVE LAW QUARTERLY.
Vol. 34 Parte 4 LONDRES, INGLATERRA.
Octubre de 1985.
- 13.-MERRILLS, J.G. "IMAGES AND MODELS IN THE WORLD COURT: THE INDIVIDUAL OPINIONS IN THE NORTH SEA CONTINENTAL SHELF CASES".
THE MODERN LAW REVIEW.
Vol. 41 No. 6 LONDRES, INGLATERRA.
Noviembre de 1978.
- 14.-MERRILLS, J.G. "THE UNITED KINGDOM-FRANCE CONTINENTAL SHELF ARBITRATION".
CALIFORNIA WESTERN INTERNATIONAL LAW JOURNAL.
Vol. 10 No. 2 CALIFORNIA WESTERN SCHOOL OF LAW.
ESTADOS UNIDOS. Primavera de 1980.

- 15.-MERTUS, Julie. "THE NATIONALITY OF SHIPS AND INTERNATIONAL RESPONSABILITY: THE REFLAGGING OF THE KUWAITI OIL TANKERS".
DENVER JOURNAL OF INTERNATIONAL LAW AND POLICY.
Vol. 17 No. 1 ESTADOS UNIDOS. Ocho de 1988.
- 16.-O'HARE, C.W. "CARGO DISPUTE RESOLUTION AND THE HAMBURG RULES".
INTERNATIONAL AND COMPARATIVE LAW QUARTERLY.
Vol. 29 Partes 2 y 3 LONDRES, INGLATERRA.
Abril-Julio de 1980.
- 17.-ORIHUELA CALATAYUD, Esperanza. "LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA EN EL ASUNTO RELATIVO A LA DELIMITACION DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL ENTRE LA JAMAHIRIYA ARABE LIBIA Y MALTA".
REVISTA ESPANOLA DE DERECHO INTERNACIONAL.
CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS.
Vol. 40 No. 2 MADRID, ESPANA.
Julio-Diciembre de 1988.
- 18.-PERISIC, Zvonko. "CONVENCION SOBRE DERECHO MARITIMO".
POLITICA INTERNACIONAL.
No. 784 Año XXXIII. BELGRADO, YUGOSLAVIA.
Diciembre de 1982.
- 19.-RAMOS MENDEZ, Francisco. "LA ORGANIZACION DEL ARBITRAJE".
JUSTICIA 84.
No. II. Libreria Bosch. BARCELONA, ESPANA. 1984.
- 20.-ROBINSON, Davis, R., COLSON, David A. and RASHKOW, Bruce C. "SOME PERSPECTIVES ON ADJUDICATING BEFORE THE WORLD COURT: THE GULF OF MAINE CASE".
AMERICAN JOURNAL OF INTERNATIONAL LAW.
NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS. Julio de 1985.
- 21.-SCHNEIDER, Jan. "THE GULF OF MAINE CASE: THE NATURE OF AN EQUITABLE RESULT".
AMERICAN JOURNAL OF INTERNATIONAL LAW.
Vol. 79 No. 3 PUBLISHED BY THE AMERICAN SOCIETY OF INTERNATIONAL LAW. NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS.
Julio de 1985.
- 22.-SCHWEBEL, Stephen M. "REFLECTIONS IN THE ROLE OF THE INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE".
WASHINGTON LAW REVIEW.
Vol. 61 No. 3 UNIVERSITY OF WASHINGTON. SCHOOL OF LAW. SEATTLE, WASHINGTON. ESTADOS UNIDOS.
Julio de 1986.

- 23.-SHEARER, A. "PROBLEMS OF JURISDICTION AGAINST DELINQUENT VESSELS".
INTERNATIONAL AND COMPARATIVE LAW QUARTERLY.
Vol. 35 Parte 2 LONDRES, INGLATERRA. Abril de 1986.
- 24.-VASCIANNIE, Stephen. "PART XI OF THE LAW OF THE SEA CONVENTION AND THIRD STATES: SOME GENERAL OBSERVATIONS".
THE CAMBRIDGE LAW JOURNAL.
Vol. 48 Parte 1 ESTADOS UNIDOS. Marzo de 1989.
- 25.-VINCENZINI, Enrico. "SEQUESTRO CONSERVATIVO DI NAVE E CONVENZIONI INTERNAZIONALI".
RIVISTA DI DIRITTO PROCESSUALE.
Segunda serie. Año XLIII No. 3 ROMA, ITALIA.
Julio-Septiembre de 1988.

REVISTAS CONSULTADAS.

- 1.-MARAIST, Frank L. "DEVELOPEMENTS IN THE LAW, 1982-1983".
LOUISIANA LAW REVIEW.
Vol. 44 No. 2 ESTADOS UNIDOS. Noviembre de 1983.
- 2.-QUENEUDEC, Jean-Pierre. "CHRONIQUE DU DROIT DE LA MER".
ANNUAIRE FRANCAIS DE DROIT INTERNATIONAL.
Año XXVII PARIS, FRANCIA. 1981.
- 3.-RAPOSO, Mario. "TRANSPORTE NO CONVES".
BOLETIM DO MINISTERIO DA JUSTICIA.
No. 240 LISBOA, PORTUGAL. Noviembre de 1984.
- 4.-SAMPAIO DE LACERDA, J.C. "A REPRESSAO DA PIRATERIA AEREA NO CAMPO INTERACIONAL".
JURIDICA.
No. 122 Año XVIII RIO DE JANEIRO, BRASIL.
Julio-Septiembre de 1973.

LIBROS CONSULTADOS.

- 1.-GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso.
"EL NUEVO DERECHO DEL MAR, GUIA INTRODUCTORIA A LA CONVENCION DE MONTES BAY".
Editorial Miguel Angel Porrúa, S.A. MEXICO. 1986.

I N D I C E .

INTRODUCCION	1
CAPITULO I		
1.-ANTECEDENTES HISTORICOS EN LA CREACION DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL MAR.	2
1.1.-EL DERECHO MARITIMO A TRAVES DE LA HISTORIA.	2
1.1.1.-EL DERECHO MARITIMO EN LA ANTIGUEDAD.	2
1.1.2.-EL DERECHO MARITIMO EN EL MEDIOEVO.	7
1.1.3.-EL DERECHO MARITIMO EN LA EPOCA MODERNA.	9
1.1.4.-EL DERECHO MARITIMO EN LA EPOCA CONTEMPORANEA.	10
1.2.-EL TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL Y LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA COMO ORGANOS JUDICIALES EN MATERIA MARITIMA Y DE DERECHO DEL MAR.	12
EL TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL.	12
CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.	13
1.3.-DIFERENCIA ENTRE DERECHO MARITIMO Y DERECHO DEL MAR.	16
1.3.1.-EL COMITE MARITIMO INTERNACIONAL.	20
1.3.2.-LAS REGLAS DE HAMBURGO.	21
LA JURISDICCION Y EL ARBITRAJE EN LAS REGLAS DE HAMBURGO.	23
1.4.-CREACION DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL MAR EN LA TERCERA CONFERENCIA DE NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DEL MAR.	24

1.4.1.-POSICION DE ALGUNOS PAISES RESPECTO A LA CREACION DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL MAR EN LOS DEBATES DE LA TERCERA CONFERENCIA DE NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DEL MAR.	25
1.-ALGUNOS PAISES DESARROLLADOS.	25
2.-ALGUNOS PAISES LATINOAMERICANOS.	29
3.-PAISES DEL MEDIO ORIENTE.	32

CAPITULO II

1.-TERCERA CONFERENCIA INTERNACIONAL DE NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DEL MAR; CREACION DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL MAR.	34
2.1.-PARTE XV DE LA CONFEMAR III. "SOLUCION PACIFICA DE CONTROVERSIAS".	36
2.2.-DISPOSICIONES GENERALES DE LA PARTE XV DE LA CONFEMAR III.	40
2.2.1.-SECCION I DE LA PARTE XV. DISPOSICIONES GENERALES PROPIAMENTE DICHAS.	40
2.2.2.-SECCION 2 DE LA PARTE XV DE LA CONFEMAR III. PROCEDIMIENTOS OBLIGATORIOS CONDUCENTES A DECISIONES OBLIGATORIAS.	43
2.2.3.-SECCION 3 DE LA CONFEMAR III; LIMITACIONES A LA APLICABILIDAD DE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTOS OBLIGATORIOS CONDUCENTES A DECISIONES OBLIGATORIAS.	49
2.3.-PROCEDIMIENTOS OBLIGATORIOS CONDUCENTES A DECISIONES OBLIGATORIAS.	50
2.3.1.-TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL MAR.	50
2.3.2.-CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.	50

2.3.3.-CONCILIACION.	59
2.3.4.-ARBITRAJE.	62
2.3.5.-PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ARBITRAJE.	67
CAPITULO III.		
3.-TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL MAR.	70
3.1.-RATIO IURIS DE LA EXISTENCIA DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL MAR.	70
1.-EL PROBLEMA DE LA UTILIZACION DE LOS RECURSOS BIOLÓGICOS.	72
2.-EL PROBLEMA DE LA UTILIZACION DE LOS RECURSOS MINERALES.	73
3.-EL PROBLEMA DEL TRANSPORTE MARITIMO.	75
4.-EL PROBLEMA DE LA PROTECCION DEL MEDIO MARINO.	76
3.2.-ORGANIZACION DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL MAR DE CONFORMIDAD CON SU ESTATUTO.	78
3.2.1.-SALA DE CONTROVERSIAS DE LOS FONDOS MARINOS.	82
3.2.2.-REGLAMENTO DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL MAR.	92
3.2.3.-COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL MAR.	95
3.3.-COMPETENCIA DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL MAR.	100
3.3.1.-LITIGIOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL ARTICULADO DE LA CONFEMAR III.	107
3.3.2.-EL PROBLEMA DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.	110
3.4.-DUPPLICIDAD DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA RESPECTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.	112

3.4.1.-CASOS SOMETIDOS A LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. 115
CASOS SOBRE DERECHO DEL MAR SOMETIDOS ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. 116
1.-EL CASO DEL CANAL DE CORFU. 116
OPINIONES DISIDENTES EN EL CASO DEL CANAL DE CORFU. 123
1.-OPINION DISIDENTE DEL JUEZ CHILENO ALEJANDRO ALVAREZ. 123
2.-OPINION DISIDENTE DEL JUEZ EGIPCIO BADAWI FACHA. 124
3.-OPINION DISIDENTE DEL JUEZ SOVIETICO BORISOVITCH KRYLOV. 124
2.-EL CASO DEL GOLFO DE MAINE. 125
3.-CASO DE DELIMITACION DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL ENTRE LIBIA Y MALTA. 130
4.-CASO DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL DEL MAR DEL NORTE. 132
3.5.-¿QUE ACONTECERA EN CASO DE DUDA EN LA APLICACION DE ALGUN PRECEPTO JURIDICO DE LA CONFEMAR III? 135
3.5.1.-PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO INTERNACIONAL DEL MAR. 137
3.5.2.-METODOS DE INTERPRETACION DE LA CONFEMAR III. 141
3.6.-ENTRADA EN VIGOR DE LA CONFEMAR III. 143
CAPITULO IV	
4.-CONCLUSIONES. 147
BIBLIOGRAFIA. 151